

El agua como derecho fundamental en Colombia: Un análisis sobre la teoría del mínimo vital
desde la Constitución Política de 1991 a 2020.

Adriana Rojas Castaño

Maestría de Derecho Público Primera Cohorte

Manizales, 2022

El agua como derecho fundamental en Colombia: Un análisis sobre la teoría del
mínimo vital desde la Constitución Política de 1991 a 2020.

Trabajo de grado para optar por el título de magister en derecho publico

Adriana Rojas Castaño

Asesor metodológico:

Mg. Juan David Salvador Vélez Cárdenas

Maestría de Derecho Público Primera Cohorte

Manizales, 2022

Contenido

Glosario	6
Resumen	8
Summary	9
Introducción	10
Descripción del problema.....	13
Justificación.....	15
Objetivos	19
Objetivo General	19
Objetivos específicos.....	19
Metodología	20
Tipo de Análisis	20
Enfoque de estudio:.....	20
Tipo de estudio:.....	21
Herramientas metodológicas:.....	21
Revisión literaria:.....	21
Fuentes de información	22
Cronograma.....	22
Diseño de estudio	22
1.1. Contenido teórico.....	24

1.1.1 Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales asociados al mínimo vital.....	24
1.1.1.2. Derechos Fundamentales.....	29
1.1.1.3 Igualdad.....	32
1.1.1.4 Dignidad Humana	33
1.1.1.5 Mínimo Vital.....	36
1.1.2 El agua como bien de uso público.....	39
1.1.3 Cambio climático, afectación del derecho al agua.....	41
1.1.4 Mercado, Globalización, Derechos Económicos	47
1.1.5 Derechos económicos en América latina y Colombia	53
1.1.6 El derecho al agua en el ámbito jurídico internacional	55
1.1.7 Derecho al agua en América Latina	65
1.1.8 El agua como bien de uso Público en Colombia.....	69
1.1.9 El derecho al agua, en el ámbito jurídico de Colombia	73
1.1.10 Políticas Públicas y teoría asociada al derecho al agua.....	80
Capitulo II: Resultados y Hallazgos – desarrollo jurisprudencial.....	89
2.1 Características de los estudios incluidos	90
Objetivos de los estudios.....	90
Características de fondo	91
Diseño de estudios y métodos de recopilación de datos	91
Características de la muestra	91

2.2 Escalas e instrumentos de medición: Tipos de test para evaluar funciones ejecutivas.....	92
2.3 Desarrollo jurisprudencial del derecho al agua y mínimo vital	92
2.4 Implementación del mínimo vital de agua potable en Colombia.....	100
Capítulo III: Consideraciones finales: una discusión para garantizar el acceso efectivo al agua potable con equidad	106
3.1 Discusión.....	106
3.2 Conclusiones	121
3.3 Recomendaciones.....	129
Bibliografía.....	131

Índice de tablas

Tabla 1: Diagrama de Gantt	22
Tabla 2: Diseño de estudio.....	22
Tabla 3: Línea jurisprudencial en el escenario de la suspensión del servicio de agua.....	99

Índice de figuras

Ilustración 1: Diagrama de investigación.....	90
---	----

Glosario

Condición de vulnerabilidad: circunstancias físicas, psíquicas sociales y económicas que conllevan a una especial protección del Estado para garantizar el suministro de agua potable y a quienes no les puede ser suspendido el recurso hídrico.

CRA: Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuya función es regular los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en Colombia.

Operadores del servicio: personas jurídicas o naturales que prestan el servicio de agua potable, vigilados y controlados por el Estado.

Accesibilidad: derecho al alcance físico y real del agua para todas las personas, sin discriminación.

Asequibilidad: derecho a que el agua se suministre a una tarifa razonable y conforme a las condiciones económicas del destinatario.

Calidad: derecho a que el agua esté libre de agentes patógenos o sustancias contaminantes que puedan causar daños a la salud.

Plan Departamental de Agua: gestión de las entidades territoriales para obras de acueducto y alcantarillado, con los recursos del Sistema General de Participaciones, mediante contrataciones con empresas de servicios públicos de carácter estatal o privado.

Política pública: conjunto de acciones coordinadas por parte de los entes públicos con el fin de lograr el goce pleno del derecho al agua potable en las comunidades.

Sentencia Arquimédica: última sentencia más relevante que recoge un precedente constitucional sobre una materia.

Sentencia confirmadora de línea: fallo que ratifica un precedente constitucional.

Sentencia fundadora de línea: fallo que origina una doctrina constitucional que luego es ratificada en el tiempo.

Sentencia modificadora de línea: fallo que cambia un precedente constitucional, reemplazándolo por una nueva doctrina constitucional.

SGP: Sistema General de Participaciones que engloba los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Subsidio: auxilio económico del Estado para el pago del servicio de agua potable, para las personas de escasos recursos.

Derecho innominado: derecho no establecido taxativamente, dentro de la Constitución o la Ley, que se deriva de disposiciones iusfundamentales o que por su importancia se entiende como inherente al ser humano, desde que nace hasta que culmina su existencia.

Disponibilidad: derecho a que el agua sea suministrada de forma continua, en las cantidades necesarias para las personas.

Eficiencia: prestación del servicio de agua al menor costo posible, que sea rentable para la empresa de servicios públicos domiciliarios y que su provisión sea continua e ininterrumpida para los usuarios.

Mínimo vital: núcleo básico de un derecho que debe ser garantizado a las personas y no puede ser vulnerado por el Estado o los particulares. Se trata de una cantidad básica de recurso hídrico entre los 50 a 100 litros diarios, que permita abarcar el recurso necesario para el saneamiento y usos personales y domésticos.

Resumen

Este texto tiene como eje focal, el análisis del derecho al mínimo vital de agua potable, especialmente en su dimensión normativa y jurisprudencial desde su origen en la Constitución Política de 1991. Para ello, se efectúa una recopilación de fuentes teóricas y se consuma una revisión de dichas fuentes. Inicialmente se realiza un análisis del contexto del agua, no solo desde una perspectiva económica, sino también, como a medida que ha ido evolucionando el mundo, los cambios tecnológicos, los modelos de gobierno, que han afectado el agua como Derecho Fundamental.

También se realiza un desarrollo analítico, en relación con la protección, que ha tenido el Agua, como derecho fundamental, a nivel internacional, retomando los principales instrumentos proferidos por las Naciones Unidas y el sistema interamericano, que le han dado una gran connotación, elevándolo a Derecho Fundamental. Al igual que se llevará a cabo un análisis, de la regulación nacional del servicio de agua, examinado aspectos constitucionales, normativos y reglamentarios, referentes a su prestación. Posteriormente, se abordará la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha transitado diferentes fases, hasta llegar a su reconocimiento como derecho autónomo, para las personas en condición de vulnerabilidad, o como resultado de una política pública de agua potable. Finalizando, se formula una crítica a las subreglas, establecidas por la Corte, en la modulación y aplicación de este derecho en el ordenamiento colombiano; incluyendo un análisis del derecho de igualdad, en pro de quienes se encuentran en debilidad.

Palabras Clave: derecho al mínimo vital, servicio público de agua, derecho autónomo innominado, condición de vulnerabilidad, política pública de agua potable.

Summary

This text has as its focal point, the analysis of the right to the vital minimum of drinking water, especially in its normative and jurisprudential dimension since its origin in the 1991 Political Constitution. For this, a compilation of theoretical sources is carried out and a review is carried out, from those sources. Initially, an analysis of the water context is carried out, not only from an economic perspective, but also, as the world has evolved, technological changes, governance models, have affected water as a Fundamental Right. An analytical development is also carried out, in relation to the protection, which Water has had, as a fundamental right, at the international level, taking up the main instruments issued by the United Nations and the inter-American system that have given it a great connotation, elevating it to Fundamental Law.

The protection of the law at the international level is examined, taking up the main instruments issued by the United Nations and the inter-American system that establish it. Subsequently, the national regulation of the water service will be analyzed, examining constitutional, normative and regulatory aspects regarding its provision. Then, the jurisprudence of the Constitutional Court will be addressed, which has gone through different phases until it is recognized as an autonomous right for people in a vulnerable condition or as a result of a public drinking water policy. Finally, a criticism is made of the sub-rules established, by the Court, in the modulation and application, of this right in the Colombian legal system. To conclude, a critique is made of the sub-rules, established by the Court, in the modulation and application of this right in Colombian law; including an analysis of the right to equality, for those who are in weakness

Key Words: right to a vital minimum, public water service, unnamed autonomous right, condition of vulnerability, public drinking water policy.

Introducción

El agua, recurso natural que es fundamental para el ser humano, en su vida cotidiana, para muchos sectores de la población, no es posible acceder a esta, poder consumirla de manera potable, tratada, para uso de sus actividades diarias, como alimentarse, asearse, y muchas más, en las cuales este recurso hídrico, es básico para el ser humano. El acceso, es para muchos de ellos, prácticamente imposible; no solo por la falta de tratamiento, sino por carecer de recursos económicos, para el pago de un servicio de agua tratada, apta para consumo humano, porque puede existir un recurso acuático suficiente, pero también se está agotando por la contaminación y por muchos otros factores, como el cambio climático, deforestación, exploración y explotación minera, entre muchas otras actividades del ser humano que están haciendo de este recurso, un recurso escaso.

La crisis social de falta de acceso y suministro de agua potable, que experimenta la mayoría de la población mundial, se debe principalmente al deterioro generalizado y sistemático de los sistemas de agua y los recursos hídricos en todo el mundo. Considerando que, según diversos estudios, en las próximas décadas, una gran proporción de la población mundial, así como sociedades con tradiciones en la producción agrícola y animal, pueden verse afectadas, debido también a los ciclos de los ríos, los que hoy enfrentan sequía y también a las condiciones de pobreza y hambre, que tienen que afrontar a diario esta clase de población. (Gutiérrez & Yepes, El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, 2015).

La problemática actual del agua, evidenciada en la degradación ambiental y la falta de acceso al agua potable, se ve agravada por la prevalencia del modelo económico capitalista que ha hecho de los recursos naturales una mercancía. En este contexto, el problema que aquí se plantea, se inserta en la crisis por la falta de acceso y suministro de agua potable, para la

población colombiana, que, si bien tiene causas ambientales, también ha generado una lucha social y jurídica.

Después de la Constitución de 1991, surgió en el país un gran interés, tanto en el ámbito político, como en el jurídico, contra los llamados derechos fundamentales, escritores, jueces, políticos, docentes y estudiantes, se dieron a la tarea de escudriñar en la nueva Carta Política todos y cada uno de los derechos que se tienen en esta consagrados, se abordaron todo tipo de temas, principalmente aquellos que tenían conexidad con la vida y la dignidad humana (Ramírez & Leguizamón, 2015, pág. 20)

Como resultado, la incorporación de los derechos humanos a la ley, se inició bajo la división de tres fases diferenciales, a través del Bloque Constitucional; en primera medida, se ocupaba principalmente de la libertad y la vida política. La segunda parte, se refiere a una vida digna y la tercera parte, hace énfasis en un entorno saludable para el desarrollo humano. Para Ramírez & Leguizamón (2015) Es importante enfatizar que algunos de estos derechos, no forman parte del desarrollo constitucional, ya que en realidad deben ser de carácter fundamental, por su naturaleza, deben ser considerados universales, inalienables, irrenunciables, inviolables, incondicionales, inherentes a la persona, entre otros

Es así, como paulatinamente a través de los fallos de la Corte Constitucional, sobre el tema y el fenómeno que dio lugar a este trabajo, el acceso al agua potable, reconocido como un derecho fundamental, que se enmarca dentro de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su connotación de indispensable para la vida y la supervivencia humana. Sin embargo, el acceso al recurso hídrico, no está consagrado específicamente como un derecho, sino que, ese carácter se le otorga después de un ejercicio analítico y concienzudo por parte de

la Corte Constitucional, posterior al estudio de relevantes aspectos, que hoy en día, se llegan a considerar como hitos jurisprudenciales.

En consistencia con lo anterior, el presente trabajo, no solo tiene como objetivo el desarrollo de un análisis, sobre la elaboración del derecho asociado a la teoría del mínimo vital de agua, desde la Constitución Política del 1991 a 2020, sino también la importancia de este derecho y su evolución; por lo que consta de tres capítulos, los cuales se describen a continuación.

El Capítulo 1, desde el punto de vista legal, abarcando diversos aspectos, examina la cuestión de la disponibilidad del mínimo vital al agua en Colombia, desde sus inicios, la cual se ha presentado como un tema central, a través de la diversidad de causas, ramificaciones y enfoques, que la convierten en un tema de gran relevancia a nivel teórico, como también algunos marcos jurídicos internacionales.

En el capítulo 2, utilizando el método de revisión, se organiza la investigación, para demostrar la idoneidad de los documentos asociados a la teoría del mínimo vital de agua, desde la Constitución Política del 1991 a 2020, exponiéndose además la línea jurisprudencial sobre la materia.

En el capítulo 3, se lleva a cabo un análisis general del estudio y las publicaciones relacionadas con aspectos descriptivos, para tener elementos, que permitan conocer la relevancia científica, jurídica, académica y teórica, de la teoría del mínimo vital de agua, en Colombia junto con las consideraciones finales de trabajo, en las cuales se hace alusión a los diferentes aspectos, como el impacto del desarrollado jurisprudencial que ha dado a través de los años la Corte Constitucional, al mínimo vital del agua.

Descripción del problema

Dado que el modelo actual de globalización, se desvía de los principios éticos básicos, agravando con ello, los problemas ambientales, sin evitar la degradación ambiental, lo cual está acelerando el agotamiento de los recursos naturales, entre ellos, el agua y la interrupción del ciclo del agua en los continentes. En tal sentido, se viene presentando una problemática, que surgió con la crisis de falta de acceso al agua potable; y el suministro para las diferentes poblaciones en Colombia; que, aunque la misma se ha presentado a casusa del deterioro ambiental, lo que ha traído consigo, conflictos sociales, económicos; y en especial, legislativos, como el efecto del referéndum, por un derecho básico al agua, cuyo objetivo primordial, ha sido el de tomar medidas preventivas para su protección.

El agua es un recurso natural, elemental para la humanidad y sin el cual, la vida misma no podría considerarse posible, razón por la que los países han decidido poner especial atención a la manera en que se distribuye y utiliza este recurso vital; sin embargo, son muy pocos los países que han regulado sobre el derecho fundamental, de cualquier ser humano, de contar con acceso al agua potable, en cantidades suficientes y con la calidad adecuada, para su uso y consumo; entre estos países, tenemos a la República de Sudáfrica, que en su artículo 27 Constitucional, incluye al agua como un derecho, y la República Oriental de Uruguay, que en su artículo 47 Constitucional¹, de igual manera, reconoce este derecho; situación que no se presenta, de la misma forma en México y que coloca, en un estado de indefensión, a un porcentaje considerable de la población. (Mendizábal Bermúdez et al., 2011, p. 4).

¹ Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Uruguay (disponible en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/uruguay/uruguay04.html>, consultado el 21 de septiembre de 2011). La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deben abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua, no fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1947, porque, en ese momento, no se percibía que el agua, tuviera una dimensión de derecho humano. El hecho de que el agua no sea ahora un derecho humano que se pueda hacer valer, ha permitido que la toma de decisiones, sobre la política del agua, pase de las Naciones Unidas y los Gobiernos, a instituciones y organizaciones, que favorecen a las compañías privadas de agua y que están a favor de la mercantilización del agua, como el Banco Mundial, el Consejo Mundial del Agua y la Organización Mundial del Comercio. (Garrett, 2009, pág. 112).

La actual crisis del agua, se refleja en la dificultad de la sostenibilidad ambiental, debido a la contaminación y degradación ambiental, manifestando un período de manejabilidad, con un fuerte movimiento, de derechos humanos y derechos civiles, ante la privatización de los servicios básicos de agua y saneamiento.

Actualmente, en Colombia existen muchas fuentes hidrográficas, las cuales vienen presentando alto grado de deterioro, a razón de su ubicación geográfica, por las diferentes actividades extractivas como minería, entre otras, fuentes expuestas a infinidad de contaminantes, que conlleva, a no contar recurso hídrico suficiente, presentando un alto grado de deterioro, en cuanto a calidad y cantidad, muchas de ellas, se convierten en receptoras de los vertimientos domésticos, del casco urbano, rural y centros poblados, lo que genera la introducción de sustancias de interés sanitario, al recurso hídrico, incrementando la cantidad de sedimentos, en los lechos de las corrientes, limitando el desarrollo biológico.

Desde el derecho, se propone realizar un análisis de la teoría del mínimo vital a partir de la Constitución de 1991, ya que el derecho al mínimo vital de agua, alberga contradicciones que surgen, cuando el derecho es utilizado, para perpetuar las relaciones de dominación, y

aunque la Corte Constitucional, en aras de proteger el derecho humano al agua, ha sido radical, al ordenar a las empresas prestadoras de servicios público, que prestan el servicio de acueducto; el abstenerse de suspender el agua totalmente (incluso ante el incumplimiento repetitivo del pago); al mismo tiempo, en la actualidad, se reconoce el mandato legal de onerosidad, del servicio en defensa del derecho privado, e impone como condición a los usuarios, realizar un acuerdo de pago con la empresa, para la reconexión del servicio.

Por tanto, uno de los principales problemas de investigación, surge directamente con el ejercicio del derecho fundamental, que es el derecho fundamental al agua potable, el cual, si bien, no es un derecho mencionado en la Constitución Política de Colombia de 1991, ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial, con el transcurrir del tiempo, y expresamente, es reconocido por la Corte Constitucional y aplicado en reiteradas fallos, en los cuales, este derecho está garantizado y tiene el mismo significado. (Sutorius & Rodríguez, 2015).

Este trabajo tiene como objetivo, analizar la teoría y la práctica, que condujeron al reconocimiento del derecho fundamental al agua potable en Colombia, a través de diversas sentencias de la Corte Constitucional, así como su marco de legalidad, tanto a nivel nacional como internacional, y la implicación monetaria que proyecta este recurso; abordando de forma crítica, los principales problemas, que trae consigo, la materialización efectiva de este derecho fundamental.

Justificación

Desde una concepción política de la justicia, en línea con los planteamientos de John Rawls, actualmente, en un mundo que ha ido evolucionando en tecnología, ha incrementado la injusticia social, la que se refleja de forma arraigada, en las poblaciones más vulnerables, donde no existe la equidad, más aún en zonas que viven grandes conflictos, no solo sociales, sino de

orden público, donde no existe el acompañamiento del Gobierno Nacional, para propender porque las necesidades básicas de ese conglomerado sean colmadas, en virtud de cumplir, lo que a lo largo de la historia del mundo, se ha buscado como justicia, la que sea soportada en políticas públicas, y no por el contrario, termina siendo una estructural esclavitud, que son obligados a vivir muchos, a merced de los que legislan, y viven de la política.

La igualdad, no solo debe estar escrita, sino que debe ser la razón de ser de un gobierno, debe estar organizada en la gobernabilidad y gobernanza, en pro de la equidad y la justicia, que debe existir entre los semejantes; pero de manera inverosímil, esto no es realmente aplicable, en países que viven grandes conflictos, que conducen a problemas tan graves como el acceso al agua, recurso natural, fundamental para la vida, para el sostenimiento del planeta y para la convivencia humana.

La presencia del Estado, en todo el territorio nacional, es un propósito constitucional, que no se cumple de manera absoluta. En todos los países, incluso en los más modernos y desarrollados, hay porciones del territorio, tanto urbanas como rurales, en donde la capacidad del Estado para imponerse, para hacer cumplir sus cometidos y para proteger los derechos de las personas es menor o insuficiente. (Rafael, 2013, p. 13).

Esta falta de presencia del Estado, se manifiesta, por ende, en la pérdida de soberanía estatal, de dominio, que se quedan en conceptos de la lógica legal, reflejando la ineficacia e inaplicación de las políticas públicas, que fueron concertadas por parte del Gobierno, en procura de mejorar las condiciones de los asociados, constituyéndose en grave violación a los principios de igualdad, equidad, justicia; que deben ser la columna, bajo la cual se sostiene las instituciones públicas.

La presente investigación que se presenta, soportada en la profundización teórica y jurídica, se origina en la valía, que tienen dos principios primordiales, para el progreso y desarrollo de cualquier nación, como son los derechos humanos, en su concepción universal y el derecho al agua, como un derecho fundamental, incorporado como tal, en el trascurso de las últimas décadas.

El problema de agua potable más complejo, que enfrenta el mundo, se enmarca en la dificultad de acceso al vital líquido, por parte de millones de habitantes, contexto que ha tenido como consecuencia, que los países y las regiones, lidien por ubicar en las agendas prioritarias de política pública tanto nacional, como internacional el tema del agua, desde la perspectiva de derecho humano básico, con el fin de garantizar su protección nacional e internacional (Gomez, 2018).

La prevalencia del concepto del agua, como derecho esencial, para la especie humana, es el resultado del alto grado de trascendencia, que el tema tiene, no sólo para la calidad de vida de los habitantes de la Tierra, sino también, para la supervivencia de las personas, a nivel mundial. Universalizar el acceso al agua como derecho fundamental, es reafirmar, que forma parte de los derechos básicos de hombres, mujeres y niños, esenciales para sus sistemas vitales, para cualquier país con modelo económico capitalista, y priorizado dentro de las sociedades y países en los que residen, esta clase de población que requiere del mínimo vital de agua para subsistir.

El Derecho al agua, ha sido analizado por varios autores, como (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018), quienes afirman, para Colombia, que atraviesa una profunda transformación, con el llamado posconflicto, el trabajo científico adelantado, es de gran utilidad para las actividades de saneamiento urbano y rural en curso, ya que resulta idóneo, como herramienta

para potenciar su entorno ecológico. El método debe garantizar que los proveedores de servicios de agua potable lo hagan en condiciones efectivas. Pero sin descuidar los derechos fundamentales, así como implementar las políticas y directivas asociadas a los mandatos constitucionales y legales. En este contexto, ampliar la cobertura, es la tarea más urgente del Estado (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

Para los beneficiarios del servicio de agua potable, es trascendente este análisis jurídico, ya que el derecho al agua potable, aparte de su condición de derecho fundamental, tiene discrepancias de naturaleza institucional y política, que no siempre propenden por el bienestar de la comunidad; porque, de acuerdo con la hipótesis macroeconómica, las empresas quieren privilegios, para las actividades de producción, distribución y comercialización de agua, sobre los derechos constitucionales y los acuerdos internacionales, de derechos humanos al respecto. La eminente condición vital, que se le fija al agua potable, en el contexto internacional y en el ámbito nacional, convierte a este documento en un referente metódico y erudito de mucha utilidad, en los planos jurídicos y administrativos, porque juntamente, con la naturaleza de eficacia y sostenibilidad del servicio público, debe ir la prestación social adecuada, ininterrumpida y eficiente de un derecho básico garantizado por la Constitución y las leyes (Vidal, 2017)

El interés de la política pública, por mejorar la cobertura y la calidad del agua, para beneficio de los ciudadanos, crea a su vez, una demanda progresiva, tanto en requisitos de ampliación de redes, como de calidad del líquido y en la prestación del servicio. Ese apremio constante de la demanda, trae como consecuencia, que quienes brindan ese servicio, se encuentren ante un “mercado” extenso y heterogéneo, compuesto por personas, que, en su mayoría, están en situación vulnerable; en términos de protección de derechos fundamentales, vistos desde el recurso hídrico, y en ese punto, anida la importancia socio jurídica de esta tesis.

Objetivos

Objetivo General

Realizar un análisis del desarrollo que ha tenido el Agua como Derecho Fundamental en Colombia, a través de un diagnóstico, sobre la evolución que ha tenido este derecho al agua potable, no solo desde la perspectiva nacional, sino, analizando cómo ha logrado avanzar en los diferentes países del mundo, para plantear la necesidad de consolidar en Colombia el derecho al mínimo vital de agua potable para algunas poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y especial protección.

Objetivos específicos

1. Realizar un análisis, desde el Estado Social de Derecho, sobre los principios y conceptos teóricos, relacionados con el mínimo vital de agua, en Colombia, desde el punto de vista legal, abarcando diversos aspectos, mediante el examen de la disponibilidad del mínimo vital al agua en Colombia, desde sus inicios, la cual se ha presentado como un tema central, a través de la diversidad de causas, ramificaciones y enfoques que la convierten en un tema de gran relevancia a nivel teórico, como también algunos marcos jurídicos internacionales.

2. Desarrollar un estudio teórico sobre la evolución jurídica y jurisprudencial, relacionado a la teoría del mínimo vital de agua en Colombia, desde la Constitución Política del 1991 a 2020, a partir de las diversas sentencias emitidas por la Corte Constitucional utilizando el método de revisión, se organiza la investigación, para demostrar la idoneidad de los documentos asociados a la teoría del mínimo vital de agua, desde la Constitución Política del 1991 a 2020, exponiéndose además la línea jurisprudencial sobre la materia.

3. Identificar, los problemas que se han evidenciado durante el ejercicio de este derecho fundamental, en relación a la cantidad mínima de agua presente en Colombia y describir los

tipos de problemas, que enfrenta la efectivización de este derecho, al mínimo vital de agua en Colombia, llevando a cabo un análisis general del estudio y las publicaciones relacionadas con aspectos descriptivos, para tener elementos, que permitan conocer la relevancia científica, jurídica, académica y teórica, de la teoría del mínimo vital de agua, en Colombia junto con las consideraciones finales de trabajo, en las cuales se hace alusión a los diferentes aspectos, como el impacto del desarrollado jurisprudencial que ha dado a través de los años la Corte Constitucional, al mínimo vital del agua.

Metodología

Con el fin de abordar la temática, del derecho al agua, como derecho fundamental, y como derecho al mínimo vital de agua, se realizó la investigación de la situación jurídica actual en Colombia, el siguiente trabajo se enfoca en una exploración cualitativa, que pretende explicar, de manera sencilla, diferentes características y condiciones sobre la producción teórica de la temática.

Tipo de Análisis

Este es un estudio bibliográfico y descriptivo, realizado a través de la revisión de los trabajos publicados en la Universitas Scientiarum, indexada en Chemical Abstracts (CA), Latindex, Periódica Índice Bibliográfico Nacional Pubindex, Directory of Open Access Journals, Scielo, Redalyc.

Enfoque de estudio:

La investigación cualitativa, conocida también, con el nombre de metodología cualitativa, es un método de estudio que se propone evaluar, ponderar e interpretar información obtenida a través de recursos como entrevistas, conversaciones, registros, memorias, entre otros, con el propósito de indagar, en su significado profundo. Se trata de un modelo de

investigación, de uso extendido en las ciencias sociales, basado en la apreciación e interpretación de las cosas en su contexto natural.

Tipo de estudio:

En los *estudios descriptivos*, el investigador se limita a medir la presencia, características o distribución de un fenómeno, en una población, en un momento de corte en el tiempo, tal sería el caso, de estudios que describen la presencia de un determinado factor ambiental, una determinada enfermedad, mortalidad en la población, etc., pero siempre referido a un momento concreto y sobre todo, limitándose a describir uno o varios fenómenos, sin intención de establecer relaciones causales con otros factores. (Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Hernández Sampieri, 2014)

Herramientas metodológicas:

Revisión literaria: como su nombre lo indica se procederá a la revisión bibliográfica y otros materiales que se relacionen con el asunto de estudio para así extraer, recopilar y organizar la información que atañe al problema de investigación. Para ello se tendrá en cuenta base de lectura crítica y su proceso de aplicación.

Para la revisión de la literatura Caro et al. (2005) lo resumieron en dos pasos:

1. Estudios preliminares o primarios: estudios individuales previos a la revisión sistemática.
2. Estudios secundarios: es la revisión sistemática en sí, planificación de la revisión, desarrollo de la revisión, publicación de los resultados de la revisión.

Fuentes de información

Para identificar las principales fuentes que abordan la temática se buscaron artículos de investigación y tesis doctorales en las siguientes bases de datos: Proquest, EbscoHost, Dialnet, Redalyc, MultiLegis, ScienceDirect, Google Academy.

Cronograma

Tabla 1: Diagrama de Gantt

Actividades	Meses	1		2		3		4									
	Semanas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Presentación de la investigación		■	■	■													
Establecimiento de objetivo				■	■												
Rastreo conceptual				■	■	■											
Recolección de la información					■	■	■	■	■								
Sistematización de la información										■	■	■					
Redacción del informa final													■	■			
Presentación del informe final															■	■	
Sustentación																	■

Fuente: elaboración propia

Diseño de estudio

Tabla 2: Diseño de estudio

Objetivo Planteado	Actividades	Resultados o productos	Tipo de producto	Tiempo	Medio de verificación
Realizar una recolección de la producción literaria en repositorios	Recopilación de fuentes de información	Ficha general de rastreo de información y clasificación	Apropiación social del conocimiento	Mes 1	Matriz de revisión bibliográfica

académicos (Scielo, Redalyc, Scopus, Google S) y repositorios universitarios latinoamericanos (UNAM, UdeA y la red de repositorios latinoamericanos).

(Excel 2010)

Construir una matriz de análisis que

permita la categorización y clasificación estadística de las fuentes recopiladas por año, autor, origen, método, temática, participantes,

Presentar una interpretación general de los resultados teóricos a partir de las categorías y clasificaciones estadísticas (año, autor, origen, método, temática, factores, tratamientos.

Clasificación de fuentes por categorías y subcategorías

Categorización y fichas de análisis de información

Apropiación social del conocimiento

Mes 2 – 3

Matriz de revisión bibliográfica (Excel 2010)

Análisis descriptivo de los resultados estadísticos y los contenidos teóricos

Presentación de gráficos por recurrencia e interpretación textual de las categorías de análisis

Generación de nuevo conocimiento

Mes 4

Informe final

Capítulo I: Marco de referencia

1.1. Contenido teórico

1.1.1 Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales asociados al mínimo vital

Para hablar de Estado Social de Derecho, debemos realizar un análisis, del desarrollo que ha tenido como Estado de Derecho, el cual surgió en Alemania, dentro del ámbito jurídico de los siglos XVIII y XIX, su origen es enfáticamente liberal. Este estado debe asegurar las libertades y la propiedad ciudadana, el bienestar del individuo, como objeto principal; reflejados en una Constitución escrita, de la cual emergen los derechos del hombre, la separación de los poderes, promulgación de leyes, debidamente concebidas, garantizando tales libertades y derechos.

“El Estado de Derecho, tiene su esencia soportada en el hecho que este derecho protege y estimula el desarrollo de todas las fuerzas naturales, desarrollo reconocido por el pueblo como objetivo de la vida del individuo y el conjunto de la sociedad”. (Luis Villar Borda, 2007, p. 74).

Para Heinz Mohnhaupt, “ese Estado de derecho constituye el único medio que permite lograr una expansión de la personalidad individual y su promoción. De él resultan derechos importantes de los ciudadanos, que corresponden a la idea de participación en la vida del Estado y de seguridad, de la esfera de libertad: los derechos fundamentales mencionados por la Constitución, la exigencia, que el Estado fórmula, para estimular los objetivos de la vida, el aspecto general y constitucional de las leyes, la legalidad de las directivas y la acción de la Administración, la independencia de la justicia y el principio de la proporcionalidad de la acción del Estado.” (Villar Borda, 2007, p. 74).

El Estado de Derecho, se describe como un “Estado racional”, dentro de una concepción ius naturalista, en la que se argumenta que existen derechos, anteriores al Estado, los que deben ser acatados y preservados, basados en la justicia y libertad; pero este Estado, termina siendo un “Estado de leyes”, en el que solo existe la seguridad jurídica del Estado, en la que prevalece el control estatal, tomando como presunción la ley, como la máxima expresión de la soberanía estatal.

Luis Villar Borda, en su escrito, referencia a Kelsen, argumentando que “Si se reconoce en el Estado, un orden jurídico, todos son un Estado de derecho, dado que esta expresión es pleonástica. En los hechos, es empleada para designar cierto tipo de Estado, a saber, aquel que corresponde a las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica. “Estado de derecho”, en este sentido específico, es un orden jurídico relativamente centralizado, en el cual, la jurisprudencia y la administración están vinculadas mediante leyes, es decir, normas generales, proferidas por un parlamento, elegido por el pueblo, con o sin participación de un jefe de estado, colocado a la cabeza del Gobierno; los miembros de éste, son responsables por sus actos, los tribunales independientes y determinadas libertades de los ciudadanos, en especial las de credos y conciencia y la de libre expresión de opiniones, se encuentran garantizadas”(Villar Borda, 2007, p. 76)

Esto, conllevó a la concepción de un Estado de derecho Material, a un Estado de Derecho Formal, donde el Estado de Derecho, al mismo tiempo, formula prescripciones relativas al ejercicio de su potestad administrativa, asegurando a los administrados, como sanción de dichas reglas, un poder jurídico, en el actuar de una autoridad jurisdiccional, cuyo objeto es el obtener la anulación, la reforma o por lo menos, la no aplicación de los actos administrativos, que se hubieran infringido. (Luis Villar Borda, 2007, p. 76).

El Estado de Derecho, reconoce la protección de la libertad de forma restringida, al igual que los derechos subjetivos y el interés ciudadano; que configura la relación por parte del Estado, con sus habitantes a través de un desarrollo jurídico, que va de la mano con la producción de normas jurídicas, que en mayor o menor medida, las termina utilizando y aplicando, en aras de desarrollar el funcionamiento del entorno social, al igual que para resolver conflictos que surgen por diferentes razones.

El surgimiento del Estado Social de Derecho, se presenta con la incorporación al orden jurídico, desde la Constitución; estado que surge con el Alemán Herman Heller, quien planteó la tesis de alternativa entre el Estado de Derecho y la dictadura, ya que el Estado de Derecho es insuficiente, en la protección de los derechos y de los más débiles, trayendo consigo la obligación por parte del Estado, en amparar derechos como el empleo, el de la mujer, el de seguridad social, asistencia médica, vida digna, educación, los que deben estar tipificados en la forma de Estado, es decir que permitan la divergencia y formen parte de la justicia, permitiendo el acceso a ellos, por quienes necesitan de dicha protección.

El Estado social de Derecho, implica una serie de obligaciones estatales que traen consigo la aplicación de los derechos sociales, que son los derechos fundamentales; los que establecen el vínculo sustancial de la Constitución, cuya razón de ser es la de guiar la acción y gestión de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado Democrático; en que confluya la creación de un sistema de garantías jurídicas de estos derechos fundamentales, a partir del “Modelo Garantista” propuesto por Luigi Ferrajoli, quien desarrolló una nueva visión, de estos derechos, usando el Derecho como un verdadero instrumento de protección de los derechos fundamentales.”(Aguilera Portales & Espino Tapia, 2006, p. 111)

“El Estado social de Derecho es, en teoría, aquel Estado que, basado en los principios de solidaridad y justicia social, garantiza a todos los ciudadanos, el acceso a igualdad de oportunidades para el desarrollo de su personalidad. Este modelo de Estado, ha entrado a una crisis teleológica, ante los avances actuales y el fenómeno de la globalización. La principal manifestación de esta crisis, se da en el campo de las garantías a los derechos sociales, los que constituyen, la principal manifestación del Estado Social.

El Estado ha perdido su rol protector y ha cedido ante el nuevo panorama global. Es en este preciso momento, que se hace urgente la creación de garantías, para asegurar al ciudadano que, ante esta crisis, sus necesidades básicas no serán conculcadas. Debido a la naturaleza jurídica de los derechos sociales, se ha permitido libre discrecionalidad de los Estados, en cuanto al planteamiento, de políticas garantistas, de estos derechos. Sin embargo, los Estados, no han tomado en serio estas exigencias, y al considerarlas normas programáticas y dependientes del presupuesto estatal, no le han dado un sistema de garantías, comparables a los otorgados a los derechos liberales.”(Aguilera Portales & Espino Tapia, 2006, p. 112)

El Estado social de derecho, es el producto de un pacto constitucional, entre distintos intereses y clases sociales, que pretende buscar un equilibrio y superar el enfrentamiento permanente entre ellos. Es el modelo político de la socialdemocracia. La Constitución Política vigente, expedida en 1991 por la Asamblea Constituyente, consagra, como ya se dijo, el Estado social de derecho, al definir así en su artículo 1º al Estado colombiano. Se pasa de esa manera del Estado de derecho, a cuyos principios correspondía el Estado desde las primeras constituciones republicanas, así no se dijera expresamente, a un nuevo tipo de Estado, que pone especial acento en lo social. Se introdujeron principios, tales como el de la función social de la propiedad, los deberes sociales y la intervención del Estado, la gratuidad de la enseñanza

primaria y su obligatoriedad en el grado que señale la ley, y la protección al trabajo y la asistencia pública. (Villar Borda, 2007, p. 90)

La Constitución de 1991, incluye toda una serie de principios de indudable raigambre ético, tanto en el Título I (De los principios fundamentales), como en el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), reiterándolos a lo largo de toda la Constitución. Algunos de ellos son derechos sociales fundamentales: “la vigencia de un orden justo” (art. 2°); “protección a la diversidad étnica y cultural de la nación” (art. 7°); “la dignidad humana” (art. 1°); “y el amparo de la familia” (art. 5°). Entre los derechos fundamentales: el derecho a la vida (art. 11), el derecho a la “igualdad real” (art. 13), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la paz (art. 22), el derecho al trabajo (art. 25) y un conjunto de derechos sociales, económicos y culturales relativos a la familia, la igualdad y la protección de la mujer, la protección de los jóvenes, los ancianos, los débiles físicos y psíquicos; el derecho a la salud y el saneamiento ambiental, derecho a la seguridad social, derecho a vivienda digna, a la recreación y el deporte, la cogestión de los trabajadores en las empresas, el pluralismo informativo, los derechos colectivos y del ambiente, etc.(Villar Borda, 2007, p. 92)

Para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales o prevenir su violación se estatuyó la acción de tutela (art. 86). Es esta sin dudas la parte de la nueva Constitución que ha contado con mayor acogida, como lo demuestra el inmenso número de acciones intentadas, lo cual también revela la falta de credibilidad de los ciudadanos en la justicia ordinario. (Villar Borda, 2007, p. 93).

De tal manera que el Estado social de derecho, como lo menciona Luis Villar Bora, ha sido un gran adelanto en materia institucional, jurídico y político, alcanzando grandes resultados, como sucede con los concesos racionales, entre el Estado y los factores de

producción, en aras de que se evite llegar a extremos, en los que puede peligrar la sustancia misma de los derechos sociales. En virtud de ello, el Estado Social de Derecho, debe promulgar dos grandes premisas: la redistribución del ingreso, hoy concentrado en extremos insoportables, y la paz nacional sobre la base de un nuevo contrato social; implicando ello un mejor desarrollo tanto a nivel interno como externo de un país, que ha adoptado este modelo; por tanto, Colombia, que ha logrado llevarlo adelante, en su trayectoria, ha tenido grandes errores, entre ellos la disyuntiva de algunos jefes de Estado, al igual que de sus legisladores, terminan dando el uso inadecuado a la razón de ser del Estado Social de Derecho, afectando con ellos a los que más necesitan de la garantía y la protección de los derechos por parte del Estado.

1.1.1.2. Derechos Fundamentales

En países mas avanzados, los Derechos Fundamentales, gozan de reconocimiento, el desarrollo que han logrado, permiten que estos derechos se sumerjan dentro del ordenamiento jurídico legal, en aras de dar reconocimiento a valores, que han sido intrínsecos a la persona y que un Estado Social de Derecho, se deben proteger y desarrollar en pro de mejorar, no solo en su desarrollo interno, sino su crecimiento, en el respeto y protección de los derechos, donde se confluye una mejor realidad cultural y económica, dentro de esta sociedad.

Los Derechos Fundamentales, son la estructura de un ordenamiento jurídico; tienen gran importancia y relevancia, dentro de nuestra vida, permiten la sana convivencia entre los seres humanos, gozan de garantía por parte de cada Estado, como función intrínseca a estos; están presentes en los diferentes tiempos de nuestra existencia, ya que a través de ellos se protege nuestra libertad, no solo para movernos, sino para expresarnos, para pensar, creer, al igual que el goce de nuestras necesidades básicas y la expresión de nuestra personalidad; es decir la forma de relacionarnos con los demás.

Estos derechos, se enmarcan dentro de una Constitución; y a nivel nacional, son derechos que se establecen en cada Estado democrático, gozando de máxima jerarquía, dentro del ordenamiento jurídico, como es el caso en nuestro país; permiten desarrollar los derechos humanos de forma positiva, en aras de que la armonía, la convivencia y el avance del Estado Social de Derecho, tenga su culmen.

Para Rodolfo Arango, los Derechos fundamentales, son las exigencias que nos hacemos recíprocamente, en la medida que buscamos comprendernos mutuamente, esto es, no vernos como meros instrumentos para ciertos fines, sino como fines en sí mismos; que, para hacerlos realidad, no basta con que se encuentren positivizados, sino que merecen ser garantizados constitucionalmente, por vía de diversos mecanismos en especial las acciones y los procedimientos de defensa judicial. En tal sentido cada Estado nacional tendría, en principio la decisión soberana, de establecer en su pacto social, cuáles derechos considera fundamentales y cuales no gozan de tal prerrogativa. (Fix Fierro et al., 2014, p. 25)

En Colombia, para Rodolfo Arango, años atrás era prácticamente imposible e impensables casos como los de la salud o la vivienda; o los de Gelman contra Uruguay o Leopoldo López, contra Venezuela, donde los derechos individuales; buscaron ser protegidos por encima de los intereses del colectivo, que son validados por las mayorías democráticas; en tanto Rodolfo Arango, argumenta, que es lícito y por las relaciones entre derechos fundamentales, democracia y jurisdicción constitucional, el fundamento y fortalecimiento de todo posible derecho constitucional común, en el subcontinente. (Fix Fierro et al., 2014, p. 27)

Los Derechos Fundamentales, para América Latina, son una forma de dar solución a situaciones graves, que se presentan por la desigualdad, exclusión; que se han vuelto estructurales, en los diferentes países del sur; además desarrollan estrategias novedosas, para la

inclusión de poblaciones gravemente afectadas, como indígenas, afrodescendientes; especialmente, en la protección de los derechos de la mujer, que se han visto desarrollados en el ámbito político y en el mercado laboral. (Cardona Gonzalez Alvaro Hernán, 2020, p. 13)

Víctor Abromich, realiza un gran análisis sobre los Derechos Humanos, y como se ha ido desdibujando lo esencial de la aplicación de los mismos, debido a la débil institucionalidad que existe en las intervenciones de política social, que están basada en reconocer beneficios de manera particular y meramente asistencial, que van dejando de lado, la base esencial, bajo la cual se crearon tales derechos. Esto se ha ido dando, debido a la falta de transparencia, la ausencia y poca práctica de los mecanismos de participación, que se van desarrollando a través de prácticas clientelistas, que conlleva a definir una relación de beneficios, entre quienes acceden a ellos y la administración pública; que se ejecuta de manera discrecional, lo que termina siendo, una práctica de degradación de derechos, como los laborales, seguridad social, entre otros. (Cardona Gonzalez Alvaro Hernán, 2020, pp. 13–14)

América Latina, ha tenido una concepción de Derechos, como el medio para imponer límites a la forma abusiva de poder por el Estado, una especie de decálogo, de las conductas que un Estado no debería tener. Abromich, argumenta, que, en los últimos años, el cuerpo de principios, reglas y estándares, que componen el derecho internacional, de los derechos humanos, se ha fijado con mayor claridad, las obligaciones negativas del Estado, sino también una especie de cúmulo de obligaciones positivas. Lo que significa para Abromich, es que se ha logrado definir con mayor claridad, lo que el Estado, no debe llevar a cabo, con el objetivo de evitar flagrantes violaciones, y lo que el Estado debe hacer, para obtener una efectiva realización de los derechos civiles, políticos, y también económicos, sociales y culturales. En tal sentido, los derechos humanos, no son pensados actualmente, como la limitación de opresión y autoritarismo; sino, como una vía, que logra una orientación de las políticas públicas, de los

Estados y su forma de contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, en particular, en procesos de transición o con problemas de democracias deficitarias o débiles.(Cardona Gonzalez Alvaro Hernán, 2020, pp. 14–15)

1.1.1.3 Igualdad

“Los derechos forman la base de la igualdad” citando esta frase del autor Luigi Ferrajoli, en su artículo “Igualdad, desarrollo económico y democracia” ², quien, a través de sus diferentes obras, realizó un gran análisis a derechos innominados, que deben prevalecer en cada ser humano, y por tanto gozan de protección y cuidado por parte de cada Nación.

El Principio de Igualdad, enmarca una diferenciación, que cada individuo debe llegar a tener, a través de la cual, se llega a generar su propia identidad ante los demás, y la igualdad, que cada persona debe tener respecto de la otra, en tal sentido, somos iguales antes los Derechos Fundamentales, los cuales son derechos de todos, cuya forma universal consiste precisamente la igualdad; por un lado, en derechos de libertad, en los derechos civiles y en los derechos políticos, que consisten todos en derechos al respeto de las propias diferencias, sean ellas naturales o culturales; también somos iguales, en los derechos sociales, como la salud, a la instrucción y a la subsistencia; que se constituyen en derechos cuya garantía, sirve para reducir las desigualdades.

De tal manera, que Luigi Ferrajoli, es enfático, en argumentar que la igualdad formal, se constituye en una igualdad en derechos de libertad, en cuanto derechos al respeto de todas las diferencias de identidad, imponen para su garantía, un paso atrás de la esfera pública, es decir, que se convierten en prohibición de lesiones. (Ferrajoli, 2019, pp. 173-174–175).

² En Italia fue publicado a principio del 2018 el Manifiesto para la igualdad (Manifesto per l'uguaglianza, Editore Laterza, Bari, 265 pp.) de Luigi Ferrajoli. En espera de la publicación de la versión ampliada e integrada del mismo texto en español (por la Editorial Trotta),

En contraposición a dicha igualdad, se debe hablar también de la desigualdad, que ha tenido un gran crecimiento, desigualdad que por ende conduce a la pobreza, y al incremento de la riqueza, como resulta de ello, se presenta la excesiva pobreza, que afecta no solo la calidad de vida del conglomerado, sino que trae también la recesión económica en los diferentes países, el bajo consumo, la disminución de la demanda, las inversiones, y el empleo, son factores que se contraponen, a la excesiva riqueza, que se presentan en otros sectores, y que por ende, termina siendo una forma de especulación financiera, hasta llegar al alto grado de corrupción, en la esfera política, en países de bajos recursos, que logran un poder y una hegemonía, que hacen ver la desigualdad como un conflicto de intereses, que se visualiza en el incremento de la pobreza y la falta de oportunidades para muchos.(Ferrajoli, 2019, pp. 177–178)

De tal manera que la igualdad, permite el desarrollo, no solo de cada país, sino de cada individuo, debido que termina siendo un Derecho Fundamental, al cual se le debe dar aplicabilidad en pro de un bienestar, no solo individual, sino común, una igualdad ante la Ley y ante los demás, debe ser garantizada por el Estado, pero desafortunadamente se presentan grandes interés y conflictos, haciendo de dichos derechos un privilegio, y que para muchas personas, solo se logra acceder a ellos, si se tiene el apoyo, de los que tienen el poder, y hasta los mecanismos de participación con los que se cuenta para lograr la efectividad de los derechos, se pueden manipular, hasta desbordar en derechos más subjetivos, que desdibujan su razón de ser, la objetividad, para todos los seres que habitan determinado Estado.

1.1.1.4 Dignidad Humana

Puede citarse, lo que algunos autores han dicho sobre la Dignidad Humana, como es el caso de Massini Correas, C. I. (2017), quien aduce que la Dignidad Humana, es una paradoja, usada para describir cómo, a lo largo de los últimos siglos, la persona humana fue glorificada, por un lado, pero a su vez, ciertas doctrinas, han ido derivando en una abolición del hombre.

Luego de un recorrido histórico donde se ubican las raíces de estas doctrinas, en los albores de la Edad Moderna con Descartes, se llega al siglo XX, con sus doctrinas reduccionistas, de la persona humana. Desde otra perspectiva, la clásica, muestra la dignidad de la persona arraigada en su propia realidad constitutiva.

La Dignidad humana, hace alusión, a que cada persona en sí reviste un carácter individual; que logra su bien propio, cuando se trabaja mancomunadamente o de forma comunitaria, lo que implica que el desarrollo social en su máxima expresión debe gozar de un trabajo articulado, de las conductas humanas, para hacer posible la vida en comunidad, para con ello, lograr el disfrute de una realización, a través de la implementación de políticas completas, que permitan alcanzar un mayor bienestar.

El Derecho, es una herramienta importante, que permite mejorar el desarrollo del ser humano; y a través de las normas, se logra formalizar las diferentes dimensiones que debe tener el bien humano; en tal medida el Derecho Natural, permite la adecuación cognoscible, la que es de razón natural, y porque ordenan la conducta a bienes que responden a las dimensiones perfectivas de la naturaleza humana; y por otro lado, están las normas de Derecho Positivo, es decir, aquellas que surgen inmediatamente de la razón práctica, de las autoridades políticas y concretan o determinan el contenido de los principios de Derecho Natural.(Massini Correas, 2017, p. 63).

La dignidad Humana, tiene que ver con la persona humana, dentro del Estado Social de Derecho, lo que involucra el deber, que les es propio a las instituciones públicas, en todos los órdenes, de velar en todo momento por la primacía de los derechos que competen a la dignidad humana. A través de la presentación de los argumentos, que sirvieron de base a la implementación del Estado Social de Derecho contemporáneo, se puede vislumbrar, el papel

que en este tipo de ordenamientos le brinda a la persona humana, así como los riesgos, que, desde posiciones teóricas, se profesan a tal concepto en los ordenamientos actuales. (Moreno, 2000, p. 253)

La Dignidad humana, como concepto absoluto, el cual no admite ninguna otra dimensión, debido a la aplicación que tiene dentro del Estado Social de Derecho, el cual, se desarrolló, desde una perspectiva filosófica, hasta convertirse en un derecho fundamental, siendo consagrado a través de la Constitución; convirtiéndose en un pilar esencial de la estructura jurídica, dentro de este Estado; ya que el deber del mismo, está en proteger no solo la vida, sino también la igualdad, la libertad de conocimiento, todo ello sin que exista discriminación alguna; tal y como lo deja claramente descrito, el Preámbulo de la actual Carta Política colombiana.; teniendo al ser humano, como soporte del ordenamiento constitucional. (Moreno, 2000, p. 264)

“Un sistema jurídico, hijo de la participación democrática y enmarcado dentro de hitos del Estado Social de Derecho, en donde la dignidad de la persona humana es la razón de su existencia, permite la configuración de un principio constitucional indiscutible, que hace referencia a que toda actuación del Estado, debe estar acorde con los criterios que la comunidad ha establecido como elementos esenciales de la dignidad humana. A este respecto, afirma textualmente: “[...] bajo este nuevo ordenamiento, la vida en su conjunto [...] debe estar bajo el signo de la dignidad del hombre, todas las normas jurídicas en su promulgación e interpretación, deben ser armonizadas con dicho principio “ (Moreno, 2000, p. 265)

Todo individuo, está expuesto a la acción de la sociedad, específicamente por parte de las instituciones del Estado; que de no contar con el soporte constitucional, que dan los derechos fundamentales, no habría protección alguna de estos derechos, y no habría forma de disminuir

el impacto, que la presión política, económica, administrativa, ejercen al tratar de vulnerar los derechos, esto indica que el hombre es atacado por el mismo hombre; termina siendo un objeto, el medio para lograr un fin; por tanto la dignidad humana, no solo debe ser preceptuada y protegida por el Estado, sino que el mismo ser humano, debe procurar su propia dignidad, y la de sus semejantes.

Ferrajoli (2011) considera que “[...] *los poderes legislativos y los de gobierno están jurídicamente limitados, no solo en relación con las formas, sino igualmente en lo relativo a la sustancia de su ejercicio, estos límites y estos vínculos son impuestos a tales poderes por los derechos constitucionalmente establecidos*”. Sobre esta base argumentativa, la facultad de modificar la estructura constitucional, es una medida en extremis, que no puede ser usada para desconocer los logros del constituyente; más cuando estos, tienen relación con la primacía de la dignidad de la persona humana; de tal manera que “*el ejercicio consciente e informado de los derechos políticos, supone la garantía de los clásicos derechos de libertad,*” agrupando en esta categoría tanto los derechos de contenido social, la libertad de expresión y los relativos con la preservación de la vida. Una democracia legítima, imbuida en estos criterios teóricos, no puede sucumbir, ante la pretensión de suprimir tales garantías constitucionales, por la decisión de una mayoría democrática, puede estar orientada por apasionamientos, creencias o tendencias que simplemente responden al interés momentáneo del grupo dominante. (Moreno, 2000, p. 258)

1.1.1.5 Mínimo Vital

Entre las obligaciones de los Estados, en materia de derechos económicos, sociales y culturales se encuentra el deber de asegurar niveles mínimos de satisfacción, de los derechos, los cuales, deben ser mantenidos, incluso en periodos de crisis o ajustes estructurales, esto se

justifica, toda vez que, ante cualquier situación, se debe preservar su contenido esencial (Young, 2008).(Patricia & Quintero, 2019, p. 89)

Existe obligación del contenido mínimo, a través del cual, se debe garantizar el goce, al menos de un nivel mínimo esencial, de cada uno de los derechos; tal y como lo ha dispuesto el Comité del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Lograr tales mínimos, en la satisfacción de los diferentes derechos, se ha constituido en un gran camino, para la efectiva protección de los diferentes derechos económicos, sociales y culturales; es así como los derechos sociales de prestación, conllevan a la protección de la dignidad humana, trayendo consigo, lo que se cataloga como el derecho a un mínimo vital, que implica el de una vivienda simple, a la educación escolar, formación profesional, asistencia médica, mino al agua potable, entre otros derechos.(Patricia & Quintero, 2019, p. 82)

En nuestro País, Colombia, el derecho al mínimo vital, es un derecho innominado, que se ha construido a partir de la interpretación, que se ha dado sistemáticamente, a nuestra Constitución, la cual tuvo su origen en un concepto afín, el Existenzminimum o “mínimo existencial” acuñado por la jurisprudencia administrativa alemana, en la época de la Posguerra (Arango y Lemaitre, 2002). (Patricia & Quintero, 2019, p. 83)

Como hipótesis del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital, es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal, para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008). En este sentido, al ser el mínimo vital, un derecho tratado esencialmente por la jurisprudencia Constitucional, es necesario describir y definir el sentido que ésta le otorga, a este importante derecho social, a partir de la definición de una línea jurisprudencial, con el fin de determinar su fundamentabilidad.

Por tanto, la concepción del mínimo vital, ha traído consigo el camino para concretar otros derechos, para que sean protegidos, garantizados, específicamente, los derechos sociales, económicos y culturales; en gran relevancia, los sociales, que constituyen la condición mínima de subsistencia, que debe tener el individuo, y que el Estado, debe prevalecer en protección sistémica. Es así, como después de la Constitución de 1991, nuestra Corte Constitucional, le ha dado un gran desarrollo al mínimo vital, a través de su línea jurisprudencial; aplicando la ingeniería de reversa, mediante la metodología de López (2006), con la cual se estableció, como sentencia arquidémica la T-510 de 2016, por tratarse de una decisión, cuyos hechos relevantes, traducen con precisión, el patrón fáctico, de la pregunta a resolver: si el derecho al mínimo vital es un derecho fundamental. A su vez esta sentencia permite derivar todo un nicho citacional, que permite identificar, la sentencia fundado hito y confirmadora de principio: (Patricia & Quintero, 2019, p. 85)

Nicho citacional de la Sentencia T 510 de 2016*	
SENTENCIA ARQUIDÉMICA T-510 DE 2016	
T-426/14	SU 995/99, T-146/96, T-015/95, T-011/98, T-072/98, T-384/98, T-365/99, T-140/02, T-1084/07
T-457/11	T-205/10, T-027/03, SU-995/99, T-416/08, T-484/08, T-992/05, T-582/08, T-205/10, T-535/10
T-490/09	T-426/92
T-291/09	T-772/04
T-140/02	T-439/00, T-394/01, T-144/99, SU-342/95, T-019/97, T-394/01, T-210/98, T-01/97, T-527/97, T-081/97, T-261/97, T-063/95, T-220/98, T-439/00, SU-995/99
SU-995/99 Derecho fundamental	T-015/95, T-710/99
T-384/98	T-011/98
T-011/98 Derecho Fundamental	T-426/92
T-146/96 Derecho subsistencia	
T-015/95 Derecho subsistencia	

*Fuente: (Patricia & Quintero, 2019, p. 86)

En todo este desarrollo jurisprudencial, la Corte ha dejado claramente sentado, que el concepto de mínimo vital, no se debe reducir a una esfera cuantitativa, sino que, por el contrario,

esta debe ser cualitativo; su contenido está en manos, de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho, no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; sino que, depende del entorno personal y familiar de cada quien; es decir, que cada persona de acuerdo a su estatus socioeconómico, confluye su mínimo vital, el cual ha alcanzado en el transcurso de su vida, implicando ello, que si una persona del entorno familiar, llega a tener una variabilidad en sus ingresos, esto hace que su derecho al mínimo vital, se vulnere, ya que la carga que venía soportando, no la puede asumir; lo que indica, que si la persona, tiene mayor capacidad financiera, menor será su protección del mínimo vital; y por tal razón los que menos ingresos tienen, le es más atribuible tal protección.

Este Derecho, al Mínimo Vital, ha venido evolucionando, a través de jurisprudencia de la Corte Constitucional; la cual ha sido progresiva, siendo considerado inicialmente, como un derecho de segunda generación, no fundamental, a su reconocimiento como derecho fundamental autónomo. En tanto, que el mínimo vital es un derecho humano. Aspecto que conlleva a la universalidad de este derecho, esto es, que su goce y disfrute, no es solo, para los que trabajan. Por tanto, el Estado como primer obligado, para la garantía de los derechos humanos, debe generar condiciones de vida mínimas, compatibles con la dignidad de las personas, que supone aspectos fundamentales, como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación, agua potable y un ingreso mínimo de subsistencia en caso de pobreza extrema. (Patricia & Quintero, 2019, p. 94)

1.1.2 El agua como bien de uso público

El agua es ciertamente un elemento bien definido: H₂O. Sin embargo, sus funciones son diversas; y lo que es más importante, están relacionadas con rangos éticos y categorías de valor diferentes, algunos de los cuales no son gestionables, mediante simples relaciones económicas de cambio, a no ser sustituibles de formas consistentes por bienes de capital. Por

ello es fundamental, distinguir las diversas categorías de valor y de Derecho, que se relacionan con ellas, en orden a establecer prioridades y criterios de gestión adecuados (Arrojo, 2005, pág. 25). Dentro de las definiciones que se encuentran determinadas por Pedro Arrojo Agudo en su Libro Agua, un Derecho no una Mercancía, define las siguientes:

El Agua- Vida: en funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos, como de los demás seres vivos en la naturaleza debe ser reconocida y priorizada de forma que se garantice la sostenibilidad del ecosistema y el acceso de todos a cuotas básicas de agua de calidad, como un derecho humano.

El Agua- Ciudadanía: en actividades de interés general, funciones de salud y cohesión social (como los servicios urbanos de agua y saneamiento), debe situarse en un segundo nivel de prioridad en conexión con los derechos de ciudadanía y con el interés general de la sociedad.

El Agua- Crecimiento: en funciones económicas, ligadas a actividades productivas, debe reconocerse en un tercer nivel de prioridad, en conexión con el derecho individual de cada cual a mejorar su nivel de vida. Esta es, de hecho, la función en la que se usa la mayor parte del agua extraída de ríos y acuíferos, siendo clave en la generación de los problemas más relevantes de escasez y contaminación en el mundo.

El Agua-Delito: cada vez son más los usos productivos del agua sobre bases ilegítimas, cuando no ilegales, (vertidos contaminantes, extracciones abusivas...) Tales usos deben ser evitados y perseguidos mediante la aplicación rigurosa de la ley.

Es de anotar, que cuando se trata de usos relacionados con interés general, con los servicios domiciliarios de agua y saneamiento, más allá del acceso a esas cuotas básicas, que deben considerarse como un derecho humano (fuente pública), el objetivo central debe ser

garantizarlos a todos, ricos y pobres, bajo criterios de máxima exigencia, eficiencia socioeconómica.

Los principios de equidad y cohesión social, vinculados a derechos de ciudadanía, deben ser promovidos desde la función pública. Sin embargo, en este caso, junto a los derechos de ciudadanía deben explicarse los correspondientes deberes de los asociados. La aplicación de adecuados modelos tarifarios debe incentivar esa eficiencia socioeconómica, promover actitudes individuales y colectivas responsables, así como, garantizar la recuperación de costes desde los criterios sociales redistributivos; conllevando esto al fortalecimiento del modelo Económico adoptado Colombia, donde el Agua, se convierte en una mercancía, producto que requiere de un proceso para que sea consumible y dicha producción (descontaminación, desinfección, entre otros) acarrea costos, que terminan siendo asumidos por el consumidor final, que es el usuario del servicio público de acueducto, y con ello beneficiándose la empresa que presta el servicio, ya que la razón de la empresa es el cobro de una tarifa por tratar el agua.

1.1.3 Cambio climático, afectación del derecho al agua

El medio ambiente global puede verse atacado en los tres elementos principales que abundan en la naturaleza como son: tierra, agua y aire. A través de nuestras actividades cotidianas conseguimos contaminar los tres elementos; si esto continúa el daño causado llegará a ser irreversible. (Mendizábal Bermúdez et al., 2011 p. 6).

“La crisis del cambio climático mundial está relacionada de forma inextricable con el agua. La variabilidad del ciclo del agua aumenta, debido al cambio climático, lo que provoca fenómenos meteorológicos extremos, reduce la capacidad de previsión de la disponibilidad de recursos hídricos, disminuye la calidad del agua y constituye una amenaza al desarrollo

sostenible, la biodiversidad y el disfrute de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento en todo el mundo”. (ONU,2019).

El medio ambiente ha sufrido grandes impactos, los que han traído consigo que el recurso hídrico, también tenga afectación, la contaminación de océanos, ríos, la deforestación de humedales, actividades extractivas, entre muchísimas más actividades, que el hombre diariamente hace en nuestro planeta, han sido la columna del iceberg, que ha traído como consecuencia grave, el cambio climático, y con ello el calentamiento global. Este desequilibrio ambiental, que se refleja flagrantemente en la naturaleza, y especialmente en el desabastecimiento de agua apta para el consumo humano; son situaciones que afectan a todo el mundo, porque se depende del agua para poder subsistir, no solo los seres humanos, sino también los animales, plantas, toda clase de ser vivo, que habita este planeta, llamado tierra.

El cambio climático es un multiplicador de amenazas, pues sus efectos se acentúan de manera desproporcionada en los países y segmentos de la población, que ya se encuentran en desventaja, debido a desigualdades e inequidades preexistentes, los grupos más marginalizados y en situaciones vulnerables, se ven todavía más afectados y carecen de las condiciones o capacidades necesarias, para adaptarse y mitigar sus consecuencias. Algunos factores como la “situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o de minoría, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquier otra situación social y la discapacidad, pueden agravar, todavía más las consecuencias del cambio climático”. (*Cepal/Acnudh,2019, p. 11*).

Dentro de este contexto, el cambio climático ha tenido implicaciones, a nivel de la construcción del tejido social y se ha ido insertando hasta quedar inmerso en la relación del hombre con la naturaleza, Vallecillas, (2017). La conceptualización de la relación hombre –

ambiente, se torna compleja, dicotómica y distópica de abordar, aunque parezca fácil de comprender, pero a medida que avanza el mundo, son los mismos jóvenes quienes, a través del pensamiento crítico, logran analizar y concretar posiciones más acertadas, en cuanto al mismo concepto de cambio climático y las implicaciones, al nivel macro y micro, dando respuesta a la emergencia conceptual explorada. (Custodia et al., 2020)

Es así, como se llega a una definición de cambio climático, como un desarrollo natural, que a razón de las malas acciones del ser humano, ha ido cambiando de forma negativa, generando consecuencias importantes, en el estilo de vida humano y de todo clase de ser vivo que hacen parte del mundo; Dicho argumento también es sustentado por Martínez, (2010 pp. 97-111).; también los jóvenes han considerado que el cambio climático, es un acontecimiento natural que debe tener el planeta tierra, debido a la excesiva movilidad, del clima, como son las lluvias o la sequía, tal situación es mas constante, se presenta a mayor grado en la actualidad, debido a que tales fenómenos climáticos, traen como consecuencia la inseguridad alimentaria, por que las consecuencias de ello, la recibe la tierra y el mar; y se acentúa tal situación por el comportamiento del ser humano, que no ejecuta acciones de protección de toda forma de vida.

De acuerdo con el PNUD (2007), el cambio climático, afecta cinco escenarios de la vida: el primero es el impacto en la producción agrícola y la seguridad alimentaria, el segundo, es el estrés, por falta de agua e inseguridad del agua, el tercero es el aumento en el nivel del mar y la exposición a desastres meteorológicos, el cuarto es la transformación de los ecosistemas y la disminución de la biodiversidad, el quinto son los impactos en la salud humana.

De tal forma, que el impacto del cambio climático está en diferentes escenarios y dimensiones, como lo es el aumento de las temperaturas y los cambios en las características hidrológicas, que afectan tanto la calidad del agua, como la contaminación y la escasez del

agua. También, se incrementa, por el nivel del mar, que provoca una expansión de las zonas de salinización, afectando de una u otra forma, el consumo de agua potable de las poblaciones más afectadas, por el calentamiento global, repercutiendo así, en la calidad de vida de las personas. (Yajaira & Herrera, 2020, p. 14).

Todo ello, ha traído consigo, la desigualdad y la grave afectación de los derechos humanos, de los individuos, en cualquier territorio mundial; consecuencia que está más arraigada, en países en vías de desarrollo, donde se poseen los mejores recursos naturales y por ende hídricos, que están siendo explotados por otros países, con mayor capacidad económica; que buscan fortalecer su poder hegemónico, con la obtención de cualquier forma de los recursos que para ellos son escasos, y que cuya destrucción masiva, repercute no solo en el cambio climático, sino también, en el calentamiento global y en la vulneración del ser humano al derecho al agua; pues como se ha indicado, el agua, se ve más como un derecho económico, que como un derecho humano, para el disfrute y goce que debe tener cada persona.

El cambio climático, trae demasiadas consecuencias, para todos los países, afecta la economía de cada país, ya que se deben destinar recursos económicos, no solo para invertir en mantener el medio ambiente, sino también, en la consecución de recursos no renovables por parte de países que tienen el poder económico y que en su disyuntiva, por mantenerse en dicha posición, aplastan a otros, para obtener los recursos, que cada vez como el agua, se está volviendo más escasa; el cambio climático, hace que las personas migren a otros países, a otras zonas; muchas actividades como la agricultura, la pesca, actividades de primera línea, para abastecer el consumo humano, no se pueden realizar por el desgaste del suelo, por la exploración y/o explotación indiscriminada en minería, actividades extractivas que conllevan al deterioro de la tierra, del clima, y por ende a la escasez del agua.

El cambio climático, trae muchos efectos, y por ello los países deben dar aplicación a políticas públicas efectivas, para que este fenómeno mundial carezca de solidez y decaiga, al tener acciones positivas, para evitar que dicho fenómeno crezca, tan rápidamente como lo viene haciendo, debido al desentendimiento que existe por parte de muchos, en aportar mecanismos que permitan afrontar tal situación y lograr mejora la calidad de vida de todo el conglomerado.

Con el avance jurídico internacional y universal, que se ha dado al medio ambiente, se encuentra un gran adelanto en materia de los derechos humanos; en especial aquellos derechos llamados los de la tercera generación (violaciones a los derechos colectivos), dentro de los que, se ha ido evidenciando la gran vulneración del derecho al desarrollo; es decir el derecho que todo ser humano tiene de disfrutar de un ambiente sano; y ecológicamente equilibrado; evitar el daño ecológico es también un derecho colectivo, al igual que derechos como el disfrutar del patrimonio común de la humanidad; el derecho a la paz y derecho a ser diferente; considerándose de carácter colectivo y difuso. (Silva Hernández Francisca z, 2020, p. 80)

En la monografía del Cambio Climático, de Dennis Yajaira Arias Herrera, se realiza un análisis del marco jurídico aplicable al cambio climático, tanto a nivel internacional, como de Colombia. La necesidad de regular este “fenómeno”, nació en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su agenda política internacional del año 1988, en la cual se adoptó la Resolución 43/53, creando consigo el Grupo Intergubernamental de Expertos, sobre Cambio Climático (IPCC). Para el año de 1992, se estableció la Convención Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático (CMNUCC) entrando en vigor dos años más tarde como primer paso para afrontar este enorme problema. Actualmente, un total de 197 países, han ratificado la Convención, cuyo objetivo final es prevenir una interferencia humana "peligrosa" en el sistema climático. (Yajaira & Herrera, 2020, p. 4)

Posteriormente, se adoptó el Protocolo de Kioto, firmado en 1997. Este fue el primer acuerdo vinculante, sobre la lucha contra el cambio climático, en el que se establecieron objetivos jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones, como lo es, el de estabilizar las emisiones de gases, de efecto invernadero a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas, en el sistema climático.

Por último, con el Acuerdo de París, la 21ª conferencia en París del 2015, las Partes de la CMNUCC alcanzaron un acuerdo histórico para combatir “el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias, para un futuro sostenible, con bajas emisiones de carbono” (ONU, 2015a, p. 8) (Yajaira & Herrera, 2020, p. 5)

A nivel nacional, el autor en mención describe claramente, que Colombia, no ha sido ajena, a introducir regulación para el Cambio Climático, en tal sentido, se cuenta con estudios del INVEMAR, y por el IDEAM, donde indica que las zonas costeras de Colombia son altamente vulnerables, a los impactos del cambio climático y hace que el país esté expuesto a los fenómenos hidrometeorológicos, potenciados por el aumento global de temperatura. (Yajaira & Herrera, 2020, p. 5)

Cobrando importancia, dentro de este contexto jurídico; se encuentra la Convención Marco de las Naciones Unidas, sobre Cambio Climático, la cual fue aprobada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, con el ánimo de buscar alternativas que permitieran adelantar acciones para abordar la compleja problemática del cambio climático.

En el año 2000, se aprobó el Protocolo de Kioto mediante la Ley 629 de 2000. En el año 2003 se expide en Colombia el CONPES 3242 "Estrategia Nacional para la Venta de Servicios Ambientales de Mitigación de Cambio Climático", el cual complementó el trabajo ya adelantado y generó los lineamientos esenciales para la introducción de los proyectos de

Mecanismos de Desarrollo Limpio – MDL– dentro de las medidas de mitigación en el contexto nacional.

El Decreto 298 de 2016 establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático – SISCLIMA – es decir, el conjunto de entidades estatales, privadas y sin ánimo lucro, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático en el país.

Para el 2018, se profirió la Ley 1931 “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”, convirtiéndose en un hito normativo, en materia ambiental, toda vez que consagra principios orientadores para su adecuada interpretación, reglamentación e implementación; y dentro de tales principios, se destacan los principios de corresponsabilidad y de autogestión, en virtud de los cuales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático y desarrollar acciones propias para contribuir en su gestión.(Yajaira & Herrera, 2020, p. 5)

Este análisis normativo, ha sido pilar para el desarrollo jurídico, del derecho humano al Agua, el cual también ha tenido un buen avance, desde el Derecho Internacional Humanitario, que ha establecido como obligación del Estado, la protección, conservación del agua.

1.1.4 Mercado, Globalización, Derechos Económicos

La evolución del mundo ha conllevado a una transformación económica que necesariamente está basada en la competitividad, calidad y desarrollo que se alcance a nivel interno, para poder penetrar a otros mercados. La globalización es una consecuencia de la evolución del capitalismo y la tecnología; como lo dice Gunther Teubner, la globalización

sugiere una multitud de sociedades nacionalmente organizadas; Estados-Nación que no representan sociedades en sí mismas, regidas por la territorialidad, sino que dichos Estados existen de acuerdo al principio primario de diferenciación distinto al de territorialidad (Gunther, 2010, pág.7, 34).

En el actual orden económico mundial, la economía y el desarrollo económico se tornan en relaciones de producción, regidas por el derecho, relaciones en las que interactúan la política, la cultura, el medio ambiente, en las que se involucran diferentes actividades que han sido desiguales al transcurso del tiempo; pero que en esencia son las mismas, porque la Globalización implica un libre mercado, unos modos de producción y unos medios de producción, que deben ser regidos por unos, para ser entregados a otros; deben contener un orden normativo, un orden jurídico internacional soportado en los derechos humanos, en los que el comportamiento del sujeto tiene un lugar en el mercado tradicional de bienes y servicios y debe ser regulado; por ello surge el derecho de la competencia, el derecho tributario y el derecho a los servicios públicos (Posner, 2011, pág. 16)

El desarrollo económico es el problema más agudo e importante en el mundo actual; países industrializados como Japón, Corea, Taiwan, Hon Kong, Malasia, Tailandia, Indonesia presentan en la actualidad un crecimiento económico superior al de América Latina, lo cual es lógico, debido a que ellos han desarrollado sus ventajas competitivas, a pesar de que muchos de ellos poseen una mano de obra barata.

El intercambio internacional de bienes ha existido siempre, pero este comercio ha evolucionado en forma diferente, la configuración de la economía mundial aplicada por los principales países, ha determinado periodos de mayor o menor crecimiento económico, la economía en bloques y un tanto la recesión que vive la economía mundial en cabeza de las

grandes potencias industrializadas, ha conllevado a los países tanto del centro como de la periferia, a aplicar medidas para hacer que el impacto de este orden económico no afecte el crecimiento y mucho menos su territorialidad, pero no ha sido suficiente, se ha perdido esta concepción; varios factores han sido importantes, pero el más importante, es la globalización, la cual ha originado un sin número de procesos, que abarca todo tipo de Estado–Nación, con una dimensión política, caracterizada por la expansión e intensificación del comercio e inversiones internacionales que van más allá de un proceso de internacionalización.

La globalización de Mercado y el desarrollo económico sostenible, son tendencias de las economías modernas, las cuales son variables fundamentales; a nivel internacional el Neoliberalismo, el cual se desarrolló a partir de la crisis que vivió el capitalismo en la década de los años treinta; desde este momento se inició la internacionalización de la economía, a través de liberación del comercio, proceso que es regulado desde entonces por organismos especializados como lo es el GATT (Acuerdo General de Aranceles).

El neoliberalismo, tiene como objetivo primordial, aislar la economía de la política, por ello esta teoría se soporta, en que la economía debe ser fundamentalmente privada y que la política debe ser un asunto del Estado; como eje central de la globalización, así como la transformación de este, la restructuración del Estado-nación, el Estado entra a ser crítico y postulador de soluciones, para que sea más eficiente la economía y más sólido el Estado. La aplicación de este modelo trae consigo el sistema monetario y financiero, el cual se adecua a reglas comunes sobre tasas de interés y de cambio y la liberación de restricciones al comercio exterior, como son los controles de cambio y las cuotas de importación y exportación de mercancías o aranceles que crean los diferentes países para llegar a acuerdos comerciales.

Se ha llegado a plantear una integración económica, en aras de generar beneficio para las naciones vinculadas a este sistema, porque al estar dentro de un grupo o bloque económico; debe operar el crecimiento y desarrollo a través de la ampliación sus fronteras económicas, de sus mercados, es decir una economía con sentido liberal, desarrollando teorías económicas, donde la maximización se torna en un factor preponderante, pero que no debe ser constitutivo de beneficios para unos y de obligatoriedad para otros, de forma desigual.

El surgimiento de empresas multinacionales y transnacionales cobra importancia en un mercado mundial, o más bien, en una variedad de mercados segmentados por tipos de consumidores, y no por consideraciones nacionales o geográficas, ya que la Globalización hace énfasis en el contexto internacional, donde los Estados deben considerarse iguales, donde los recursos escasos, como los naturales, deben ser explotados en forma racional y protegiendo el medio ambiente.

Las empresas en esta misma perspectiva global, llevan el comercio de capitales a un crecimiento sin igual, a consecuencia de la desregulación de los mercados nacionales, donde la demanda, se ha constituido en la piedra angular del análisis microeconómico y la implementación de políticas económicas; la comprensión integral de este concepto es esencial, para entender virtualmente todas las áreas y temas que conforman la ciencia económica, de esta manera, la demanda se convierte en un determinante para la producción de bienes y servicios.

La vida política, es consecuencia de la decisión autónoma de un pueblo de constituir una esfera pública común; Mediante el Derecho; La Nación como ente político determinará como se distribuye el poder político, los recursos escasos disponibles y la estructura institucional básica de la comunidad política. El Estado, por consiguiente, representa a esta Nación, es su voz, su encarnación política, el medio a través del cual actúa en el mundo.

El Estado es una persona ficticia, pero goza de todos los atributos que se cree caracterizan a los individuos. Es un ser autónomo y racional, que busca a la vez su propio interés y la materialización de los principios morales con los que está comprometido. Estos principios, que no son distintos de los defendidos por la Nación que representa, se concretan y desarrollan en el sistema jurídico que debe guiar la actuación estatal; los estados son considerados básicamente iguales en la medida en que tienen la capacidad de construir su propia identidad jurídico-política y de actuar conforme a lo que esta exige. (Gunther, 2010, pág. 12,13).

La globalización denota la expansiva a escala, la creciente magnitud, el aceleramiento y el profundo impacto de flujos y patrones interregionales de la interacción social. Se refiere al cambio o transformación en la escala de la organización social humana, que vincula comunidades distantes y expande el alcance de las relaciones de poder a través de los continentes y regiones principales del mundo (Gunther, 2010, pág. 24).

Lo que indica entonces, que el internacionalismo en sí mismo, no ha sido suficiente para desplazarnos hacia el tipo de escala global, que se aplica hoy en día; se puede decir, que se trata de una característica demasiado general, que el Estado capitalista moderno, nace en el marco de un sistema internacional; conllevando, a un desplazamiento de la división público-privada, hacia una expansión de la esfera privada, la cual genera una serie de interrogantes, sobre la función o papel que debe desempeñar el interés público nacional; trayendo como consecuencia la privatización y la mercantilización generada de las funciones públicas, en una cantidad cada vez mayor de países.

La concepción global de la regulación como único objetivo, es la privatización; y se torna legítima en ciertos dominios que anteriormente eran de exclusividad del Estado, debido a la supuesta neutralidad de los mercados, los cuales resultan esenciales para lograr la eficiencia

y para alcanzar el bienestar público general. Así, el ideal del estado regulador da paso al ideal del Estado competitivo, cuya nueva estrategia es maximizar la eficiencia (Saskia Sassen, 2010 pág. 267,268).

El modelo de integración se caracteriza por la complementación de políticas de apertura económica, que abarca la privatización de las empresas, la preferencia por la inversión extranjera, en lugar del endeudamiento externo, la liberalización de importaciones y la eliminación de subsidios a los exportadores. Referente a la integración hay diferencias sustanciales con relación al modelo económico, dentro de un proceso de integración, ha conllevado a que algunos instrumentos que deben ser dirigidos a la protección y el desarrollo de capital, generando problemas de territorialidad, democracia, legitimidad, déficit democrático; como lo dice Daniel Bonilla Maldonado; (Compilador & Bonilla Maldonado, 2016, p. 207), los principios rectores del Estado-Nación, deben estar sintetizados en la soberanía territorial, la igualdad formal de los Estados, la no intervención en los asuntos domésticos de otros Estados; no implica ello que la globalización se oponga a estos procesos; por el contrario, se relaciona con ellos de manera compleja y dinámica y tienen lugar dentro de un todo integrado sin tener en cuenta límites geográficos. Los Estados siguen siendo el ente central del sistema nacional e interestatal ya que conservan la capacidad de regularse.

La soberanía nacional implica entonces, el derecho de gobernar sobre un territorio limitado y de ejercer autoridad política dentro de una comunidad que tiene derecho a determinar la estructura de un ordenamiento jurídico, sus normas y políticas, así como también de gobernar conforme a ellas. En esa connotación debe existir la organización de instituciones gubernamentales y regulatorias de carácter transnacional que por la difusión de la ideología neoliberal y de formas institucionales ligadas a ella, se tornan en centros de poder creadores de derechos. (Teubner, 2010, pág. 48),

Dentro de este ordenamiento jurídico se soporta las instituciones, el Estado y su funcionabilidad, en el marco de internacionalización económica, el Estado ha desarrollado una posición de mediador en el encuentro entre el “derecho nacional y las actividades en su territorio de los sujetos económicos extranjeros, ya sea empresa, mercados u organizaciones supranacionales...”(Sassen Saskia, 2010, pág. 109); haciendo parte de este ordenamiento, el medio ambiente, en aplicación de una justicia medioambiental que debe ser enfocada a la protección de los derechos económicos sociales.

1.1.5 Derechos económicos en América latina y Colombia

En América Latina la globalización se dio a partir del decenio de los años 80, iniciando con un proceso que buscó el restablecimiento de las tradiciones democráticas occidentales. Referente a lo económico, América Latina sigue y seguirá siendo en gran medida proveedor de materias primas para los países desarrollados, siendo estos países nuestro principal mercado. Precisamente, el carácter de productores de bienes primarios ha sido una de las causas de los bajos volúmenes del comercio intrarregional. Pero a partir de la segunda mitad del decenio de los años 80, se dieron negociaciones dirigidas a la búsqueda de nuevos acuerdos de integración regional. Como consecuencia de éstas, surgieron convenios como el Pacto Andino, La Comunidad del Caribe o Mercado Común Centro Americano, entre otros, convenios como el del Grupo de los Tres y el Mercosur. Acuerdos de integración en Latinoamérica, surgieron con características específicas, que reflejaban el deseo de los países de la región por ocupar un lugar específico en la comunidad internacional, que se proyectaba como un poder económico a partir de la finalización de la guerra fría.

El Neoliberalismo en Colombia se inició a aplicar concretamente desde 1990 con las políticas de Apertura Económica y el Plan de Desarrollo Económico y Social, o La Revolución Pacífica del programa de Gobierno del expresidente Cesar Gaviria Trujillo, con la Asamblea

Nacional Constituyente y la Constitución de 1.991, hechos de gran trascendencia para el posicionamiento ideológico-económico, no solo del país sino para el fortalecimiento de la globalización de la economía.

El programa de Apertura del Gobierno Colombiano, tuvo como propósito introducir un nuevo dinamismo a la economía nacional a partir de un mayor protagonismo asignado al sector externo: Liberación gradual y sostenida de importaciones hasta alcanzar un nivel de competencia interno aceptable internacionalmente y a su vez impulsar un proceso de reestructuración productiva que le permitía a la economía ser “jalonada” por la industria lograr con ello, una exitosa inserción en el mercado internacional.

Se buscó desarrollar la economía, permitiendo llevar al mercado internacional productos de buena calidad y competitividad, logrando ser más productivos, mejores precios en los productos, con lo cual se favorecía a los consumidores, y se lograba gradualmente reducir las presiones inflacionarias. La estrategia propuesta de innovaciones competitivas en la estructura productiva colombiana fue el sometimiento gradual, y sostenido del gobierno nacional, a la competencia externa.

Aunado a ello, Colombia a través de su historia buscó fortalecer el gobierno; debido a la falta de gobernabilidad, (seguridad de gobernar y la manera de hacerlo); además la Constitución, se debía adaptar a la realidad que vivía el país y poder afrontar las diferentes situaciones que se estaban presentando; debilidad, que lo hacía vulnerable ante las demás economías, este deterioro Constitucional necesitaba evolucionar para lograr estabilizar la economía interna y estructurar el Estado-Nación; ampliando las fronteras de expansión económica, modernizando la estructura del Estado y fortalecer la soberanía nacional.

El desarrollo económico, está enmarcado por un modelo económico que implica un sistema jurídico, soportado en un bloque constitucional, con la Constitución de 1991, se desarrolló claramente el modelo económico que Colombia adoptó. Modelo que, a través de las instituciones jurídicas, sociales y económicas, soporta los postulados y preceptos de la globalización, la soberanía estatal, las relaciones internacionales, la organización de las autoridades; entre otros, un sin número de relaciones que se constituyen en el ordenamiento jurídico y legal.

1.1.6 El derecho al agua en el ámbito jurídico internacional

A pesar de la gran abundancia de agua que existe en nuestro planeta, apenas el 0'3%, es apto para el consumo humano, y de esta provisión mundial de agua dulce la mayor parte se encuentra contenida en los polos y en la atmósfera, de manera que es menos de una quinta parte de estas reservas lo que conforma los acuíferos subterráneos, los lagos y los ríos del planeta; es en estos espacios geográficos de donde tanto seres humanos como el resto de animales, extraen las cantidades necesarias de agua para vivir y para producir energía y alimentos.

Los sistemas de producción del desarrollo capitalista y el crecimiento demográfico global han colocado a este elemento natural en una situación comprometida, y podemos afirmar que en la actualidad el agua se sitúa en el epicentro de algunos de los grandes debates, de relaciones internacionales del siglo XXI, en concreto, de aquellos que se producen en torno a la discusión sobre la condición y categoría de los recursos naturales, de sus usos, y de su relación con los ámbitos político y sociocultural humanos. (Tamayo Belda Eduardo, 2020, p. 7)

Las razones por las que se presenta esta problemática son diversas; sin embargo, el mayor obstáculo para que el suministro y el abastecimiento del agua se pueda dar de manera

total suficiente, es principalmente el alto costo que representa crear la infraestructura adecuada, que permita la extracción y distribución hídrica y peor aún, cuando se habla de comunidades en zonas rurales. Al respecto cabe hacer mención que la UNESCO considera que la población rural a nivel mundial equivale al 50% de la población total y como ejemplo de ello, en México son alrededor de 21,220 las pequeñas localidades de menos de 100 habitantes las que existen, mismas que representan el 2.36% de la población total, lo que agrava aún más la escasez del agua potable e incrementa los costos para hacer posible su extracción y posterior distribución en dichas comunidades; ante esta circunstancia, las autoridades estatales optan por soslayar el problema, ignorando la vital importancia que tiene el agua para la salud y la propia vida y el derecho que todos tenemos de poder disfrutarlo. (Mendizábal Bermúdez et al., 2011, p. 6)

Los derechos humanos son un conjunto integral de garantías, establecidas por la comunidad internacional, para que los ciudadanos del mundo disfruten de condiciones de vida dignas, en armonía con el medio ambiente y el contexto social y cultural en el que viven y el en el que a menos se deben crear condiciones que permitan a todos disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos”. (Vargas, 2011)

Para lograr sus objetivos, las naciones reunidas en este bloque global tienen derecho a utilizar libremente su patrimonio natural, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica. Acuerdos internacionales basados en principios de beneficio mutuo y modelo de acuerdos internacionales. Con base en el marco que establece la importancia del agua, en el tratado anterior, se puede ver, cómo el fundamento estructural de esta alianza es abordar estas incertidumbres para lograr una armonía común ordenada, justa y racional. Pero este punto de vista ya no prevalece en las tradiciones políticas globales y locales.

El agua es un desequilibrio en la formulación y la implementación de políticas, que muchos dicen, que la batalla futura será por el agua, aunque algunos, como el analista Jordi Curtis, están aún más confundidos, viendo la cooperación como la forma de resolver problemas.

Diferencias entre países a este respecto:

“Más de 2.500 millones de personas dependen de la cooperación entre Estados para asegurarse el acceso a agua potable en cantidad suficiente. Decir que el agua es una causa importante de conflictos es cierto, pero también lo es, que es un factor importante de cooperación entre países. El cuidado y la gestión sostenible de la mayoría de las fuentes de recursos hídricos del planeta es un interés compartido (o al menos debería serlo) por todos los países”.

Naciones Unidas, países, corporaciones, entidades multilaterales y ONG independientes, se han reunido desde fines del siglo XX en un foro llamado Consejo Mundial del Agua para intercambiar opiniones y experiencias en la promoción del acceso al agua y los avances en el saneamiento en áreas rurales y urbanas. Han tenido resultados dispares en los asuntos legales internacionales, porque si bien, los ministros de los estados miembros han declarado el agua como un derecho fundamental de los habitantes de la Tierra, una declaración similar, no ha sido sellada en cartas de jefes de estado para su firma. (Ramírez & Leguizamón, 2015)

El tema del agua ha sido llevado a nivel internacional como uno de altísima importancia y prioridad, recurrente en diversos foros y congresos en todo el mundo. El agua es un recurso natural elemental para la humanidad y sin el cual la vida misma no podría considerarse posible, razón que ha llevado a que los países presten especial atención a la manera en que se distribuye y utiliza este vital recurso; sin embargo, son muy pocos los países que han regulado sobre el

derecho fundamental de cualquier ser humano de contar con acceso al agua potable, en cantidades suficientes y con la calidad adecuada para su uso y consumo, por ejemplo: la República de Sudáfrica, que en su artículo 27 Constitucional, incluye al agua como un derecho, y la República Oriental de Uruguay, que en su artículo 47 Constitucional, de igual manera reconoce este derecho; situación que no se presenta de igual manera en México y que coloca en un estado de indefensión a un porcentaje considerable de la población (Mendizábal Bermúdez et al., 2011, p. 4,5).

Si bien, dicho documento ya no es relevante, desde el reconocimiento por la Asamblea General de la ONU en 2010, del agua como derecho humano, sí lo es, el hecho de que no ha sido, no es, y no será fácil la lucha geopolítica por la protección de este recurso vital, para el ejercicio de la vida en dignidad y equidad, muchos países tienen agendas comunes con los comerciantes de agua y con las empresas que directa o indirectamente afectan el medio ambiente y el agua en sus procesos productivos, que en el caso de Colombia, son fundamentalmente la energía, la minería y el agro.

Existen dos grandes enfoques relativos al agua. El enfoque comercial, que asevera que el recurso hídrico debe ser posesión de particulares y de este modo transformarse en un producto mercantil. Basándonos en este postulado, el agua tiene una valía financiera y debe entregarse a las normas del libre mercado. El argumento de los defensores de esta tesis es que, en todo el mundo, y especialmente en el mal llamado "tercer" mundo; existe una pésima repartición de las reservas acuíferas, agravada por la obsolescencia en muchos sectores y la contaminación, que es responsabilidad de los países que no protegen el agua, y que gozan de los beneficios de este preciado líquido, ciudadanos que tienden a no valorar ni cuidar lo que en teoría es de todos. El agua, en consecuencia, debe entregársele al sector privado dándole valor comercial. (Ramírez & Leguizamón, 2015),

Por otro lado, existe un enfoque social, que sostiene que el agua debe conservarse como parte del bien común. Sus defensores argumentan, que, es inapropiado conceder el deber de abastecimiento de agua, al comercio capitalista, ya que no es un producto comercial, sino un derecho fundamental. Por tanto, su creación, disponibilidad y cobertura debe basarse en la perspectiva de igualdad, apoyo, desarrollo comunitario y cooperación nacional e internacional. Finalmente, el agua es un recurso vital para el ser humano; por tanto, debe ser protegido legal y socialmente a nivel global, nacional y local. (Ramírez & Leguizamón, 2015)

Es también notorio que los procesos económicos globales contemporáneos, han agudizado el problema del agua; todos los procesos de producción basan alguna de sus etapas en su utilización, lo que sumado a los sistemas de extracción o acumulación masivos de este recurso está generando local y globalmente tensiones de diversa índole política, social, económica, ideológica, cultural, discursiva o identitaria, provocadas tanto por el exceso de la extracción de agua, como por las consecuencias de ello, en los ecosistemas donde se encuentra dicho elemento. (Tamayo Belda Eduardo, 2020, p. 9)

En un principio, las normas internacionales no contemplaron el agua como un derecho, a pesar de su importancia para la subsistencia del hombre, como se evidenció el 10 de diciembre de 1948, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas órgano conformado por 193 Estados Miembros actualmente, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento en el que resumió los derechos humanos, considerados importantes como el derecho a la vida, a la salud y otros, sin nombrar el derecho al agua como fundamental para el desarrollo de los demás derechos inherentes al ser humano (Cardozo Isaza, 2014)

Y es que, para poder enlazar un derecho de categoría fundamental, con el paradigma general de los derechos humanos, se requiere de una política pública coherente que garantice estructuralmente el manejo social de los recursos hídricos, mediante seguridad jurídica, planeación administrativa y sostenibilidad estatal y gubernamental. La Planeación estatal depende básicamente de la fortaleza constitucional y legal, en materia de derecho al agua, y la gubernamental, de la voluntad política, de los gobernantes nacionales, regionales y locales en garantizar este derecho y materializarlo en las comunidades. (Vidal, 2017)

De tal manera, que, dentro de las fuentes teóricas, a través de las cuales se nutrirá este trabajo, se encuentran la doctrina y la jurisprudencia, a nivel internacional, referente al derecho de agua y a la legislación vigente en Colombia, respecto al acceso del agua, como derecho fundamental, con los soportes y carencias en materialización efectiva, como componente de los derechos humanos

El agua, es el origen de la vida, pero esto no ha sido suficiente en la historia del derecho, para estar siempre protegida como derecho fundamental universal. Solo a partir del siglo XX, y con el surgimiento de organismos internacionales, que pusieron este tema en sus agendas, el acceso al agua fue reconocido internacionalmente, como un derecho, dentro del amplio marco de la potabilidad, el saneamiento y la higiene. Nacimiento, alcance y calidad, también son necesarios para el pleno disfrute de otros derechos. (Gomez, 2018)

Es evidente, que, el reconocimiento de los derechos humanos a una vida digna, seguridad, salud, alimentación, refugio y un entorno de vida adecuado, para las personas y las familias, depende principalmente del derecho a contextos saludables, para comenzar o terminar en agua potable. Sin embargo, millones de personas en todo el mundo no pueden ejercer este

derecho, con la regularidad que la vida digna demanda y con un acceso jurídico y económicamente viable, según su condición socioeconómica.

Hay que tener claridad, en que el problema a nivel internacional no es solo de carácter legal, sino también, de aplicación práctica, en contextos de pobreza, superpoblación, escasez de recursos, falta de infraestructura, debilidad de la administración pública y privada y la comunidad extremista, desigualdad y corrupción. Sin embargo, el propósito de esta profundización es legítimo, y el aspecto social se revisa solo para mostrar que siempre existirá una brecha entre la ley y su aplicación específica, bastante grande, según las circunstancias. Es significativo, que, la cuestión del agua como derecho fundamental universal haya persistido a nivel internacional, en escenarios críticos de desarrollo, justicia social y equidad. (Vargas, 2011)

En ese ámbito, se registra cómo el 25 de septiembre del año 2015, los máximos dirigentes mundiales, se congregaron en la ONU, sede Nueva York, para sancionar una novedosa Agenda para el Desarrollo Sostenible. Allí, se priorizó el acceso universal al agua y al saneamiento básico, como una de las metas a cumplir, por los gobiernos en los siguientes 15 años. Con respecto al propósito específico, del acceso al agua, este instrumento, establece que es una obligación vinculante, que los estados están obligados a cooperar, así como a implementar las disposiciones administrativas y legislativas necesarias, para proteger el agua.

El derecho a un acceso adecuado al agua en condiciones iguales y óptimas de salud, infraestructura y costo de los servicios, en su caso. Los derechos humanos son un factor importante, para incluir los recursos hídricos, como parte de las garantías básicas que un estado democrático debe brindar a sus ciudadanos, y en este contexto, los derechos humanos han sido

reconocidos por las Naciones Unidas y otras organizaciones independientes y multilaterales discutidas el máximo organismo político internacional.

La Resolución 64-292 del 28 de julio de 2010, en consecuencia la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido el derecho al agua y el saneamiento, como un derecho humano fundamental y un punto de partida legítimo, para el sistema global, persuadiendo también a los “estados y organizaciones internacionales que proporcionan recursos financieros y promueven el desarrollo de capacidades y la transferencia de tecnología, a través de asistencia y cooperación internacionales, especialmente a los países en desarrollo ”.

Es una advertencia directa y tangible, desde el cuerpo principal de la política pública global, de que. el agua debe tomar la prioridad, que le confiere este documento, como un derecho fundamental. de los ciudadanos de todo el mundo. (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

El 28 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos, aprobó una resolución adicional, sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento básico, dentro de los límites de las obligaciones estatales. Como resultado, esta organización internacional, ha abierto oficialmente sus puertas a un monitoreo efectivo, por parte de los Estados miembros de la ONU, para que pueda certificar “buenas prácticas, sobre el derecho al agua potable y al saneamiento”, a las que el Relator Especial, debe prestar especial atención. Se da prioridad a la atención, especialmente en las acciones relacionadas con la aplicación de la Constitución y las leyes.

La audacia de presentar al mundo, un sólido avance en la reivindicación del derecho al agua como garantía internacional, derivado originalmente de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que marca el final de la Segunda Guerra Mundial; Especialmente en el espíritu del artículo 25, que establece las condiciones mínimas

adecuadas, que deben garantizarse, para que la persona y el entorno doméstico, tengan un entorno de vida adecuado y acceso al agua, lo que puede considerarse, como uno de los factores esenciales.

La base legal internacional, para el derecho al agua, fue establecida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a fines de 2002, cuando declaró formalmente que este derecho debe entenderse como “el derecho de toda persona a tener acceso a agua asequible para uso personal y domestico” y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma oficial del trópico, a saber el artículo 11, sobre el derecho a una vida plena y el artículo 12, sobre el derecho a la salud.

Así, es claro, para el ordenamiento jurídico internacional, que el derecho al agua se encuentra entre las garantías esenciales de ratificación de una calidad de vida digna y saludable, puede mantenerse en un ambiente sano. Los Estados miembros, están obligados a incluir el derecho al retorno, en su legislación y al mismo tiempo garantizar el acceso al mayor número posible de personas. Ya no se trata de una cuestión de voluntad política, sino de obligaciones internacionales, con influencia directa en las decisiones y acciones de los Estados individuales. (Gutiérrez & Yepes, El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, 2015)

En esta etapa, es necesario enfatizar, que la existencia de otros instrumentos jurídicos vinculantes de derechos humanos en el mundo, en los que las obligaciones de los países abastecedores de agua se cumplan claramente, es el derecho a un nivel de vida óptimo para todos habitantes de la Tierra. En cuanto a la muestra, debemos recordar que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, se dispuso, que los países firmantes, les deben garantizar a todas las ciudadanas el derecho a

"gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de abastecimiento de agua".

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluye los derechos de aquellas poblaciones con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en una categoría importante, según los indicadores de calidad y cobertura. Debe garantizar el ejercicio de los derechos de estos residentes en un contexto de igualdad, equiparación y equidad, en particular, en la prestación de servicios de agua a las personas. De manera similar, sobre la base del derecho fundamental a la salud, la Convención sobre los Derechos del Niño instruye a los estados a abordar el dolor y la desnutrición infantiles garantizando "alimentos adecuados y agua potable segura". (Ramírez & Leguizamón, 2015)

También debe revelarse, la existencia de otros mecanismos vinculantes que prevén derechos de suministro de agua como parte de las obligaciones contractuales de los Estados miembros. En este sentido, cabe destacar la Resolución 64/292 adoptada por Naciones Unidas en la Asamblea General de las Naciones Unidas en julio de 2010, en la que se adoptó y ratificó explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento como fundamental para el ejercicio de todos los derechos humanos, primera generación o no; también alienta a los países y organismos políticos multilaterales, internacionales a proporcionar capital, financiar el aprendizaje y la transferencia de métodos tecnológicos, para ayudar a los países, en particular a los países menos adelantados, y facilitar el suministro de agua potable segura, limpia y económicamente viable para todos. También en el año 2010, el Consejo de Derechos Humanos acogió la resolución AHRC-15/L. Se observa inequívocamente que el acceso al agua potable y al saneamiento básico deriva "del derecho a un nivel de vida adecuado, y está estrechamente relacionado con el derecho a un nivel de salud física y mental". También como derecho a la vida y a la dignidad". (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

En un contexto similar, la mencionada resolución estipula que los Estados son garantes del goce absoluto de todos los derechos humanos, y que los trabajadores del sector privado están encargados de prestación de los servicios de agua, y no renuncia a la obligación estatal, de proteger eficazmente los servicios derechos básicos. El aspecto legal importante, ha surgido desde la publicación de estas decisiones, y radica en la voluntad política de los líderes de los países involucrados, para implementar las propuestas de ley y legislación, específicamente donde los derechos básicos al agua se establecen y se consideran importantes. Por la vida y la calidad de vida de todos. (Vargas, 2011).

1.1.7 Derecho al agua en América Latina

Por su importancia, el tema del agua en el continente fue abordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, cuyos delegados oficiales presentaron representantes en varios países de la región, ante los representantes de los mandatarios y sus legisladores, incluso asistiendo a las sesiones ordinarias de los órganos colectivos de los estados antes mencionados, para instar a estos pueblos a cumplir con las resoluciones de las Naciones Unidas y a considerar el derecho al agua como una prioridad en su legislación, la cual tiene un carácter "esencial". para la vida humana.

En las tareas previas, la CIDH ha entrado en contacto directo también con las comunidades nacionales, regionales y locales de las naciones americanas y “ha analizado cómo el acceso al agua es necesario para cumplir con derechos básicos como el derecho a la vida y la seguridad de la persona, y cómo es necesario garantizar el acceso al agua sin discriminación”. Este es un cambio dramático en el enfoque internacional de los derechos humanos, que durante la Guerra Fría estuvo marcado por problemas exclusivamente institucionales y una insurgencia violenta. . (Vidal, 2017)

Las nuevas tendencias que dominan el discurso y las agendas de los organismos internacionales hablan de las libertades sexuales, el libre desarrollo de la personalidad, la privacidad, la no discriminación, la participación justa y la democracia en los aspectos cívicos y políticos, y la economía, en la que se ha introducido al agua potable, aunque es parte intrínseca de todo lo demás, ya sea como derecho independiente o como aspecto necesario del goce de los derechos fundamentales.

La Comisión encontró que, a nivel internacional, ha habido una serie de acercamientos directos, al deseo global de priorizar el acceso al agua, para los pueblos del mundo, particularmente, el continente americano. Se han verificado acciones importantes desde 1977 cuando se alcanzaron sucesivos acuerdos entre audiencias públicas, comisiones y trópicos, que desde entonces se han realizado en distintas latitudes. En estas cumbres interestatales, la urgente necesidad de las naciones se reflejó a través de medidas legales, administrativas, sociales y culturales para asegurar el acceso sostenible al agua potable, consistente en la protección de los derechos fundamentales. (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

En el modelo fundacional de la Organización de los Estados Americanos, la OEA, plasmada en su carta constitutiva, tiene un propósito adecuado a la situación de la mayoría de los países del continente: Erradicar la pobreza extrema, como componente necesario, para fortalecer e impulsar las democracias en el hemisferio. Asimismo, la carta estipula, que, los países de los Estados Unidos de América se comprometen, con el fin de lograr un progreso común, a dedicar sus acciones y decisiones, al logro de un conjunto de metas prioritarias, tales como: comer alimentos saludables y practicar estilos de vida saludables de manera productiva y en condiciones humanamente dignas. El logro de estos objetivos no depende de lo que se gane en términos de acceso de las personas al agua potable, en el contexto del goce de los

derechos humanos, como pilar del desarrollo social y económico, y la cultura es igualitaria. (Vidal, 2017)

Desde 1994, los presidentes de Estados Unidos, se han reunido para analizar y decidir sobre los principales temas del hemisferio, incluido el acceso al agua. Durante las reuniones programadas a tal efecto, se adoptaron medidas que, si bien, no representan la realidad jurídica del continente, se consideran señales vinculantes, para la aplicación de medidas en los países involucrados, en materia de saneamiento básico. El marco es la Cumbre Ordinaria de las Américas, lanzada durante su sesión en Santiago de Chile en 1998, un ambicioso plan de acción, en el que los líderes del continente acordaron abarcar todas las formas de discriminación social, racial, sexual, de género y de cualquier otro tipo, así como gestionar eficazmente sus países con el fin de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, en particular garantizando el acceso al agua potable. (Ramírez & Leguizamón, 2015)

La responsabilidad de los estados americanos, quedó plasmada en dos resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que colocaron a la Convención, sobre el acceso al agua como derecho ciudadano en la categoría de necesidad. El primer documento requiere que los países del continente cumplan con los tratados globales, relacionados con el agua básica y el saneamiento, en particular, en consonancia con los compromisos adquiridos en el ámbito de los derechos humanos y el acceso al agua. Para los propósitos de este trabajo, es importante enfatizar textualmente, la declaración en este documento, de que “El acceso al agua potable y al saneamiento básico, es esencial para vivir una vida digna”. Sin duda, constituye la base legal para declarar el agua como un derecho humano fundamental. (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

En el segundo macro documento, auspiciado por la Organización de los Estados Americanos, que proporcionamos como referencia, los estados miembros reconocen expresamente el derecho humano al agua en el sistema panamericano, siempre que cada estado se comprometa a asegurar cada vez más “el acceso no discriminatorio al agua potable y a servicios de saneamiento, como componentes integrales, de la realización de todos los derechos humanos”. Es importante destacar, que el derecho al agua, no está consagrado explícitamente en el Sistema Panamericano, pero su conjunto de instrumentos vinculantes establece una serie de derechos, que abrazan el espíritu de la doctrina universal, del acceso al agua y sus consecuencias para la vida de los ciudadanos, particularmente en términos de oferta viable, calidad y disfrute efectivo, por parte de la población sin riesgo de arbitrariedad en la asignación.

Sin embargo, también es prudente señalar que, si bien todavía se está sentando un precedente con respecto al acceso al agua en la red geopolítica estadounidense, se pueden encontrar casos significativos, que ya se han presentado luz jurídica continental, sobre los deberes de los estados, es la pregunta permitir el acceso no discriminatorio, al agua para todos sus habitantes. (Ramírez & Leguizamón, 2015)

En esencia, la exégesis de los tratados y resoluciones a la luz de los postulados en derechos humanos, es lo que permite a los eruditos y jurisconsultos afilar los compromisos que se le asignan a las naciones, para cumplir sus cometidos como en este caso particular, el del acceso al agua potable y al saneamiento básico. Es así, como en tiempos recientes, los dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han “abordado una serie de cuestiones referidas al acceso al agua, a través de la interpretación del contenido de una serie de derechos humanos, establecidos en los instrumentos interamericanos, para lo cual ha considerado los aportes del

sistema universal e información técnica, de una serie de organismos especializados”. (Vargas, 2011).

1.1.8 El agua como bien de uso Público en Colombia

El Código Civil, denomina en su Artículo 674, como bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República; y entre estos distingue a aquellos, cuyo uso corresponde a todos los habitantes de un territorio, como las calles, puentes, plazas y caminos, llamados bienes de la unión, de uso público o bienes públicos del territorio; y bienes de la unión o bienes Fiscales cuyo uso por lo general no pertenecen a los habitantes.

Esta categoría, de bienes afectados al uso público, admite también una diferenciación: en bienes de dominio público por naturaleza, que reúnen condiciones físicas determinadas, como los ríos, humedales, playas fluviales, y marítimas; y bienes de dominio público por el destino jurídico, esto es; creados o inducidos por el hombre para ser destinados al uso públicos, como los caminos, carreteras, puentes, canales, puertos y demás obras públicas de aprovechamiento utilización generales, cuyo cuidado y administración correspondan a las autoridades locales o nacionales.

El artículo 63 constitucional, dispone una protección especial para los bienes de uso público y los demás bienes que determina la ley, al calificarlos como inalienables inembargables e imprescriptibles; que plantean la defensa de la integridad del dominio público, frente a eventuales usurpaciones de los particulares, de tal manera que es conveniente indicar que la designación de este tipo de bienes, como de dominio del Estado, ha provocado algunas tendencias adversas en la doctrina, ya que en efecto, si se analiza los elementos que lo componen, se visualiza que el uso y el goce, no le corresponde al Estado, ya que su naturaleza se le asigna a todos los habitantes del territorio Nacional, por lo tanto, no pueden ser objeto de

libre disposición, como consecuencia de la inalienabilidad, que le es propia y lo sitúa por fuera del comercio, mientras que se encuentran afectos al uso para el cual están destinados.

En el caso de las aguas, el Código Civil en su artículo 677, consagra que los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, son bienes de la unión y de uso público en los respectivos territorios, excepto las vertientes que nacen, por que brotan o fluyen dentro de sus límites, y mueren, se infiltran o evaporan en una nueva heredad, caso en el que su propiedad uso y goce, pertenecen a los dueños de las revieras y cuyo dominio devierte a favor del Estado, cuando no sean usadas por tres años consecutivos, siempre y cuando, medie declaración en este sentido por parte de la autoridad competente.

Los humedales, de gran importancia para los ecosistemas, resulta preocupante la forma como han sido afectados por intervenciones antrópicas, que los han llevado a su desaparición en muchos casos, a la disminución de sus volúmenes de almacenamientos (Cardona, Osorio, 2013 pág. 77-82). De agua, por la habilitación de predios para prácticas agrícolas, expansión urbanística entre otros.

En el ordenamiento Jurídico Colombiano, cuando se habla de aguas, sin otra calificación, se deberá entender que son de uso público, categoría a la cual pertenece, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que son ríos y todas las aguas que corren por causas naturales de modo permanente o no, aguas que corran por causas artificiales derivadas de un cauce natural, lagos, lagunas, ciénagas y pantanos, aguas que estén en la atmosfera corrientes y depósitos de aguas subterráneas, aguas lluvias, demás aguas en todos sus estados y formas a las que hace referencia el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro de la misma heredad.

De tal manera, que el dominio público hidráulico, le corresponde a la administración, regular su acceso y uso, para ello existen dos formas que son: por ministerio de la ley para satisfacer gratuitamente las necesidades elementales de las personas, de sus familias y de sus animales; siempre que con ellos no se causen perjuicios a terceros, y para lo cual deberá abstenerse de: establecer deliberaciones, emplear aparatos mecánicos, detener o desviar el curso de las aguas, deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, y alterar o contaminar las aguas, en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros; y, por concesión, mediante el trámite de un procedimiento administrativo, que dispone el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre estas.

Por eso, hay objeto ilícito, según lo determina el mismo reglamento, en su artículo 8, en la enajenación de las aguas de uso público, pues sobre ellas, no pueden constituirse derechos independientes, de los fondos para cuyos beneficios se deriven, razón suficiente para determinar que resulta nula, toda acción o transacción hecha por los propietarios de predios, en los cuales existan o por los que corran aguas de dominio público, o que se beneficien de ellas, en el supuesto de incluirlas en el acto o negocio de cesión o transferencia del dominio.

Debe considerarse, entonces, que aun en el caso que se haya otorgado la concesión, el Estado, conserva las facultades que la ley le confiere, para garantizar su correcto ejercicio, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento, de conformidad con las prioridades que aquella consagra, y mantiene sus responsabilidades ambientales, pues corresponde a las autoridades, que aquella consagra, vigilar que el concesionario utilice ese recurso natural de conformidad con la protección constitucional del medio ambiente.

Lo anterior, por cuanto solamente por excepción se reconocen los derechos adquiridos por los particulares, con arreglo a la Ley, sobre los elementos ambientales y los recursos

naturales; en tal sentido la finalidad de la legislación del agua, debe ser lógica y necesariamente en pro de lograr mejores usos de la tierra, protegiendo la estabilidad económica de cada país; lo que podría darse siempre y cuando exista una equitativa distribución del agua, entre las personas; desarrollando mejores controles desde el gobierno, en aplicación de las políticas públicas establecidas para ello.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al alcance de la protección de los derechos adquiridos y diferenciándolos de las expectativas legítimas, y ha sostenido:

“...los derechos adquiridos constituyen derechos que son subjetivos, concretos y consolidados; cumplen con los requisitos de ley; se pueden exigir plenamente; se encuentran jurídicamente garantizados; se incorporan al patrimonio de la persona; son intangibles y en consecuencia el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer, y se diferencian de las expectativas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del Derecho, aun que puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. ...”

De ello se desprende, que el acceso al agua, para las personas que no tienen la facilidad de acceder a la misma por diferentes circunstancias, población vulnerable, de escasos recursos económicos, que viven en zonas precarias y sin oportunidad de mejorar la calidad de vida y carecen también de la protección que el Estado debe tener con ellos, en aras de acceder al agua, en aplicación de tales derechos adquiridos.

1.1.9 El derecho al agua, en el ámbito jurídico de Colombia

Entender la grave situación que se vive actualmente en el mundo, en cuanto a la afectación que tiene el recurso natural del agua, por diferentes situaciones que afectan su abastecimiento, como es el cambio climático, ha sido un derecho que se viene reclamando por sectores poblaciones en diferentes países del mundo, se tienen análisis, libros, artículos en revistas, jurisprudencia internacional, infinidad de soportes doctrinales y jurídicos; a través del X COLOQUIOS DE DERECHO INTERNACIONAL, se evidencia, los diferentes procesos que una variedad de personas han tenido que adelantar ante los diferentes organismos Internacionales, en razón a la protección del Derecho a un ambiente sano, que trae implícito el derecho al agua; a ello no ha sido ajeno Colombia; en dicha recopilación se cita el caso de:

“(iii) Andrea Lozano Barragán y otros vs. La Presidencia de la República de Colombia y otros. Colombia, 2018. Un grupo de jóvenes demandó al Estado por no tomar medidas en la deforestación en la Amazonía. Solicitan al tribunal que ordene la adopción de medidas respecto de la deforestación y la reducción del aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), que afecta sus derechos constitucionales a la vida, salud, agua y alimentación, y a un ambiente sano, tanto de las generaciones presentes como futuras. La Corte Suprema de Justicia colombiana dictó sentencia y declaró que la Amazonía es sujeto de derechos, y que la deforestación en la Amazonía vulnera los derechos fundamentales, genera daños y perjuicios por la emisión de dióxido de carbono, y ordenó implementar planes para reducir la deforestación,” (Jur et al., 2021)

Colombia, no ha sido el único país que tanto a nivel internacional, como latinoamericano, ha ido construyendo el Derecho al agua, no solo en la Constitución Política, como un derecho al ambiente sano, sino también, que países como México, han regulado, sobre este; misma que preceptúa que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento

de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (Silva Hernández Francisca z, 2020)

El derecho al agua, se refiere a este Derecho, el cual es importante para la existencia humana, independientemente de su edad, género, raza, situación económica, etc. Este precioso fluido es esencial para su crecimiento como persona, su salud, su dignidad humana, su comida, su hogar, su educación y su cultura.

La Constitución Política de Colombia de 1991, específicamente en su artículo 2, define como fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Se entiende por esto, que las necesidades básicas esenciales, son derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a toda la población colombiana. Siendo así, el Estado ha asumido, que los derechos se desarrollan de manera particular, en el marco de los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas de las personas (Cardozo Isaza, 2014).

La Constitución Política de Colombia de 1991 no definió los límites del derecho al agua en su contenido normativo, aunque hoy es considerado un derecho fundamental, humano, constitucional, anónimo y una característica dada por muchas declaraciones internacionales otorgados en relación con los derechos al agua de las Naciones Unidas ONU , Organización de Estados Americanos OEA, Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, Convenciones Internacionales del Medio Ambiente, El Consejo Mundial del Agua (WWC, siglas en inglés),

y en concretamente en Colombia por vía del desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El derecho al agua está incluido en las normas internacionales de derechos humanos, que contienen obligaciones específicas, relacionadas con el acceso al agua potable. Estas obligaciones exigen que los países de todo el mundo, se aseguren de que todos tengan acceso a cantidades adecuadas de agua potable para su uso diario y personal. Esto incluye consumo, saneamiento, lavado, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica. (Castro, Vélez, & Madrigal, 2018)

En Colombia, la legislación en cuanto al Derecho al Agua, especialmente, agua potable, ha sido confusa, vaga, dividida, por no decirlo de otra manera, no está acorde con el contexto histórico en materia ambiental, social, económico, cultural y de políticas públicas, que se desarrollan actualmente en el país, por una parte se normativiza el agua como derecho en materia de servidumbres, vertientes y causes de ríos, quebradas, entre otros, normativización que se logra en la salvaguarda de los derechos colectivos, como es el Medio Ambiente, y por otro lado, se desarrolla el derecho al agua, de forma subjetiva, en aplicación a vulneración de derechos individuales, como la vida, la salud; así tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, han desarrollado jurisprudencia dentro de la cual se ha ido fortaleciendo el derecho al agua, específicamente al mínimo vital. (Ninla Elmawati Falabiba et al., 2014)

También solicitan que se garantice progresivamente, el acceso a servicios adecuados de saneamiento, como elemento esencial de la dignidad humana y como mínimo indispensable, pero también para proteger la calidad de los suministros y la fuente de agua potable. Cada Derecho, es el resultado de un proceso histórico, en el que las personas por medio de sus acciones, han logrado convencer a otros e impulsar ideas para que el poder político, acepte que

las personas tienen derechos y que estos deben ser reconocidos jurídicamente y no solo como pretensiones o imperativos éticos. (Vargas, 2011)

Entendiendo que todo derecho es el resultado de procesos históricos, se nos abre la posibilidad de investigar su origen y desarrollo, desde diferentes puntos de vista. En este sentido, al inicio de la era moderna podemos encontrar el origen de los derechos humanos, entendidos como un derecho en sí mismo, es decir, los derechos también incluyen obligaciones.

En Colombia, la Asamblea Constituyente en el proceso de elaboración de la Constitución Política de 1991, definió en su texto un capítulo explícito dedicado a sentar las bases de los servicios públicos, y este es el Capítulo V del Título XII, llamado: “De la finalidad social del estado y de los servicios públicos” (República de Colombia. Rama Judicial, 1991, Art. 365-370). (artículos 365 a 370).

Este capítulo define, con rango constitucional, la obligación del Estado de asegurar la prestación de determinados servicios (salud, educación, seguridad social, saneamiento, agua potable, etc.) para asegurar el bienestar general y la calidad de vida de la población y con ella el ejercicio efectivo de los derechos básicos de todos sus asociados. En este sentido, la prestación de servicios públicos es una medida del ejercicio de derechos, y por tanto, uno de los objetivos del Estado social de Derecho. Así los establece claramente el artículo 365 de la Constitución: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. (República de Colombia. Rama Judicial, 1991, Art. 365)

Desde su creación, la Corte Constitucional, ha reconocido la relación en la Constitución Política, entre el Estado de Derecho Social colombiano (artículo 1) y la prestación de servicios públicos a todos los residentes del Territorio (artículo 365). Esto se entiende como la realización

de los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Política, no solo los derechos civiles y políticos, sino también, los derechos sociales, económicos y culturales, cuyo disfrute no puede garantizarse. (Gomez, 2018)

Del concepto genérico de servicios públicos, se encuentran los servicios públicos domiciliarios para la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas” (República de Colombia. Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-578, p. 1). A esta categoría especial pertenece el servicio público de acueducto, el cual constituye, la forma de acceso más extendida, para satisfacer el derecho al agua potable de las personas.

Con base en el marco constitucional antes mencionado, se emitió la Ley 142 de 1994, para definir claramente, el concepto de servicio público de vivienda, su ordenamiento jurídico y el objetivo de la intervención estatal, en la provisión de servicios públicos de vivienda, en especial el de proporcionar este servicio. Específicamente, en relación con el servicio de abastecimiento de agua, definido por la citada ley, en el punto 14.22 del artículo 14. También conocido como servicio público de agua potable domiciliaria.

“Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”. (El Congreso de Colombia, 1994, Art. 14)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, establece la obligación del Estado, al inmiscuirse en el sector de los servicios públicos nacionales, de asegurar entre otros aspectos,

el efectivo suministro de este servicio, con prestación continua e ininterrumpida. De hecho, el número 2.1 del artículo anterior, indica que, para asegurar la calidad de vida de los usuarios, es responsabilidad del Estado, asegurar que se brinde el servicio final a la vivienda. (El Congreso de Colombia, 1994, Art. 2)

El servicio de agua es también uno de los servicios públicos, que la Constitución Política, ubica en la cima de su prioridad debido a su carácter fundamental, de asegurar la calidad de vida y la felicidad humana. (República de Colombia. Corte Constitucional, 1992, Sentencia T406). Así lo establece, de manera inequívoca el artículo 366 al señalar: “Será objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de su población, como salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable”. (República de Colombia. Rama Judicial, 1991, Art. 366)

Esta dirección específica, que establece la Constitución, para el funcionamiento del Estado, está expresamente vinculada, a la condición del derecho fundamental al agua y su adecuado abastecimiento. En principio, el agua es fuente de vida y la falta de este servicio afecta directamente el derecho humano fundamental a la vida, del cual se desprende la obligación de la prestación del servicio público local, del alcantarillado, en términos de su impacto en la vida de las personas. (CP art.11), en la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), el cual es un derecho constitucional fundamental (República de Colombia. Rama Judicial, 1991).

Por tanto, el agua utilizada por las personas es necesaria para asegurar la calidad de vida y su dignidad, entendida, como la capacidad de gozar en buenas condiciones de existencia material, que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. (Sentencia T881/02) (República de Colombia. Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-881/02). Además, el agua es

presupuesto del derecho a la salud (Art. 49 C.N.), especialmente la de las niñas y los niños, y es considerada necesaria, para el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (Art. 366 C.N.). (República de Colombia. Rama Judicial, 1991). En principio, ya que se trata de un derecho fundamental de esa manera, es citado en las siguientes sentencias (Sentencias T-546/09, T-888/08, T-270/07, T-1104/05, T-1134/04, T-410/03, T881/02, T-413/95, T-092/95, T-523/94 y T-244/94.).

En el Título VII del Capítulo V de la Constitución Política, denominado “de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos”, se enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente, a todos los habitantes del territorio nacional”. (República de Colombia. Rama Judicial, 1991, Art. 365)

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”. (República de Colombia. Rama Judicial, 1991, Art. 365)

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, en cuyo artículo 4º (Ministerio de Desarrollo Económico, 2002) se previó que, de conformidad con la Ley 142 de 1994, es responsabilidad de los municipios y distritos, asegurar que se preste a todos sus habitantes, el servicio público de aseo, de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora

o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. (Vidal, 2017)

1.1.10 Políticas Públicas y teoría asociada al derecho al agua

Las políticas públicas en materia de medio ambiente, están enmarcadas dentro de nuestra Constitución Política, las mismas hacen énfasis en la protección que se debe hacer al medio ambiente, y que se crearán las leyes necesarias en aras de procurar la sostenibilidad ambiental; normas como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; deja claramente dispuesto que el medio ambiente es un patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su protección; esta política pública se ha venido fortalecido a través de la jurisprudencia, la cual ha sido el bastón para que se generen herramientas que conlleven a determinar la importancia que debemos dar a la protección al medio ambiente y por ende al recurso natural y necesario para todos, como es el agua.

Nuestra Constitución Política, trae consigo instrumentos normativos, en aras de que se construyan las políticas públicas, con la intervención democrática de todo el conglomerado, de tal manera que, dentro de la misma Constitución se crearon los mecanismos de participación ciudadana; en virtud de que la toma de decisiones en materia ambiental, estén soportadas por el querer de toda una colectividad; pero no se ha hecho uso adecuado de estos, y por el contrario, existe un uso irracional de tales recursos, que dichas acciones atentan con la vida de todos.

Contrarrestar el impacto ambiental, debería ser una Política Pública prioritaria en el País, si queremos conservar más de este líquido vital, debido a que a través de los tratados internacionales se ha permitido la explotación de uno de los más importantes factores productivos, como es la tierra, y así se ha ido acabando poco a poco la sostenibilidad ambiental

a causa de la tala de bosques, la depredación de los animales, el cambio de cultivos por otros, que erosionan la tierra, desgastando las zonas abastecedoras del recurso hídrico.

Siempre que se aborda el tema de derechos humanos y particularmente cuando se amplía el horizonte, incluso a temas como el agua, es inevitable el concurso de vertientes ideológicas, políticas públicas y herramientas jurídicas, que pretenden una presencia superior de sus tesis al momento de incorporar un ámbito determinado al ordenamiento constitucional y legal de una Nación; más aún, cuando entidades como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos determina que “el agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona”.

Esta declaración del máximo ente rector de los derechos humanos en el mundo, que en teoría no tiene mayor discusión, sí se presta como una carga ideológica de diversas fuentes, que afectan de manera decisiva el curso de los debates legislativos y terminan influyendo directamente en la estructuración de los articulados constitucionales y normativos, no siempre armados de verdades, ya que la imponencia de la mencionada premisa de la ONU, en materia de agua, se presta para ríos enteros de tinta política con muchos intereses en juego, que van más allá de la garantía de los derechos humanos en la materia.

Por tal motivo, en este capítulo disertaré, sobre los mitos y verdades que rodean al ámbito del derecho al agua, para demostrar que, en Colombia, no se han estructurado políticas públicas sólidas en aras de mejorar la cobertura, calidad, prestación del servicio de agua, como derecho fundamental para las poblaciones que no pueden tener acceso a la misma, al igual que a un buen saneamiento básico; por el contrario este se afecta por diversos factores relacionados con la comercialización de agua. Se develarán, las posturas parcializadas que se gestan, desde

intereses políticos y empresariales, con el fin de usar la legislación, en beneficio de sus propósitos singulares, en detrimento del bien público en materia del líquido indispensable para la vida humana.

El agua es un recurso natural de importancia vital como ningún otro. Cuando se eleva a la categoría de derecho humano, lo que se tutela en realidad, es el uso, por una parte y su función ecológica por otra. No ha sido fácil conciliar las dos posturas, en materia de garantías básicas constitucionales, porque los dos escenarios vienen de sectores muy segmentados que se unen estratégicamente para ciertos fines, pero no necesariamente para otros, como en el caso del agua.

Rocha, Martínez y González intentan explicarlo de forma sucinta:

“El agua posee una doble condición. Por una parte, es un recurso necesario para salvaguardar el equilibrio de los ecosistemas y de la vida humana, y a su vez se concibe como materia prima susceptible de explotación económica y generación de riqueza. A partir de ello, se construyen dos concepciones teóricas y opciones políticas diferenciadas: la primera, parte de entender el agua como un derecho de carácter fundamental, y la segunda que reconoce al agua un valor económico intrínseco, adjudicándole la connotación de bien mercantil”

En el primer caso, los defensores de los derechos humanos, desde la óptica geopolítica propenden permanentemente por la ampliación de las categorías a proteger por las normas internacionales que, según la estructura jurídica de cada nación, se incorporan a su legislación, como es el caso de Colombia. El bien que se tutela tiene varias implicaciones para su goce completo, pues hace referencia, al consumo directo de fuentes naturales, a la cobertura en edificaciones rurales y urbanas, para consumo potable, aseo y saneamiento y a un acceso

factible al servicio asequible para sectores vulnerables, a nivel socioeconómico, entre otras variables.

El problema de fondo es que, para el segundo caso, algunos de estos factores, riñen con la protección que un Estado, como Colombia, brinda a la libre empresa, a la inversión extranjera y a la comercialización de los servicios públicos, lo que en la práctica, convierte a este derecho fundamental, en un derecho relativo, donde factores contextuales juegan un papel trascendental a la hora controvertir la garantía estatal sobre su producción de agua para consumo humano y sobre los costos de consumirla, lo que a juicio de este autor, deja en letra herida lo ya legislado y lo que está en proceso de convertirse en norma constitucional.

Tan pronto entró en vigor la Carta Política de 1991, la primera Corte Constitucional, por medio de jurisprudencia, examinó, reconoció y desplegó un derecho esencial, designado como mínimo vital, en razón a que procede de los elementos paradigmáticos del Estado Social de Derecho, el decoro humano y la protección fundamental. De igual modo, por exponer una apretada correspondencia, con otros derechos constitucionales de primera generación, como a la vida y a la integridad personal, que se manifiesta en fallos, en los que se obliga a conceder amparo específico, a ciudadanos en contextos de vulnerabilidad ostensible.

A pesar de estos fallos, las empresas comercializadoras de agua, siguen apropiándose de recursos hídricos naturales para embotellar, lo que en el papel es un derecho básico. Vender agua potable, es incompatible con el derecho de todo ciudadano a disfrutar de este líquido y se traduce en el reconocimiento implícito de los grandes negocios, más cuando hay multinacionales detrás, las que están por encima de la Constitución, independiente de sí protegen derechos básicos de la población. No es aceptable sugerir, que el negocio de vender agua no afecta el consumo que los ciudadanos llevan a cabo en sus hogares, donde algunos

estratos, inclusive, reciben subsidios. Y no es aceptable, porque lo que está en juego, es la estructura jurídica del mineral más esencial para la vida humana, que, al tolerarse su inclusión en el mercado abierto pone en riesgo su protección, por parte del Estado colombiano, para materializar su condición de derecho fundamental y los mínimos de los que jamás puede ser privado un ciudadano.

Y es que hay un mito generalizado, en todos los debates, sobre el consumo al agua y es el relativo a su derecho absoluto, como factor determinante en la vida y en la calidad de vida de un ser humano. Es mito, porque una cosa es la descripción química, biológica y médica de lo que significa el agua, para la subsistencia humana y otra, su carácter jurídico, donde intervienen demasiados intereses, con gran poder, donde lo esencial pierde fuerza, frente a los factores macroeconómicos, que inciden de manera directa, en el ejercicio de los derechos ciudadanos, quiérase o no.

Cavilar en la posibilidad del agua como artículo de comercio, no es una acción novedosa. Hay ejemplos que van desde envases con transparencias acuíferas inverosímiles, hasta piscinas turísticas, en cuyo corredor intermedio se puede hallar alta ingeniería de represas, acueductos y redes de agua potable de pago.

Surge entonces, el cuestionamiento de quién controla, cómo vende y cuánto se cobra por el “derecho fundamental”. En Colombia, hay cantidad de derechos, que requieren de ponderación de las altas Cortes, incluso el relativo a la vida, que se ve tambaleante ante el uso legítimo de la fuerza, por parte del Estado, la despenalización parcial del aborto, en tres casos aceptados por el Pacto de San José, y el eterno debate sobre la pena de muerte, para delitos considerados atroces. Al agua le ocurrirá algo similar, pero con argumentos más sutiles, en contra del pretendido derecho absoluto, pues los negociantes del preciado líquido, se

autoproclaman protectores de éste, ya que “la gente no sabe usarlos y por tanto hay que cobrarlos, para que entiendan su importancia”.

Resulta paradójico, que a la par con el nacimiento de la Constitución de 1991 en el país, definida como garantista, en el marco de un Estado Social de Derecho, se haya dado vía libre a lo que se llamó de forma eufemística “apertura económica”, un modelo que introdujo al país a la globalización económica, que algunos apocalípticos llaman el capitalismo salvaje. Por eso es relevante destacar la advertencia que hace Cuadros al respecto, cuando afirma que el “Estado no solo, debe garantizar los derechos fundamentales, frente a lo público, sino, frente a lo privado, incluyendo los derechos sociales, económicos, dentro de ese marco internacional, como supranacional, para así combatir la crisis del constitucionalismo frente a una globalización sin reglas, ni controles, que acentúa las diferencias entre las personas”

Hay otro mito, más grande aún, que se difunde sobre el derecho al agua y es el que dice, que debe suministrarse de manera gratuita, a la población. No existe ningún convenio internacional, que deje sentada esa presunta obligación de los Estados, ni mucho menos una línea jurídica vinculante, que le permita a los ciudadanos de cualquier nación, exigir el suministro de agua potable rural o urbana, o el servicio de acueducto y alcantarillado, sin pagar por ello. De hecho “el marco de los derechos humanos no establece el derecho a un suministro de agua gratuito. Sin embargo, en determinadas circunstancias, el acceso al agua potable y servicios de saneamiento básico, puede tener que ser gratuito si la persona o la familia, no pueden pagar”.

A pesar de toda la jurisprudencia existente en Colombia; y así pase el acto legislativo que está en curso, para declarar el agua como derecho de primera generación, la mayoría de los ciudadanos colombianos, tendrán que pagar por tomar agua potable y por los servicios de

saneamiento básico. A la hora de ponderar derechos, las altas Cortes, con base en su historial de sentencias, asumirán que sólo la sostenibilidad de la prestación del servicio, puede garantizar su continuidad y calidad, al grueso de la población y protegerán de manera excepcional, a poblaciones específicas, que, en un contexto determinado no puedan acceder al pago del líquido vital. Pero gratuidad no habrá, así sea estipulada el agua como derecho fundamental.

Y es que el acto legislativo, que está pendiente de algunos debates, para ser reformador de la Carta Magna, no prevé tocar la esencia de la prestación del servicio, autorizada por la Constitución de 1991, que en su artículo 365 “enuncia que la prestación de los servicios públicos puede ser prestada por “particulares”. La expresión “particulares” es ambigua, porque da a entender que todas las personas naturales o jurídicas, ajenas al derecho público, pueden aprovechar esta oportunidad comercial. No obstante, son las grandes empresas, las que cuentan con la oportunidad real de usufructuar esta actividad con ánimo de lucro”.

Comercio protegido sutil, pero efectivamente, ahí, entre las bambalinas de los derechos fundamentales. Letra es lo que les sobra, a los derechos humanos relativos a la prestación de los servicios públicos, como el agua; y como ejemplo se puede evidenciar la opinión del exmagistrado José Gregorio Hernández Galindo, quien afirma que el “concepto de Estado Social de Derecho, ordena no solamente cumplir con ciertas funciones, sino también, producir unos efectos, dentro de la comunidad, desde el punto de vista de las necesidades concretas. Esto incluye, un compromiso con la realidad en los campos: económico, político y social”.

Pero el compromiso, del que habla con autoridad, el magistrado Hernández Galindo, existe un dique en la práctica y es el comercio, de uno de esos bienes protegidos, como el agua. Dique, porque contiene la ola garantista, sobre acceso público al agua potable, pero a su vez, involucra la ponderación jurídica, del derecho fundamental a proveerse del líquido, versus el

derecho a la libre iniciativa, es decir, a vender agua, a consumidores de mercado, no a ciudadanos, con derechos básicos protegidos por la constitución. El derecho humano al agua se ve totalmente afectado, en Colombia, por quienes comercializan agua, bien sea en botellas, o a través de contratos, para la prestación de un servicio público.

El agua para consumo humano no sobra. “Si bien el agua es uno de los elementos más abundantes de nuestro planeta, poco a poco se está convirtiendo en un bien escaso, a causa de los cambios climáticos, la contaminación y su desaprovechamiento”. Y la escasez, de un bien económico, que posee alta demanda, lo convierte en un bien costoso, para cualquier consumidor. A pesar de todas las regulaciones, prestar el servicio de agua, para consumo humano y para saneamiento básico, tiene costos elevados para países de América Latina, independiente de que el prestador sea un Estado, o un particular regulado por un Estado.

Un principio general del Derecho, reza que nadie puede ser obligado a lo imposible. Eso aplica también para los Estados, ya que así haya suficiente legislación, en materia de derecho al agua, nadie puede obligar a una nación, a poner en riesgo su estabilidad fiscal, ni la sostenibilidad misma del servicio hídrico, con decisiones tales como brindar gratuitamente el acceso al preciado líquido a la población, ni siquiera a un sector de la sociedad, por más vulnerable que sea, exceptuando casos puntuales reconocidos por vía judicial.

No basta el reconocimiento del derecho al agua, para que ésta pueda disfrutarse sin costos algunos tan altos para ciertas poblaciones, que aquél, se queda como victoria pírrica. El agua, en términos jurisdiccionales es un tema que se asume desde la extrema pobreza de poblaciones del llamado tercer mundo, que, en países desarrollados, ni se piensa como derecho. Aigul Safiullina, analista argentina, afirma que “aunque los países más pobres invierten más dinero proporcionalmente en políticas de agua y saneamiento que los países ricos, el 66% , dice

que el financiamiento, no es suficiente para lograr las metas del acceso al agua potable. Uno de cada cuatro de esos países, no reconoce el acceso al agua potable, como derecho humano”.

Por ello la idea expuesta en esta tesis, aunque pueda no tener gran consenso, por no ser “políticamente correcta”, si tiene algunas coincidencias en académicos, que reconocen, por ejemplo, que en “este ámbito, el derecho al agua se viola cuando se evidencia que el Estado no está dispuesto, a utilizar el máximo de los recursos de que disponga, para hacer efectivo el derecho, o se comprueba la negligencia, para adoptar estrategias de acción, que lleven a su satisfacción plena para todos los habitantes”.

Capítulo II: Resultados y Hallazgos – desarrollo jurisprudencial

Para llevar a cabo, este análisis, se tomó como referencia varios autores, quienes han realizado grandes avances, analizando el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha dado a los Derechos Fundamentales, y como a través de este desarrollo, se logra entender la transformación y avance que tiene la línea jurisprudencial, del derecho a acceder a agua potable por las poblaciones vulnerables; que no solo esté análisis, se enmarca desde un contexto jurisprudencial, sino también desde diferentes análisis que han adelantado distintos autores; los que permiten vislumbrar, que existe una prevalencia y seguridad jurídica, para esta clase de derechos, que se han logrado garantizar por medio de una acción autónoma, soportada en las subreglas constitucionales; tornándose vinculante tal línea jurisprudencial ya que enmarcan un mismo criterio jurídico, mismo patrón factico, para ser acatada por todos.

El análisis del derecho al agua, como derecho fundamental, desde un mínimo vital, se soporta en todo el desarrollo que a nivel internacional ha tenido este derecho, su consolidación como derecho está soportada en la necesidad imperante que existe a nivel mundial en la protección del medio ambiente, de un ambiente sano; en el ámbito internacional a través de tratados, acuerdos o similares, Colombia ha soportado la consolidación del derecho al Agua, como derecho fundamental al mínimo vital de este servicio, para aquellas personas de condición especial y que gozan de una protección específica por parte del Estado; en tanto que el desarrollo que a nivel jurisprudencial se le ha dado a este derecho se soporta en las reiteraciones jurisprudenciales que se han dado sobre este derecho, gozando de un criterio de la Corte Constitucional, constituyéndose en una línea no tan sólida, como debería serlo; como se ha analizado, se debe legislar en protección del derechos individuales, en materia del mínimo vital de agua, y no solo por la protección imperante de este derecho, que va ligado a otros derechos de primera generación;

A continuación, en la figura 1, observaremos detalladamente, el procedimiento de pesquisa que nos permitió el análisis de la literatura y su posterior distribución; como también los artículos que ciertamente no fueron incluidos. En otras palabras, la indagación en las bases de datos, nos permitió conocer 5865 registros, por tanto; no se sumaron artículos complementarios durante la indagación manual. Posterior, a excluir 3511 artículos, que no apuntaban a los requisitos de inclusión, se establecieron 2354 artículos, considerando que cumplen con los objetivos de la investigación. Consecuentemente, los registros se revisaron rigurosamente, considerando 80 artículos en su totalidad los cuales se incluyeron en la revisión.

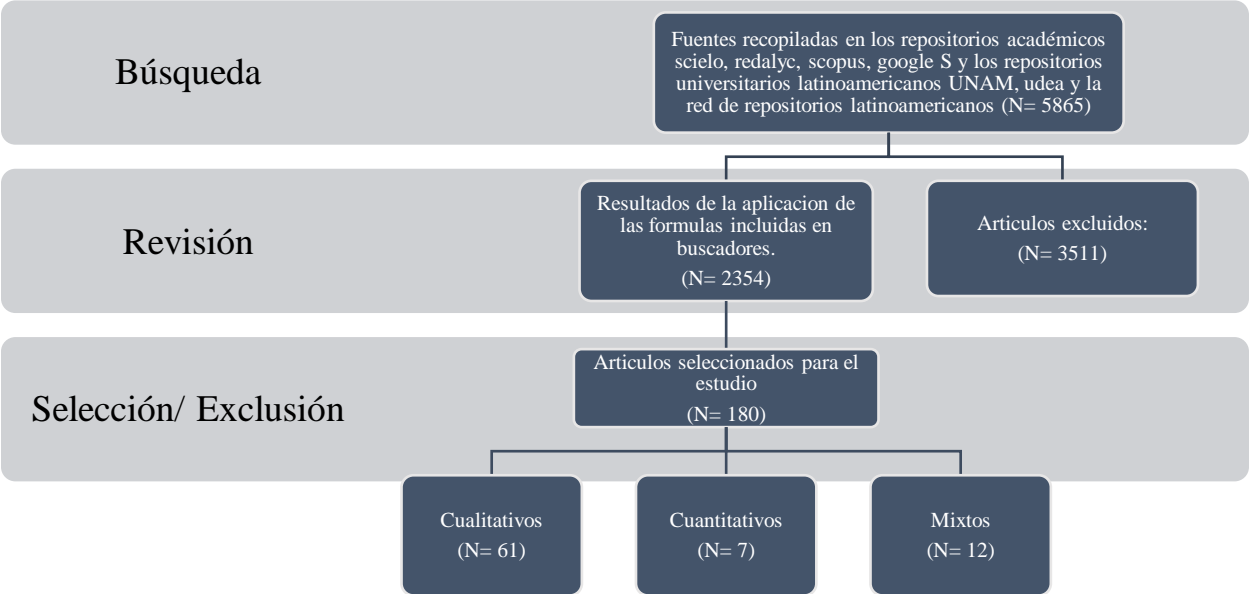


Ilustración 1: Diagrama de investigación
Fuente: Elaboración propia

2.1 Características de los estudios incluidos

Objetivos de los estudios

Hoy por hoy, el 100% de los estudios (N= 80) se enfocan en examinar el acceso que tienen las poblaciones al servicio de agua potable, muchas de esas investigaciones se han basado en fuentes nacionales e internacionales. Es de vital importancia resaltar, que el Estado debe

garantizar el acceso al servicio de agua; considerando que este es un derecho y un servicio público humanitario, todas las sociedades sin determinar su raza, su cultura y su estado socioeconómico deben contar en sus hogares con ese servicio de primera necesidad, y en cierta medida gozar de una vida digna.

Características de fondo

Si bien es cierto, para los años 2015 y 2020 un número significativo de estudios basados en (N=75), fueron divulgados, salvo 4 análisis que fueron dados a conocer antes del periodo de tiempo antes mencionado. En Europa se llevó a cabo un estudio, 12 en territorio colombiano y los demás fueron desarrollados en América latina en países como Argentina, Chile, México, Ecuador, entre otros.

Diseño de estudios y métodos de recopilación de datos

Por otra parte, se destacan los estudios (N = 61) la metodología que aplicaron fue de tipo cualitativo, y a su vez revisión teórica y métodos descriptivos. En cambio, en diversos estudios (N= 35) se emplearon fichas con el fin de ordenar la información, para las sentencias que integran los renglones jurisprudenciales.

Características de la muestra

Ahora bien, los estudios (N=30), se concentraron en analizar las investigaciones vigentes, ligadas a las políticas aplicadas, al derecho al agua, derecho al consumo mínimo vital de agua, sin embargo; 9 estudios hicieron hincapié en revisar aquellos países que se desarraigaron de las leyes que validaban el derecho fundamental del agua, enmarcado en el derecho al mínimo vital de agua.

Así bien, es prudente señalar que la cantidad de implicados y sentencias que se mostraba en las investigaciones era bastante diverso, la mayoría de estos estudios se identificaban con una

muestra minúscula (N= 25), lo que permitía deducir, que existía una muestra ínfima a 100 sentencias o participantes, por otro lado, se han llevado a cabo otras investigaciones, con muestras de tamaño medio, que introducen entre 100 y 500 sentencias o participantes; por ese motivo se registraban estudios, con muestras superiores con más de 500, pero un poco menos de 1000 sentencias o participantes. No obstante, no se evidenciaron estudios, con muestras mayores.

2.2 Escalas e instrumentos de medición: Tipos de test para evaluar funciones ejecutivas

Con respecto a los 80 artículos, 34 estudios, fueron delegados como entrevistas, las cuales contienen información para conocer, la ejecución asignada del recurso hídrico; otros 6 estudios, fueron imprescindibles para determinar la calidad del agua y por supuesto los cm cúbicos distribuidos. Por consiguiente, los estudios subsiguientes, se basaron en revisiones teóricas y de sentencias y por ende fichas de revisión y matrices de clasificación tal como lo podremos observar en el siguiente anexo (Ver anexo 1)

2.3 Desarrollo jurisprudencial del derecho al agua y mínimo vital

El análisis que se adelantó en materia de sentencias, está soportado en el sistema que bien describe el autor Diego Eduardo López Medina, en su Libro el Derecho de los Jueces; en tanto que la subregla llevada a cabo en este trabajo comprende al Agua como derecho Fundamental en Colombia, un análisis sobre el mínimo vital, desde la Constitución Política de 1991 a 2020; subregla soportada en diferentes sentencias desde el año 1992, en las que se hace un gran desarrollo por parte de la Corte Constitucional y que son relevantes; debidamente codificadas permiten llevar a cabo el análisis, que sustenta el mínimo vital en el suministro de agua potable, para poblaciones en alto grado de vulneración, de características especiales, y que no tienen facilidad para el acceso y deben hacer valer este derecho a través de la acción constitucional, en pro de mejorar la calidad de vida, no solo de una determinada persona, sino de su conglomerado.

En relación a la accesibilidad del derecho al agua potable, para la Corte Constitucional Colombiana, cobra relevancia varios aspectos, entre los cuales están los siguientes:

1. El derecho al servicio de agua y saneamiento, es fundamental para mantener una sociedad saludable y por ende, contribuir a la salubridad en términos generales; así lo señala la Corte en la sentencia T-578 de 1992 y T-413 de 1995.

2. En este contexto, es importante precisar que el agua es un recurso natural fundamental para el crecimiento y desarrollo de los seres humanos, así como también, disponer de este, de manera digna y eficaz, tal y como lo señalan las Sentencias T- 578 de 1992 y T- 881 de 2002.

3. Brevemente, la Sentencia C- 150 de 2003, establece, que aquellas personas en estado de vulnerabilidad, deben contar permanentemente con el servicio de acueducto.

Por consiguiente, el precedente jurisprudencial, tomo una postura muy relevante, en cuanto a la importancia del consumo del agua potable, que es un recurso natural, e indispensable para el desarrollo de diversas formas de vida, por tanto, Colombia tiene el reto, de atacar la inequidad en provisión de esta servicio público, claramente su importancia, no radica únicamente en el abastecimiento de las necesidades básicas, sino también económicas, como la minería y la agricultura, donde se destacan la siembra, la industria, el desarrollo de las ciudades, entre otras.

De esta forma, la jurisprudencia, sobre la falta de acceso al agua, se puede resumir afirmando, que el agua es un derecho fundamental, cuando se utiliza para el consumo humano, en la medida en que contribuye a la salud pública, al saneamiento básico; y los servicios no pueden suspenderse. Cuando este derecho se ve afectado, en personas con manifestaciones débiles. La jurisprudencia, en relación al acceso al agua, tomó como soporte, la naturaleza fundamental del derecho al agua, porque contenía criterios válidos, para interpretar los derechos humanos, como la

Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del Pacto, con el mismo nombre y otros instrumentos internacionales relevantes, así como la Sentencia T-270 de 2007, que también introdujo el concepto, de derecho social independiente, al afirmar que : “el agua potable, a la luz del art. 93 de la Constitución Política de 1991, en virtud de la cual se acoge como criterio de interpretación válido, la recomendación No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, debe considerarse como un derecho social autónomo” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-270, 2007).

Asimismo, se ha avanzado significativamente, en la definición de los términos y aspectos subjetivos, de los derechos de agua, con la sentencia de la Corte Constitucional T-143 de 2010, en este análisis. La jurisprudencia ha defendido el derecho al agua, como un derecho fundamental porque su asociación con el derecho a la vida, el cual se refiere a la dignidad humana e implica un nivel mínimo de vida, en este caso, el acceso al agua. Debido a este carácter social, solo aquellas personas especialmente protegidas. Por su parte, la Corte Constitucional ha vislumbrado el derecho fundamental al agua, al mínimo vital, como un derecho anónimo, basado en el derecho a la vida y la dignidad; Emanada de la Sentencia T-426 de la Corte Constitucional de 1992. Desde entonces, ha elaborado una sólida jurisprudencia, sobre la legalidad de los derechos sociales, en determinadas circunstancias, habiendo resuelto cientos de temas relacionados con la seguridad social, la legislación laboral y los derechos a la salud (Torres, 2002).

Esta declaración identifica la siguiente subregla: “la tutela procede por violación al derecho fundamental al mínimo vital, cuando está en peligro el mínimo vital de las personas y el Estado, pudiendo prestar el apoyo material mínimo, no lo hace” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426, 1992) que podemos considerar como sentencia hito, dentro de este análisis. En materia de derechos sociales, se ha reconceptualizado esta subregla por la Corte Constitucional:

Excepcionalmente, ha considerado [la Corte], que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables, a través de la acción de tutela. Ello se presenta, cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana, de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir, a prestar el apoyo material mínimo, sin el cual, la persona indefensa, sucumbe ante su propia impotencia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111, 1997).

En el caso de estudio analizado, se identificó el problema de la escasez de agua potable, como un factor predominante, en el mundo real en su conjunto, y se distinguieron otros escenarios constitucionalmente específicos; estos fueron: acceso y suministro de agua a comunidades y familias; El suministro de agua no es apto para el consumo humano; disputas por el uso del agua (reducción de los flujos humanos), suspensión del servicio de agua, por falta de pago de personas especialmente protegidas.

En todos los casos, la principal cuestión, resuelta por la Corte, fue la naturaleza procesal de la medida cautelar y la naturaleza jurídica del derecho fundamental al agua; Luego, la discusión pasa a definir la naturaleza esencial de este derecho. Surge la pregunta: Ante la escasez de agua potable, ¿cómo consideró la Corte Constitucional, el derecho al agua, para determinar la naturaleza procesal y jurídica de la protección de este derecho?³

Se ha decidido, que la mayor parte del precedente objetivo, en las posiciones constitucionales, enumeradas anteriormente, radica en la posición de tratar el derecho al agua, como un servicio público doméstico, o un derecho colectivo, relacionado con los derechos

³ Como lo explica Diego López, hay problemas jurídicos “en los que no se discute la tipificación constitucional de hechos, sino en los que se pregunta por la definición abstracta de un concepto constitucional” (López, 2006, p. 152)

fundamentales al agua. El problema de la interrupción del servicio de agua, por falta de pago que motivó un cambio jurisprudencial.

A partir de 2007, la jurisprudencia de la Corte, sufrió un cambio, que también fue señalado por diversos autores, como Gómez (2010), Lozano (2011), Trujillo (2012) y Motta (2012), ya que las revelaciones de las sentencias, comenzaron a incluir nuevas interpretaciones, dirigidas a reconocer el carácter fundamental del derecho al agua. Este cambio fue impulsado por el movimiento social, que buscaba reformar la Constitución Política de 1991, que reconocía el agua como un derecho básico y el derecho al agua gratuita, como un mínimo vital para todos; así como otras experiencias de incidencia social, como la Mesa Interbarrial de Desconectados de Medellín, o las de la Personería de Medellín, que en el primer semestre de 2010, presentó 98 peticiones, para la separación de la prestación de servicios públicos en el hogar, según la Personería de Medellín “Situación de los derechos humanos en Medellín 1-2010”.

Este movimiento social, reconoce la representación comunitaria, del derecho a las aguas convergentes, en su reclamo masivo, a través de medidas cautelares y al mismo tiempo, reconociendo, que, con la jurisprudencia establecida, se ha creado un entorno propicio para la celebración de acuerdos municipales, que garanticen el acceso a un mínimo vital de agua potable gratuita, para un segmento de la población. La Corte Constitucional, comenzó a explorar el contenido del derecho al agua, en su Sentencia T-270 de 2007, con base en la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, como criterio válido, para interpretar los derechos humanos, como parte de un Bloque Constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, el Tribunal, resolvió la cuestión de, si el derecho a la vida y la salud, se vio afectado, por la decisión de Empresas Públicas de Medellín -EPM- de suspender, la provisión del

sistema de plomería domiciliaria, del demandante, por falta de consumo mensual, además requiriendo unas condiciones de limpieza óptimas y una cantidad de agua suficiente, para el tratamiento médico de diálisis peritoneal ambulatorio, un caso en sí mismo, como organismo específico protegido.

Desde entonces, el precedente constitucional, ha realizado un análisis efectivo, en relación a casos similares, de suspensión de servicios por falta de pago, precedente que sigue, e identifica aspectos o variables, que determinan la fuente de protección legal, por reconexiones anormales, o si la conclusión de un acuerdo de pago, es una condición para la reconexión; todo ello, en el marco de la protección mínima de subsistencia; Sin embargo, se conserva la sombra del juicio que, según López (2006), el desacuerdo en el tribunal, se expresa, no en cambios profundos de jurisprudencia, sino en el uso, en la mayor medida, de esos extremos de la sombra decisional.

Para determinar cómo la Corte Constitucional, ha desarrollado un estándar del derecho al mínimo vital, a partir del agua potable, se pondrán a prueba las conclusiones, cuando las hipótesis sobre aspectos relevantes, que estén relacionadas con la interrupción del servicio de agua, por falta de pago. Luego se analizaron seis (6) disposiciones, que tratan de cuestiones legales similares. Tres de ellos hicieron cambios menores, adiciones o precedentes acompañantes. (Gutiérrez & Yepes, 2015)

La sentencia describe declaraciones, que incluyen propiedades de línea. La Sentencia T-546 de 2009, introduce un nuevo estado del derecho, que incluye el desarrollo de un derecho mínimo significativo al agua potable, basado en un cambio en la prestación del servicio, para asegurar un nivel de subsistencia, de 'algunos', cuando se cumplan ciertos requisitos necesarios, que permitan determinar: Si la infracción fue involuntaria, o con fuerza infranqueable. Además, si la vivienda que se le asigna, está habitada por personas con derecho a una protección constitucional

especial; si el servicio se encuentra entre los necesarios, para garantizar otros derechos fundamentales, como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; Y si, eventualmente se cumplen las condiciones legales, para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma en que se presta el servicio público (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-546, 2009).

Para definir la cantidad mínima adecuada para la vida digna, se fundamenta en la Organización Mundial de la Salud y este argumento se constituye también, en precedente, como se verá a partir de la sentencia T-740 de 2011. La versión 2010 de la T-717, que realiza la línea establecida por la Sentencia T-546 de 2009 y, además del precedente de reensamblaje, se distingue por una precisión que no estableció una base relevante. Ante la imposibilidad de aceptar la tutela, en caso de reconexión anormal, por hechos a considerar en cada caso y excluir eventos, en los que los menores de edad, se hayan visto afectados por falta de acceso al agua potable, a consumos mínimos de esta.

La sentencia T-740 de 2011, complementa el procedimiento a seguir, en el caso de suspensión del servicio público de acueducto, por falta de pago, a personas especialmente protegidas por la Constitución; en ese sentido dice:

[...] cuando el impago se presente por un usuario que se encuentre bajo la categoría de sujeto de especial protección, la empresa prestadora del servicio de agua deberá realizar los acuerdos de pago con el deudor de la mencionada prestación económica, de acuerdo con su capacidad económica. En el evento, en que aquél manifieste y pruebe que no puede cumplir con los referidos acuerdos, la empresa de servicios públicos está obligada a garantizar un consumo mínimo de agua, conforme a lo establecido en esta sentencia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740, 2011).

Esta sentencia determinó, que el agua potable mínima necesaria, es de 50 litros por persona por día, que debe ser asegurada por un dispositivo de restricción de flujo, en caso de insolvencia. La repetición de jurisprudencia y la continuación del precedente, es el denominador común en las disposiciones que abordan la escasez de agua doméstica, para personas especialmente protegidas, por la interrupción del servicio de abastecimiento de agua, por falta de pago; Esto nos permite identificar algunas características comunes.

Tabla 3: Línea jurisprudencial en el escenario de la suspensión del servicio de agua

Frente a la falta de acceso al agua potable cómo ha desarrollado la Corte Constitucional el derecho al agua para determinar su naturaleza jurídica y procedibilidad de su tutela ⁴				
Derecho fundamental autónomo	Personas especialmente protegidas, Conexidad, Mínimo vital, Tutela el derecho al agua	Personas especialmente protegidas, Conexidad, Mínimo vital	Servicio público domiciliario Derecho colectivo Conexidad	No procede acción de tutela sino acción popular
El agua es un derecho fundamental autónomo	• C-150/2003 M. Cepeda • T-270/2007 J. Araújo			El agua es un derecho colectivo,

⁴ “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 88).

que permite garantizar	• T-546/2009 M. Calle	no procede la acción
la democracia	• T-614/2010 L. Vargas	de tutela sino la
constitucional	• T-717-2010 M. Calle	acción popular
y evitar que se	• T-740/2011 Sierra	
destruyan sus	• T-928/2011 L. Vargas	
fundamentos	• T-471/2011 L. Vargas	
	• T-925/2012 J. Estrada	
	• T-242/2013 L. Vargas	

Fuente: elaboración propia

2.4 Implementación del mínimo vital de agua potable en Colombia

Todo ente territorial, al igual que cualquier entidad u organismo público, tienen hoy toda la posibilidad de acceder a la información y observar los indicadores, en materia de las incidencias del Estado en la protección del recurso hídrico, bien social cultural, ligado a derechos fundamentales, como la vida; reconocimiento a un mínimo vital desde 1992 y extendido a varios campos, desde 1997 a la fecha. La Constitución Política, ha desarrollado la subsistencia, con un mínimo de condiciones necesarias para vivir. Sin un ambiente sano, no se da una buena salubridad pública, por la falta de agua potable, que requieren poblaciones afectadas; en tal sentido, los entes territoriales, deben consolidar e implementar Políticas Públicas, que tengan como objetivo el cubrimiento de tales necesidades básicas y procurar por soluciones efectivas, a la población afectada.

Anteriormente las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua, ante la incapacidad de pago, no suministraban el servicio y terminaban suspendiendo el servicio de agua, a estas personas, de manera temporal. Escenario que ha cambiado, a través de los ajustes o

modificaciones regulatorias en el país, especialmente a la fuerza de la jurisprudencia en procura de hacer del servicio y uso del agua potable, un derecho, y que no se quede en la sola disyuntiva de la prestación de un servicio domiciliario a costos que para muchos no son accesibles, debido a la marginalidad, social, cultural, económica, salubridad, entre otros;

Como resultado de estos cambios, existen varias ciudades del país, que han implementado el mínimo vital de agua, a través de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, para aquellas personas, que así lo requieren, como mecanismo para garantizar el derecho al agua potable en condiciones dignas y equitativas. Se configura un desarrollo conceptual, desde tres elementos objetivos, inicialmente, se identifica el entorno que impulsó el desarrollo del derecho al agua potable y el mínimo vital en el país, seguidamente, se analiza impactos sociales, económicos y ambientales, generados por la implementación del mínimo vital en el país; y finalmente, se analiza el impacto que ha traído, el desarrollo de la política pública, del mínimo vital en las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable. (Garcia Cubas, 2018, p. 4)

Desde la puesta en marcha de la Ley 142 de 1994, el consumo básico de agua en Colombia se mantuvo en 20m³/mensuales/suscriptor, con la aplicación de la Resolución CRA 750 de 2016 el consumo básico de agua, se reduce de manera progresiva de acuerdo con los pisos térmicos. El consumo básico de agua, para los estratos 1, 2 y 3, se aplican los subsidios del Gobierno Nacional, en proporción al número de estrato, es decir que el 1 recibe más que el 2 y el 3 recibe menos que el estrato 2; en tanto el consumo se torna no equipara, a lo que se ha denomina mínimo vital de agua; este mínimo vital de agua que no se puede cobrar al usuario, que accede a tal derecho, es una iniciativa, que se aplica a nivel de los entes territoriales, en aras de facilitar el acceso al agua potable, a comunidades, población en condiciones de vulnerabilidad y no accesibilidad; En tanto

que el promedio que se ha tomado como referente e implementado, en ciudades como Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Manizales, Cali y Pereira, con cantidades de agua de 2.5m³, 5 m³ y 6 m³/mensuales/suscriptor. Desarrollando el mínimo vital de agua, el que ha generado grandes impactos no solo a nivel económico, sino también en el ámbito social y ambiental. (Calderón Núñez, 2020, p. 4)

En Colombia, se ha desarrollado el nivel mínimo de agua potable, por parte de muchas entidades, empresas o entes territoriales; es una medida que reguló el alto tribunal, y no se dio aplicabilidad por parte de la empresa prestadora del servicio; quien debe dar cabal cumplimiento a la orden de la no suspensión, haciendo uso del derecho al mínimo vital, proporcionando a los usuarios un mínimo de agua, es decir, reduciendo la cantidad de agua, reduciendo la presión del servicio; sin dejar al usuario sin el vital líquido, y cumpliendo con lo ordenado.

Las principales características de haber desarrollado jurisprudencialmente, el mínimo vital al agua; que suministra la proporción de agua, que no se puede cobrar al usuario, es decir a la población que ha sido identificada, por la jurisprudencia, que son acreedora de tal derecho; en tal sentido; es de resaltar que en Bogotá existe un concepción universal, en torno a la implementación del derecho al nivel mínimo de agua, no solo porque, reconoce el derecho al agua, desde su perspectiva jurisprudencial, sino también, a que no se presenten falta de pago, como motivo de exclusión del derecho.

Por el contrario, en otras ciudades del país, que no hacen parte del centro del País, como Bogotá, la situación es muy característica, como programa de asistencia social, que otorga financiamiento a un segmento de la población, que cumple con ciertos requisitos, entre los que se encuentra, no estar en mora con el prestador del servicio. La implementación del mínimo vital de agua, para el consumo humano, en Colombia, se ha enmarcado por la estandarización de un

concepto de política social, que busca “una consistencia, entre el imperativo de racionalizar el gasto público y la necesidad de lograr, que la política social, llegue efectivamente a los sectores más pobres” (Ocampo, 2008, p.39).

En contra posición, a la universalización que “defiende la necesidad de cimentar firmemente, la política pública, sobre diversos principios, entre los que se destacan los de universalidad y solidaridad” (Ocampo, p.37); se presenta como causa problemas, la identificación y cobertura, de todos los acreedores a tal derecho; sopesando la decisión, entre dos familias, una necesita ese mínimo vital de agua, más que la otra, tornándose contraproducente, y fuera de contexto; escapando la dura realidad; como es la de determinar si unos tiene el derecho y otros, no; si universal y diáfananamente, se tiene que todos los seres vivos, como plantas, animales, tierra, suelo, subsuelo, aire, necesitamos agua para vivir.

Ocampo argumenta que:

[...] aunque la focalización tiene ventajas, una estrategia basada en la universalidad y la solidaridad, es la más adecuada, para atacar la desigualdad y la pobreza. La evidencia estadística, demuestra que los efectos redistributivos del gasto público social, son más importantes, cuanto mayor es la cobertura; en otras palabras, que la mejor focalización, es una política pública universal (Ocampo, 2008, p. 36).

Desde esta posición, se analiza cómo debería ser el óptimo nivel mínimo de agua, que existe en Bogotá, el cual incluso supera, porque no considera esta cantidad de agua, un programa social, sino que la reconoce como un derecho. La opinión generalizada, es que, en la práctica, como estandarización, se viene dando, que muchos de los usuarios, tienen la cultura de no pagar por los servicios, en razón de indilgase el beneficio del derecho al mínimo vital. Si bien el concepto

universal del mínimo vital de agua, configura un gran desarrollo conceptual, doctrinal, jurisprudencial; que la misma implementación, lo que se vuelve contraproducente en muchas de los entes territoriales, que han aplicado dicha medida; se debe entregar la suficiente cantidad de agua, correspondiente al mínimo vital, en aras de proteger la vida digna, a un determinado segmento de población, que cumple con las condiciones dadas en la jurisprudencia y en el fallo dado por el juez; en todo caso haciendo uso del principio de proporcionalidad, favorabilidad; lo que está siendo ejecutado en la ciudad de Bogotá. (Gutiérrez & Yepes, 2015)

El informe más reciente, del programa Mínimo Vital de Agua Potable Mínima Vital de Medellín a mayo de 2014, indica que un total de 27,543 hogares, se han beneficiado; Una media de 4 personas / casa significa 270.430 metros cúbicos de agua al mes. Si bien, según el Sistema Unificado de Información - SUI - de la ciudad de La Estrella, había 4702 suscriptores de estratos uno y dos, la información encontrada, muestra que, desde mayo 2873, familias recibieron 10 metros cúbicos de agua por mes, para un total de 28,730 metros cúbicos.

En Bogotá, no hay difusión de esta información. Finalmente, en Bucaramanga, calcularon que 65.000 hogares, cumplían con los requisitos, para recibir 6 metros cúbicos de agua para consumo al mes, que equivale 390.000 metros cúbicos. Si el estándar del mínimo, para todos los colombianos estudiados, hacen uso del monto mínimo, que han aplicado en otras ciudades, en el país, es decir, 6 metros cúbicos, multiplicado por 694,79328 registrados por empresas colombianas registradas en el informe SUI, será de 41,7 millones de metros cúbicos mensuales, que deben destinar las empresas para el suministro del mínimo vital de agua.

La CRA, Comisión de Regulación de Agua Potable, y Saneamiento - CRA - y Ministerio de Vivienda (2013), en un estudio de niveles aceptables, de pérdidas para el cálculo del costo de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico; describe que un nivel de pérdida

aceptable de este indicador, es un índice de agua del 30%, el cual no parece ser apropiado, para medir la gestión de la pérdida de agua no contabilizada, una vez sale de la planta de tratamiento, a la distribución, para cada usuario; a través de la red de acueducto; la Comisión sugiere que dicho índice puede variar, dependiendo del estado de la red, de los sistemas de tratamiento de agua, entre otros, y en tanto que por volumen, puede llegar a esta pérdida de agua, en un nivel aceptable en Colombia, por factura de usuario - IPUF - 41,7 millones de metros cúbicos por mes. Esto significa que, de acuerdo a la Resolución CRA N ° 287 de 2004, en la que se estableció un parámetro de pérdida, en varios criterios, para determinar el monto de las tarifas generadas, que se cobran al usuario, aunque no se consumen; en tal sentido, si dicho índice es del 41,7 millones de metros cúbicos de agua que se pierden, por diversas razones; porque no se busca y aplica una buena política pública, que permita entregar tal cantidad de metros cúbicos, a quienes son beneficiarios del mínimo vital, o a quienes no lo son, y no tienen las condiciones necesarias, para acceder ínfimas cantidades de agua para subsistir; agua que es necesaria para la vida de cada ser humano.

El índice de pérdida de agua no contabilizada, que se toma como promedio por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en Colombia, con la mejor IPUF; Solo ocho empresas, tienen una IPUF de menos de 6 m³; La empresa en el puesto 25 tiene un IPUF de 9,4 m³, de un total de 1.679 empresas registradas en SUI; Esto significa que la pérdida de agua por usuario facturada, por la mayoría de las empresas de servicios públicos domiciliarios, es mayor, que el requisito mínimo de agua requerido para el consumo humano; es decir 6 metros cúbicos. La gran pérdida de agua, en los sistemas de abastecimiento, podría explicar que la falta de un mínimo de agua potable gratuita, para todos los colombianos, no se deba a la escasez o falta de recursos, existe una gran escasez de agua, para las satisfacciones de las necesidades básicas de la vida; se debería realizar grandes esfuerzos, en aras de reducir dichas pérdidas. Es mejor pensar que, la

reducción efectiva del desperdicio, puede proporcionar un mínimo de agua potable gratuita para todos, no solo el que pueda pagar el suministro de agua, quien cuente con sus recursos económicos puede obtener la subsistencia mínima, y no en pro de las necesidades en satisfacer el mercado. (Gutiérrez & Yepes, 2015)

Capítulo III: Consideraciones finales: una discusión para garantizar el acceso efectivo al agua potable con equidad

3.1 Discusión

Desde el marco internacional, el agua es un Derecho Fundamental que debe ser protegido por todos los Estados, y sus gobiernos deben dar aplicación a los principios de responsabilidad, que se configuran cuando, no se cumple con la obligación de proteger y crear políticas públicas en pro de que no se vulnere tal derecho, por tanto, dar aplicabilidad a las normas administrativas, en la que una vez identificado el responsable de la acción u omisión por parte del Estado, se debe indilgar responsabilidades y acciones, tendientes a mitigar el impacto que generó, el no cumplimiento del mandato legal; no solo el precepto que contamina paga, debería ser una responsabilidad; sino que el conjunto normativo debe apuntar al cuidado, mantenimiento del ecosistema, de tal manera que el daño al bien jurídico tutelado, no solo sea pagar, para resarcir una grave afectación, que involucra a todos; las políticas públicas, deben ser más efectivas, eficientes y eficaces, y no ideales, porque en la medida que se cuida el agua, se protege el ambiente sano.

El Estado social de Derecho, debe procurar porque que toda la población vulnerable, pueda acceder al agua potable, en cumplimiento del desarrollo jurisprudencial que se ha dado por parte de la Corte Constitucional, dentro del Bloque de Constitucionalidad y a la interpretación del artículo 92 y 93 de la Constitución Nacional.

A pesar de la lucha del pueblo colombiano, por hacer del agua un derecho humano fundamental; derecho a un mínimo vital de agua; sigue abriéndose la brecha, entre las normas que reconocen e implementan el derecho fundamental al agua en el país, y la realidad de quien llega a ser acreedor a ese derecho. A pesar, de que se otorgan subsidios a la tarifa del agua, a gran parte de los usuarios del servicio de acueducto, estos no son para todos los colombianos; de darse tal aplicación generaría un impacto negativo a los prestadores del servicio público de agua y saneamiento básico; y mucho más a las entidades territoriales, se tendría que consolidar como una política pública, y para que sea viable, se tendría que gestionar los recursos económicos, y para lograrlo se debe concertar voluntades tanto gubernamentales, como políticas, para que los recursos se viabilicen; pero esto es utópico, debido a incrementar recursos para otorgar subsidios es aplicar más impuestos; de tal manera que el mínimo vital de agua, solo es dable para áreas y población más vulnerable, particularmente, en el casco urbano. Lo que genera una genera aún más la desigualdad en derechos, quienes terminas siendo más afectados son los habitantes de las zonas rurales y apartadas de la ciudad, a quienes no es fácil, suministrar agua apta para consumo humano.

Lo anterior, son los efectos de la diversidad, en el desarrollo jurisprudencial, por parte de la Corte Constitucional, en la que se construye una línea, sentando el precedente, en relación al mínimo de agua, y las condiciones que deben cumplirse, para acceder a esta protección; además considera la Corte, que debe prevalecer la protección de las personas, en condición de indefensión, y el Estado, tiene la obligación de vigilar que se le brinde el suministro del agua, a dichas personas, en aras de que no se configure, discriminación alguna, o acciones arbitrarias por parte de los prestadores del servicio, que están en la obligación, de brindar el abastecimiento del mínimo vital, ya que debe ser primordial, la protección a la vida, y específicamente una vida digna, más aún, cuando se presenta la situación, de que el sujeto auxiliado con ese mínimo vital, realizó conexión

fraudulenta a la red de acueducto, por diferentes factores; debe prevalecer la protección a la vida, de este grupo de personas de especial protección constitucional.

La importancia, es un reconocimiento del agua como un derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde una perspectiva del Bloque de Constitucionalidad y las implicaciones que ha tenido en la sociedad civil, que se ha enmarcado a través de la acción de tutela, para lograr la protección de acceso al agua potable; en su momento, el poder legislativo no le dio la trascendencia, a la necesidad imperante, de que el acceso al agua potable, sea un derecho fundamental y que no, como aún se asume por algunos, un recurso que solo es asequible para quienes pueden asumir el pago de las facturas de abastecimiento del servicio público, que las empresas ,deben cobrar por el tratamiento, en aras de que sea apta para consumo humano.

El agua como un servicio público, el cual debe ser provisto por el Estado, ya sea de manera directa o por un particular, se debe analizar, como recurso natural, vital limitado, el cual debe ser considerado, como un bien público fundamental para la vida y la salud. A su vez, la carencia de un suministro suficiente de agua, la falta de acceso a servicios adecuados de saneamiento, son las herramientas en las que la Corte soporta, sus tesis y su reiteración jurisprudencial en diferentes fallos, como en la Sentencia T-398/18, en la que se prioriza la protección de los más vulnerables, para que accedan al derecho fundamental al agua, al igual que hace gran énfasis en la obligación que no solo es del Estado, sino también de todas las personas, en proteger el ambiente, el territorio, en aras de que se cumpla lo preceptuado en el artículo 79 de nuestra Constitución Política, que dispone el derecho que toda persona tiene a gozar de un ambiente sano, y la obligación de cuidar la diversidad del medio ambiente.

En cabeza del Estado, se encuentra la obligación de proveer los servicios públicos, a sus ciudadanos , de forma efectiva y eficiente; indica ello que es a “todos” los habitantes, lo que

enseña, que no es para unos cuantos, sino que todos, tienen la posibilidad de acceder a los servicios públicos; y no se debería llegar a implementar por vía jurisprudencial, por un mandato legal o judicial, el suministro al mínimo vital del agua, a quien de una u otra manera no ha podido gozar de este derecho fundamental del agua; sino que se hace efectivo por corresponsabilidad de la protección, que radica, en primera instancia, en el derecho a la vida, cuya protección, prevalece sobre otros derechos; y con el desarrollo jurisprudencial dado por la Corte Constitucional, se logra un gran avance en materia del Derecho del agua, como mínimo vital, por razones de protección del derecho a la vida.

El objeto de la prestación de servicio de acueducto, en cabeza de un particular, tiene como prioridad, para quien lo presta, el lucro, y cuando se ve en la obligación de suministrar el mínimo vital de agua, a personas de condición especial, bajo una orden judicial, se afectan sus ingresos, y la razón de ser del negocio y, en consecuencia, consideran que se han vulnerado también sus derechos, como el de libre empresa; por lo que, se ven abocados a cumplir un mandato, en contravención de su iniciativa empresarial.

Es de analizar, que en aplicación a lo ordenado por el juez de tutela, sobre la conexión de agua, respetando el mínimo vital, para determinado accionante, debe darse cumplimiento a requisitos, sin los cuales, nos es factible poder suministrar dicho recurso al accionado; y es el caso de los estudios técnicos, para llevar el vital líquido hasta el predio de dicho usuario; estudios que deben ser realizados por quien tiene experticia; lo cual acarrea, que las empresas prestadoras, deben asumir más costos, en cumplimiento de un mandato judicial. (Corte Constitucional, T-636 de 2002).

En todo este tema del mínimo vital, la Corte, ha fortalecido de manera legal, aspectos importantes, enfocando su razonamiento jurídico, en su buen saber y entender, a la protección del

Derecho al Agua, en virtud de la conexidad de la vida, del ser humano, vida que debe estar protegida por el Estado, quien debe propender porque cada ciudadano, goce de tal amparo; la Corte le da la trascendencia al Agua, indicando que dicho recurso “un fluido fundamental para la vida humana, y está asociada al derecho fundamental a la vida. (C.P. art. 11), pues la falta de ella, aun durante breves períodos de tiempo, pone en serio peligro la supervivencia, no sólo de los seres humanos, sino de todos los seres vivos”. (Corte Constitucional, T-636 de 2002).

El problema de jerarquizar el derecho al agua potable, con la obligación del mínimo vital; hace entrever, que este derecho, se antepone a otros derechos, y tal vez, estos otros derechos, no gozan de la misma protección; no debería existir tal ponderación, en el tema de los derechos, ya que ello, menoscaba y atenta contra el Estado Social de Derecho, y la razón del mismo. El agua no es un derecho autónomo, sino por el contrario, se ha ido fortaleciendo, desde inicios de nuestra Constitución, se encuentra sumergido el derecho al agua, y no se puede catalogar, como un derecho de nivel alto, o bajo, sino por el contrario, lo que se protege, es el Derecho Fundamental al agua, porque con relación a otros derechos, es tan, fundamental y estructuralmente importante.

En la medida en que el ejercicio de este derecho, esté condicionado, o vinculado a otros derechos, se amplía también, la discrecionalidad del fallador de tutela, para determinar los casos, en los que exista incumplimiento de tal vínculo; al final y si dicho precepto no se cumple, y no se tiene claridad, para identificar, cuando realmente la vida humana, puede estar en peligro, o no, por la falta de agua, el análisis del Juez de Tutela, puede tornarse subjetivo, puede suceder, que no se desarrolle efectivamente una tesis jurídica, de gran impacto, respecto del derecho al agua, la cual se pueda analizar como un precedente judicial, coherente y sólido en el tiempo. (Osuna, 2007).

La Corte Constitucional, con las Sentencias T-232 de 1993, T-413 en 1995, T-636 en 2002 y T-1104 en 2005, ha desarrollado la protección del Derecho al Agua, desde la óptica de la

ejecución de tareas diarias, dentro del entorno familiar; en las cuales se requiere el agua, y de esta manera lograr determinar las características básicas del derecho, en realidad, se trata simplemente de establecer, si el recurso hídrico es para consumo, o para otra clase de actividades, como industriales o agrícolas, sin realizar el análisis de vulnerabilidad, de quienes acceden a él, por una orden judicial; también se debe analizar la demanda de agua potable y considerar el volumen, o la cantidad que las personas realmente requieren para su subsistencia, en especial cuando el agua se requiere como fuente de nutrición completa y estable, en muchos hogares que carecen de ella.

En atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe el deber de reparar, por parte del Estado; cuando un individuo, no esta obligado a soportar una carga que no puede, es decir, que en un Estado Social de Derecho, como es Colombia, protege al más débil; en especial cuando es él mismo Estado, que en su desbordamiento, afecta los derechos de sus asociados, causando graves daños a personas o comunidades en debilidad manifiesta, daños que pueden ser lícitos o la mayoría de las veces ilícitos, en los que tiene la obligación de resarcirse, y en tal vía, el mínimo vital de agua, es una manera de no menoscabar los derechos de los asociados.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, reconoce que en materia de protección de este derecho al agua, ha ido avanzando, pero aún se encuentra en inicio, ya que no hay mucha claridad en aspectos esenciales, como la situación de los prestadores del servicio de agua potable, tanto públicos como privados; ellos se reservan en ocasiones, el derecho a suspender el suministro de agua potable, en situaciones por incumplimiento del pago de la tarifa; y la misma Corte deja claramente descrito, que tal suspensión, no se puede llevar a cabo, si quienes dependan de tal suministro, demuestren efectivamente la existencia de ciertos y específicas condiciones de vulnerabilidad; para no proceder a dicha suspensión.

Asimismo, la Alta Corporación Institucional no acepta, por el motivo que sea, que el suministro de agua potable, pueda ser sancionado con conexiones ilegales o fraudulentas a la fuente de agua, ya que, a su juicio, un arreglo tan insólito no está amparado por la Constitución Política, o la ley, porque con él, se fomenta la vulneración del ordenamiento jurídico existente, específicamente, cuando se ha dejado de lado la Ley 142 de 1994, ley Estatutaria, y según este criterio, la protección del derecho al uso del agua, viola las disposiciones del servicio público. El autor Bernal Pulido (2012) sostiene que la Ley 142 de 1994, establece una serie de prohibiciones y restricciones técnicas y legales, destinadas a proteger a las empresas de servicios públicos y afectar los derechos sobre los recursos hídricos.

Vislumbrar, el derecho al agua, como un derecho inalcanzable, y se presentan grandes interrogantes, en aquellas poblaciones desprotegida, especialmente en personas de escasos recursos, quienes carecen de ingresos o no cuentan con los recursos suficientes, y no tienen forma de poder realizar el pago por concepto de tarifas de agua, que acarrea el tratamiento, que se debe realizar a dicho recurso hídrico, para que se apta para consumo humano; razón por la cual, la empresa se ve en la obligación de interrumpir el suministro de dicho servicio de acueducto. De igual manera, no se analiza en materia de fallos de la Corte, la protección que deben gozar, poblaciones y personas que están ubicadas en zonas excluidas del país, las que por muchas razones, entre las que esta, la corrupción, la ineficacia en la administración, la falta de gobernabilidad, la falta de gobernanza, negligencia administrativa, no tienen infraestructura, para abastecimiento del agua y drenaje de la misma; lo que se puede aducir es que existen vacíos en los mandatos legales, que abren brechas, para determinar las causas y razones por las que el servicio no llega a esta clase de población; trayendo consigo, que muchos se vean obligados, a conectarse a la red de acueducto, de manera ilegal, o simplemente que el suministro no se brinda, porque no se cuenta

con redes que permitan llevar el líquido a diferentes hogares, y todo se refleja en la falta de gestión por parte de muchos de los gobernantes, que han sido escogidos por quienes, no cuenta con dicho suministro.

Ello indica, que tanto los Tribunales, como la misma Corte Constitucional; en ocasiones, se han convertido en “sublegisladores” para regular el derecho al agua potable, de ciertos grupos de personas, que en aplicación de la Ley 142 de 1994, se encontraría desproporcionada, ya que en términos generales, requerirían una protección especial, conllevando, a que no se normativice, la facilidad, que entre comillas, tendrían algunos grupos de población, debido a que no hay manera alguna, de impedirles, que accedan al servicio de agua, por falta de pago o escasez de infraestructura; personas amparadas por nuestro ordenamiento Constitucional, como son los menores de edad, embarazadas o madres cabeza de familia, discapacitados y ancianos, entre otros.

Sin embargo, se ha demostrado, que existe una diferencia, en la protección a nivel mínimo vital de agua, ya que en algunas Sentencias, la Corte Constitucional, ha denegado el derecho al servicio público, por motivos de no remuneración, para quienes tienen recursos limitados y no forman parte del grupo que gozan de especial protección; son grupos de personas, que por sus condiciones tan desfavorables, deben ser considerados sujetos fundamentalmente protegidos; grupo poblacional, que se encuentran sujeto a condiciones sociales de exclusión, o pobreza estructural; lo que obliga al Estado, a brindarles una cantidad mínima de agua potable, para que puedan tener acceso a una fuente de agua estable, durante cierto periodo de tiempo; en virtud de que se cumplen las condiciones de acceso, disponibilidad y calidad, exigidas por la Observación N°15 de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La Corte, ha dado un desarrollo a este requerimiento internacional, solo a favor de ciertos grupos de personas vulnerables, dicha estrategia se desarrolló en pro de que cada país, que hace

parte de tal organización, despliegue y fortalezca políticas públicas, que logren beneficiar a sociedades o grupos, cuyos derechos han sido flagrantemente afectados, vulnerados o restringidos, durante muchos años, como ha sido el caso de las poblaciones en condiciones de pobreza extrema; que no poseen ninguna clase de recurso económico, o forma de sostenimiento alguno, ni apoyo por parte de organizaciones, o similares; que no cuentan con las condiciones, con redes de acueducto, como tampoco gozan de una infraestructura estable.

En varias sentencias, la Corte Constitucional, ha sostenido, que la cantidad mínima en metros cúbicos de agua, que se debe suministrar, cuando se reclame el derecho al mínimo vital, por parte de quien está en condición de vulnerabilidad y cumple con los requisitos establecidos por la Corte, es una cantidad mínima de agua de 50 a 100 litros diarios para consumo humano; aunque también dentro del análisis que la Corte ha realizado, sobre este suministro, recalca que en cumplimiento de la ley y sin importar las implicaciones económicas, se debe asegurar la distancia entre la fuente de agua y los hogares a los que se les va entregar el servicio, guardando respetando, los estándares de calidad, para asegurar que el agua suministrada a los sujetos sea de apta y libre de microorganismos, que puedan afectar la salud humana.

En otras Sentencias, como la Sentencia T-717 de 2010, se deja entrever algunas contradicciones por parte de la Corte Constitucional, ya que en dicha Sentencia, se hace alusión, en que las empresas de servicios públicos domiciliarios, que prestan el servicio de agua potable, que deban a causa del no pago, por parte del suscriptor, suspender el servicio, se debe probar que dicha suspensión, no afecta los derechos de las personas que gozan del amparo especial que la Constitución, la ley y la jurisprudencia, le has conferido, y en caso de que se dé la posibilidad, en que el usuario no pueda pagar lo adeudado, demostrada la insolvencia y haya tenido acuerdos de pago, y estos no fueron cumplidos por parte del usuario, el prestador del servicio, está en la

obligación de suministrar al usuario la cantidad mínima autorizada, en aras de que no se presente una afectación de los derechos en especial a la vida, vida digna, de quienes gozan de tal protección Constitucional.

De tal manera, que llegar a probar la insolvencia, en un Estado Social de Derecho, es una premisa que se vuelve más subjetiva, que objetiva; ya que dentro del desarrollo Constitucional, se analizó el cumplimiento de requisitos, como el de probar la falta de pago, de una suma suficiente, con la cual, se logre determinar o acreditar, no solo la clase socioeconómica, sino la forma de vida, de quien se encuentra en mora; también se analizaron otros requisitos, la necesidad de demostrar la ausencia de un trabajo estable o formal, entre otros requisitos que se han establecido, es el de analizar si otros miembros de la familia pueden satisfacer o ayudar a la necesidad económica del grupo familiar, y también se ha analizado por parte de la Corte, que se para muchas personas, realizar el pago de los servicios públicos, como el de agua, conllevan al menoscabo económico del entorno familiar, debido a que los pocos ingresos que logran conseguir, se deben usar para el pago de tales servicios, peligrando la economía del hogar.

En tal sentido, la Corte Constitucional, resolvió el dilema legal, que no se podía justificar la protección del derecho al agua, al mínimo vital, cuando se presenta la reconexión ilegal del servicio por parte del usuario; dicho criterio tiene piso legal, ya que, de presentarse tal situación, daría lugar a un deterioro del orden normativo, en materia de servicios públicos.

Dicha posición jurisprudencial, ha sufrido cambios, a medida que las circunstancias, han ido evolucionado, y las posiciones de la Corte Constitucional han sido diferentes; en diferentes Sentencias, tales como la Sentencia T-578 de 1992, T-413 de 1995, T-636 de 2002 y T-1104 de 2005, en las que se ha dejado sentado un análisis a la especial protección que debe tener un individuo, que goza de dicha prerrogativa; y se argumenta, que de llegar a presentarse tal situación,

de la reconexión al servicio de agua de forma fraudulenta; y se está en presencia de un menor de edad; o de personas en situación de discapacidad, o de la tercera edad, deben contar con el abastecimiento de agua potable; pero esto deja entrever una problemática al respecto; si bien la Corte, ha hecho énfasis en la protección especial de individuos en condiciones de debilidad manifiesta; no se está dando aplicación a una norma Estatutaria, como lo es la Ley de Servicios Públicos; se percibe entonces, es que dicha protección, puede llegar a considerarse inconstitucional; porque la misma va en contravía a lo normado en dicha ley Estatutaria; en virtud de lo dicho por la Corte, no se tiene una posición única, en cuanto a la protección de las personas que gozan de especial protección, debido a que en algunas de las decisiones tomadas en diferentes Sentencia, se ha otorgado protección del servicio de agua, mínimo vital, a quienes han realizado conexiones fraudulentas o ilegales; y también se ha negado el reconcomiendo, de la protección de tales derechos, si no cumplen con esta prohibición.

Un elemento de importancia, en la jurisprudencia constitucional, es la forma en que la Corte ha tratado el caso, de personas, que no pagan los servicios públicos de agua potable, desarrollados en diferencias Sentencias, entre las que tenemos la Sentencia T-546 de 2009, T-717 de 2010 y 740 de 2011, La alta Corte, ha ordenado a los operadores de servicios de agua, que celebren acuerdos de pago, con los deudores, para darles la oportunidad a los prestadores de servicios, a obtener ingresos económicos, por la prestación del servicio de agua potable; pero en otros casos, la Corte, de forma categórica, ha dicho, que de no darse el pago por parte del suscriptor o deudor, no puede haber protección constitucional del mínimo vital.

Sin embargo, la Corte recientemente, cambio de línea jurisprudencial, en aras de proteger la subsistencia mínima, de quienes no pagan por el suministro de agua potable y/ o saneamiento básico; que sean o no beneficiarios de una protección especial en el núcleo familiar. Cuando los

gobiernos municipales gestionan mal las interrupciones o deficiencias del servicio de agua para garantizar la prestación del servicio en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad, como en el caso descrito en la Sentencia T-100 2017.

La Sentencia C-154 de 2020, la Corte Constitucional, realiza un análisis sobre la garantía que debe darse para el acceso al agua, cuando se presentan situaciones de especial consideración:

“La Corte ha indicado que resulta relevante la garantía de acceso al agua cuando:

- i) la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica; ii) una comunidad no dispone, ni accede a agua de calidad para el consumo humano; iii) se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio; iv) se toman acciones que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma; v) se ha suspendido el servicio a un usuario que lo requiere bajo condiciones de urgencia; vi) existe discriminación en el acceso al agua potable; vii) se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; y viii) los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua.”⁵*

Cabe señalar que el artículo 311 de la Constitución Política, dispone que a los municipios “le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley”, así como “construir las obras que demande el progreso local”, entre otras mandatos; aunado a ello, el artículo 315 Superior, desarrolla otras obligaciones que están radicadas en cabeza de las primeras autoridades de un municipio, como la de “asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”. A su turno, el artículo 365 Constitucional, dispone de manera diáfana que los

⁵ Sentencia C-154 de 2020 Corte Constitucional

“servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado, asegurar su prestación eficiente, a todos los habitantes del territorio nacional”. Finalmente, el artículo 366 de la Carta Política, dispone que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.” La Corte sostiene, que no solo, el prestador del servicio, debe ser responsable por negligencia, sino que la responsabilidad también debe recaer en cabeza de la administración municipal, por negligencia; y argumenta la Corte, que en el ejercicio de poderes y deberes, dados por la Constitución, y la Ley, debe llevar a cabo las acciones, que se consideren necesarias y viables, dentro de las facultades que radican en cabeza de dicha autoridad; como realizar convenios interadministrativos, planes de emergencia, llevar a cabo la realización de estudios, que permiten diagnosticar la situación del municipio y determinar la disponibilidad de recursos (actuales y futuros), para evitar la escasez de agua, en el área urbana. (Corte Constitucional, T-100 de 2017).

La Corte, en concordancia con posturas anteriores, define el mínimo de agua potable suficiente para dos personas, no por su condición de sujeto de especial protección constitucional; ni porque hayan demostrado, la su imposibilidad de pagar el servicio de agua, ni siquiera por llegar a un acuerdo de pago viable, sino porque, reconoce que el suministro de agua, es responsabilidad del mandatario local, quien está revestido de la potestad en controlar y vigilar, la prestación del servicio público, ya sea que este servicio sea prestado por un particular o por el municipio; y es dicha autoridad, quien debe garantizar un suministro adecuado a la población.

Para Bernal Pulido (2015) El estado tiene la tarea estructural de organizar y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; asegurar que las instalaciones públicas y privadas

necesarias tengan agua limpia y potable, y con condiciones sanitarias adecuadas; asegurar la prestación eficiente de servicios a todos los residentes del territorio del estado; y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos.

La Corte Constitucional, cambió por completo su posición jurídica, en sentencias como T-024 y T-100 en 2017, T-398 en 2018 y T-012 en 2019, abandonando su enfoque conservador de proteger el agua potable mínima, solo para determinados grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como menores de edad, discapacitados y ancianos; y se enfoca en proteger los intereses de las congregaciones o grupos comunitarios, que están mal administrados por las diferentes autoridades; que no tienen acceso a agua potable, a razón de mal estado de las redes hídricas, las que están dañadas o colapsadas, y es así como la Corte, busca la protección para que este grupo poblacional, pueda asegurar la infraestructura básica necesaria, en cuanto redes de distribución, tanque de suministro de agua, para distribución de la misma en determinado centro poblacional, contar con infraestructura administrativa suficiente, al igual que un equipo financiero y técnico apropiado, que permita asegurar el suministro básico de agua potable.

Para ello, la Corte Constitucional, conmina a que los mandatarios, formulen, desarrollen y apliquen políticas públicas, que sean ejecutables a corto, mediano y largo plazo, en las que prevalezca, la consolidación de estrategias, que permitan la prestación del servicio de agua, a las diferentes poblaciones y que se corrijan los yerros que se han tenido, al vulnerar el Derecho al Agua, y mínimo vital; establecer indicadores de desempeño que conduzcan a la medición de la eficacia y efectividad, del servicio prestado e identificar a quienes no se les está prestando el servicio; es decir mecanismos de seguimiento y evaluación, que aseguren el abastecimiento de los recursos hídricos.

No solo el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se puede analizar como la única herramienta, para lograr una importante aplicación del derecho fundamental al agua, sino que también, deben consolidarse y estructurarse herramientas, como la gestión de la Gobernanza, para el recurso hídrico, debe existir una economía estructurada, que soporte el peso de lograr la igualdad de todos los habitantes, en acceso al recurso natural, que se está agotando; un trabajo en conjunto de instituciones, perspectivas jurídicas, políticas, sociales, fortalezcan legitimar el Derecho Fundamental al Agua potable, saneamiento básico, en aras de que exista la accesibilidad al agua de todos aquellos, que tienen especial protección, no solo a nivel nacional, sino desde el ámbito internacional, autogestión desde adentro, para fortalecer las amenazas que se tienen, para ejercer iniciativas efectivas, en procura de un ambiente sano y vida saludable.

3.2 Conclusiones

En cuanto a la incorporación en el derecho internacional, los derechos humanos, con su diversidad de fuentes y vías de interpretación, se establece como regla general y concordante con las diferentes maneras de dar cumplimiento a la diversidad de derechos humanos, la vía jurídica nacional, se torna en la herramienta para el poder judicial, en cuanto a la efectivización de los derechos, ya que no es tarea fácil; proteger los derechos fundamentales, cuando no están tácitamente reglados, sería un tarea menos dura, para el operador jurídico, en reconocerlos, si cuenta con la herramienta Constitucional, que enmarca los derechos humanos; cuando están reconocidas explícitamente en nuestra Constitución; derechos humanos intrínsecos al ser humano, que deben ser custodiados y protegidos a través de mecanismos jurídicos, en aras de mantener el bienestar, en un país que vive un sinnúmero de desigualdades en materia de derechos; y que no están concretados en Constitución, sino que deben ser reconocidos en pro del Bloque de Constitucionalidad, o por doctrina jurídica, altamente desarrollada.

El agua como derecho fundamental, no solo debe estar desarrollado desde un marco jurisprudencial, sino que debería estar cimentado en un marco lógico, como es la naturaleza, el medio ambiente; como centro jurídico-político, con fundamento en principios de legalidad, proporcionalidad, que permitan establecer la inclusión de todos los seres humanos, en la protección, cuidado del medio ambiente, en especial, en países, que son ricos en biodiversidad, pero que a pesar de ello, sus gobernantes e instituciones, han hecho del medio ambiente una mercancía, en el mundo globalizado, neoliberal, que solo busca, la ganancia, el mercado, la oferta y demanda, de todo aquello que es escaso.

El Estado como administrador de los bienes no renovables, como son los recursos naturales, los cuales son escasos y se constituyen en un factor económico en el desarrollo de un

País; requiere que en materia del medio ambiente, se consoliden políticas públicas fuertes que conlleven a la protección de dichos recursos, que al ser ejecutadas, se vuelvan efectivas y eficientes, en pro del bienestar del ser humano, quien es el llamado a cuidar del medio ambiente, teniendo conciencia del deber que le asiste en cumplir con las normas y estándares que se exigen, en bienestar de la mayoría, quienes dependemos de la protección que hagamos al medio ambiente, para la supervivencia en este planeta.

El derecho internacional de los derechos humanos, en particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es neutral en cuanto al modelo económico que se adopte en cada país; pero independiente del modelo económico, se está en la obligación de garantizar los derechos económicos, sin que exista discriminación alguna; de manera gradual, disponiendo de los recursos necesarios para ello, pero también protegiendo los recursos escasos. En tal sentido, los tratados internacionales económicos, dentro de un orden constitucional económico, que conlleve al efectivo cumplimiento de los derechos de primera, segunda generación; y que en virtud de garantizar derechos, no se menoscabe la inversión que se está ejecutando, porque con ello también se menoscaba el bien general, sobre el particular. (Jur et al., 2021)

Es de tener en cuenta, que la implementación de políticas públicas, implica una serie de disposiciones institucionales, formales e informales, y que su aplicabilidad, depende del nivel abstractivo y receptivo que tengan los actores involucrados en la consolidación de los presupuestos facticos, que le dan origen a la relación sociedad-administración, y esta consolidación y practicidad objetiva, solo se percibe si los actores en juego, son alentados por estudios serios que establezcan las bases de las posiciones a adoptar con el objetivo de establecer el reconocimiento de derechos subjetivos. Este reconocimiento depende del estudio serio y de la aplicación integral de conocimientos a los procesos de desarrollo humano en una sociedad específica, convirtiéndose en

un elemento importante de proyección académica y social, en aras de fortalecer la gobernanza, en pro de la comunidad.

Es importante, centrarnos en conocer el impacto y desarrollo de la protección y derecho del goce de un ambiente sano; cerca del 65% de los vertimientos que se realizan en ríos o quebradas de montaña, provienen de diferentes actividades del hombre que contaminan los ríos en largos trayectos debido, a la alta carga orgánica, de patógenos y de nutrientes debido a que reciben mucha descarga o vertimientos contaminantes, incorporados a las fuentes hídricas que deterioran la calidad del agua, llevando a que esta no sea apta, no solo para el consumo humano, sino incluso para la preservación ecológica, no cumple con los parámetros de calidad requeridos para que sea idónea para el desarrollo de las diferentes actividades del hombre que requiere de este vital líquido.

La contaminación ambiental, ha traído consigo grandes consecuencias, no solo a nivel ambiental, sino también económico y social; máxime cuando se tiene desconocimiento de la protección del derecho al ambiente sano y todos los efectos que pueden conllevar, al no realizar de manera adecuada las inversiones, que, a largo plazo, se deben ejecutar, para el desarrollo sostenible de cada región.

Sigue existiendo, un gran abismo, con relación a la normatividad aplicable a las obligaciones, que son atribuibles a las instituciones del Estado, que tienen como actividad primordial la prestación del servicio de agua, es decir abastecer y brindar un recurso natural; que se ha venido constituyendo como un derecho; y por otra parte, la insuficiente intervención de mucha población, que se ve afectada por esta poca presencia de las instituciones; en procurar y cuidar el agua; ya que se está volviendo un recurso muy escaso; y al no existir presencia del Estado, sin la intervención de los afectados, se confluje la violación a este derecho fundamental al agua, como mínimo vital. Las acciones que permitan fortalecer este derecho, vienen desde la

concertación de políticas públicas, que fortalezcan, la institucionalidad y el trabajo en conjunto con la comunidad, para que el derecho al agua, sea una realidad y no solo un derecho que se ha creado a nivel jurisprudencial; en tal vía, que la población, que demanda el recurso al agua, empleen medidas, que protejan este recurso, no solo para la vida actual, sino para la futura, de todos nuestros asociados, para toda clase de seres vivos, que están siendo altamente perjudicados, por la destrucción irracional, que le estamos dando a nuestro planeta.

El derecho al mínimo vital de agua potable, fue incorporado como derecho autónomo, dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana, mediante la aplicación de la Observación Número 15 de Naciones Unidas, bajo el argumento que todas las personas tienen derecho a un contenido básico del recurso hídrico, bajo las siguientes condiciones:

Disponibilidad: en cantidades suficientes que se suministren de manera continua y sostenible (de 50 a 100 litros diarios mínimos) para garantizar la vida humana.

Accesibilidad: lo que significa, que el disfrute del líquido vital, se encuentre al alcance físico y económico, de todos los sectores de la población.

Calidad: lo que supone, que sea suministrado a sus destinatarios sin agentes patógenos o sustancias contaminantes, en instalaciones con óptimas condiciones, de higiene y por personal capacitado, que garanticen su pureza y limpieza.

La Corte Constitucional, ha modulado el derecho al mínimo de agua potable, bajo la perspectiva de humanizar y darle un enfoque de justicia material a la prestación del servicio hídrico, buscando que, las personas de menores ingresos, puedan acceder al recurso acuífero, mediante la celebración de acuerdos de pago, con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan obtener el líquido vital, procurando evitar que las empresas que suministran el agua

potable procedan a realizar el corte o la paralización del servicio e impulsando fórmulas de arreglo que permitan que el operador del acueducto tenga acceso en un plazo razonable a una tarifa por el suministro del recurso y el usuario no sea privado por completo de su fuente de abastecimiento personal y familiar.

La Corte ha logrado modular el derecho al mínimo vital de agua potable, logrando con ello que se para flexibilizar la aplicación de la ley 142 de 1994, frente a cierto grupo de personas que al aplicarles la sanción de suspensión o el corte de servicio como lo plantea la legislación en materia de servicios públicos les hubiera resultado injusto y desproporcionado, pues se trata de sujetos protegidos constitucionalmente como menores de edad, mujeres en estado de embarazo o cabeza de familia, personas en situación de discapacidad e individuos de la tercera edad a quienes la interrupción del servicio hídrico les podría causar daños irreversibles y poner en riesgo su vida e integridad personal.

La Corte inaplica la norma que faculta a las empresas de servicios a paralizar el suministro del recurso hídrico bajo la figura de excepción de inconstitucionalidad, pues no retira la norma del ordenamiento jurídico, sino que la declara inoperante frente a grupos de personas a quienes se les debe garantizar cantidades mínimas básicas e indispensables de agua potable, para vivir sana y dignamente, pues hay un deber superior del Estado Social de Derecho de garantizar la tutela constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad, más allá del pago que se adeuda a las empresa que provisiona el recurso hídrico. La Alta Corporación bajo la prevalencia de un criterio de justicia material adopta una fórmula para garantizar un contenido básico de agua potable que trasciende los cánones económicos y se orienta a satisfacer las necesidades de ciertos usuarios del servicio a quienes considera que es imperativo darles un tratamiento diferenciado y particularizado, para que puedan acceder al líquido vital.

La jurisprudencia constitucional en materia de mínimo vital de agua potable, no ha estado exenta de inconsistencias en sus decisiones, pues la Corte ha señalado en múltiples oportunidades que para el amparo este derecho es necesario que no se demuestre la existencia de una reconexión ilegal, ya que no es posible proteger el derecho al contenido básico del recurso hídrico cuando ha sido producto de un quebrantamiento a la normativa de servicios públicos, pero esta regla ha sido inaplicada por la propia Corte que ha establecido que cuando la reconexión ilegal no satisface la necesidad del agua potable, se puede obviar esta conducta fraudulenta y dar vía libre a la tutela del derecho.

Igualmente, el Alto Tribunal ha obviado esta postura en aquellos casos en los cuales hay involucrada una persona que merece especial protección constitucional, de forma que no hay una doctrina jurídica uniforme que permita anticipar los efectos de las decisiones de la Corte, cuando se presenta el escenario de reconexión ilegal del servicio, quedando la suerte de estos fallos y de sus destinatarios en una profunda incertidumbre.

Sobre este aspecto la Corte no ha sido clara en señalar si para la acreditación de la imposibilidad de pago, basta con demostrar la ausencia de un empleo estable o formal o bien se tiene que probar que el tutelante no cuenta con apoyo familiar o incluso que los ingresos que se destinan al pago del recurso hídrico pueden poner en riesgo la economía familiar.

La Corte Constitucional en sus fallos más recientes ha comenzado a darle un giro trascendente a las reglas jurisprudenciales en materia de protección del derecho al mínimo de agua potable, pues ha comenzado a orientar la protección del derecho desde una perspectiva de políticas públicas, en la cual cuando se comprueba que la suspensión del servicio de agua se debe a una mala o inadecuada gestión de las autoridades municipales para garantizar su provisión en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad, y que por ese motivo no se canceló el

servicio hídrico, el Alto Tribunal conmina a las Alcaldías a que adopten las acciones y las estrategias para que el agua potable llegue a sus destinatarios, garantizando la infraestructura, los tanques de abastecimiento, el personal suficiente y los equipos técnicos para el suministro del líquido vital.

La Alta Corporación, cambia diametralmente su doctrina jurisprudencial que estaba enfocada en identificar la existencia de sujetos constitucionalmente protegidos o su incapacidad económica para pagar el servicio, para ocuparse en examinar las gestiones de las autoridades públicas para asegurar el suministro del recurso acuífero en condiciones óptimas y dignas.

A pesar de que existen políticas públicas, que buscan garantizar la protección de muchos derechos, como el Derecho al Agua, existe un factor que impide que muchas de estas políticas públicas, que acertada o no acertadamente se concibieron, no tenga opción de mantenerse en el tiempo su aplicación, por razones tan reales, como es la corrupción, que no sólo se encuentra presente en la política, sino también en el sector privado. La corrupción, que desdibuja el Estado Social de Derecho, un fenómeno, que si bien, hace algunos años, no era dable discutir sobre el tema, ya que hacerlo, implicaba inconvenientes, discutir al respecto; en contravía, actualmente, no hablar de la corrupción, es imposible, pero ésta es más visible, en la vulneración de los derechos humanos, como el derecho al agua, que no se aleja de ello.

El espectro de la corrupción acecha la política y la economía modernas, amenazando la legitimidad de los Estados y los mercados, al mismo tiempo que anima intentos repetitivos e incompletos de limpiar y legitimar el orden político-económico. Así, la lucha contra la corrupción es uno de los pilares fundamentales sobre el cual casi todos los gobiernos modernos, desde los más autoritarios hasta los más democráticos, basan sus pretensiones de legitimidad. Por ello, persiste la necesidad de redoblar los esfuerzos para fortalecer los Estados mediante acciones orientadas a

proteger los derechos humanos, lograr la estabilización política y social, asegurar una distribución efectiva y uniforme de la riqueza nacional y fortalecer la democracia y el desarrollo sostenible en los países.(Derecho & Central, n.d.)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha adoptado varias subreglas frente a la protección del mínimo vital de agua potable que entran en colisión constante, pues en algunas decisiones se ha aceptado la violación de la normativa de servicios públicos para satisfacer el derecho al recurso hídrico, mientras en otras no se admitido el desconocimiento de la preceptiva legal.

De todo lo analizado, la Corte ha señalado en varios fallos que es el tutelante quien debe demostrar su incapacidad de pago y la existencia de personas en condición de especial protección constitucional, mientras en otros se ha indicado que es la empresa de servicios de públicos quien debe demostrar que no afectó a sujetos vulnerables. Igualmente se han incorporado nuevos criterios constitucionales que se focalizan no en la condición socio-económica del tutelante o de ciertos grupos sociales frente al pago del servicio, sino en la actuación de las autoridades municipales para adoptar medidas de corto y largo plazo, con indicadores de desempeño y con mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan garantizar un suministro básico de agua potable a los ciudadanos en general.

No podemos dejar de lado que y desde un entorno económico, la corrupción, es la transacción utilizada en el mercado, mediante la cual los involucrados responden a incentivos no solo de tipo económico, sino beneficios, es decir costo/beneficio, tanto del que realiza la transacción como del que la recibe, y los derechos humanos, juegan un papel importante, porque a costa de no proteger los derechos y por ende a los más débiles, se menoscaban los presupuestos, la inversión, la efectividad de las políticas, todo pierde sentido, porque se prioriza la transacción

que debe pagarse para lograr el beneficio, para unos cuantos, a costa del bien general. El derecho al agua, ha sufrido estas consecuencias, porque no hay herramientas efectivas que generen equidad en la aplicación a este derecho, estas se pierden con el transcurrir del tiempo, y solo se trabajaban para momentos coyunturales, que, al transcurrir del tiempo y la ineffectividad, se vuelven estructurales, como es el menoscabo del ambiente sano; que todos hemos contribuido a este deterioro, con acciones y omisiones.

3.3 Recomendaciones

Es importante enmarcar dentro de un ordenamiento legal, el Derecho al mínimo vital del agua potable, para las personas que se encuentran en condiciones de especial protección constitucional, como los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o madres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, estableciendo las cantidades diarias, las distancias mínimas, los mecanismos tarifarios, los mecanismos para avalar acuerdos de pago parciales o totales para el pago del servicio, el estándar probatorio en el caso que se presenten procedimientos administrativos y de tutela frente a este derecho, al igual que los plazos y las gestiones que deben realizar las entidades públicas y privadas para garantizar el mínimo vital de agua a estos sujetos protegidos por la Carta Política.

Es esencial que las empresas de servicios públicos incorporen un procedimiento administrativo que permita garantizar el acceso al mínimo de agua potable de 50 a 100 litros para las personas en condición de especial protección constitucional, pues a partir de la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad y en atención al precedente judicial constitucional que es vinculante para los particulares, estas compañías proveedoras del recurso hídrico se encuentran facultadas para inaplicar la norma que les permiten suspender o cortar el servicio de las personas, si después de analizar un caso concreto pueden identificar que con la medida de

paralización o limitación del suministro del recurso hídrico se afecta a individuos en condición de vulnerabilidad que están protegidos de manera prevalente y prioritaria por la Constitución Política y por la Observación Número 15 de Naciones Unidas que conmina a los operadores del servicio público y privado a adoptar medidas para favorecer a grupos de individuos discriminados o excluidos del servicio por razón de su incapacidad de pago o su condición socioeconómica.

La adopción de una política pública nacional o local de agua potable supone que las personas tengan acceso a un mínimo vital que conforme a las directrices de Naciones Unidas les permita: Un suministro básico de 50 a 100 litros diarios por individuo. Que el lugar de recolección del agua sea a una distancia inferior a 1.000 metros de la vivienda y el tiempo de recogida no supere los 30 minutos. Que el costo del agua no supere el 3% de los ingresos del hogar conforme a su capacidad económica o de ser necesario sea subsidiado por el Estado. Que las concentraciones de nitrógeno en el agua, no sean superiores a 5 miligramos por litro de agua, garantizando la potabilidad, salubridad y calidad del recurso hídrico.

Bibliografía

- Abramovich, V. (2006). Los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos como Marco para la Formulación y el Control de las Políticas Sociales. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(2), 13–51. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2006.13370>
- Aguilera Portales, R., & Espino Tapia, D. (2006). Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de Derecho. *Revista Telemática de Filosofía Del Derecho (RTFD)*, 10, 5.
- Bonilla, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho Del Estado*, 42, 3–23. <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85057245908&doi=10.18601%2F01229893.n42.01&partnerID=40&md5=4cbc7f5fb6d36c2b87e36806fb5b7089>
- Calderón Núñez, A. K. (2020). *Análisis de la Política Pública del Mínimo Vital de Agua Potable Como Derecho Fundamental En Colombia*. 1–31.
- Cardona González Álvaro Hernán. (2020). *Participación de Terceros en el Trámite de Concesiones y Reglamentaciones de Agua*.
- Castro, E., Vélez, J., & Madrigal, M. (2018). El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas . *Gestión y Ambiente* 21(2), 195-206.
- \cite{Custodia2020}
- Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico. (1995). Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico. Recuperado de <https://www.cra.gov.co/documents/Revista1.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 142. Régimen de servicios públicos domiciliarios. Diario Oficial N°. 41.925. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado//basedoc/ley_0142_1994.html
- Corte Constitucional. Sentencia T-406. (05 de junio de 1992). (M.P. Ciro Angarita Barón). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-426. (24 de junio de 1992). (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-426-92.htm>

- Corte Constitucional. Sentencia T-578. (03 de noviembre de 1992). (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-578-92.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-410. (22 de mayo de 2003). (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2003/T-410-03.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-220. (29 de marzo de 2011). (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/C-220-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-279. (12 de abril de 2011). (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/T-279-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-740. (03 de octubre de 2011). (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-764. (02 de octubre de 2012). (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/T-764-12.htm>.
- Corte Constitucional. Sentencia T-388. (28 de junio de 2013). (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-388-13.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-475. (21 de julio de 2017). (M.S. Iván Humberto Escurecía Mayolo). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-475-17.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-118. (06 de abril de 2018). (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-118-18.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-318. (03 de agosto de 2018). (M.P. Alejandro Linares Cantillo). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-318-18.htm> , Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/T-100-17.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-475. (21 de julio de 2017). (M.S. Iván Humberto Escurecía Mayolo). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-475-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-118. (06 de abril de 2018). (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-118-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-318. (03 de agosto de 2018). (M.P. Alejandro Linares

Cantillo). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-318-18.htm_milestones_spa.pdf

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado N°. 19001333100520110029401. (01 de marzo de 2018). (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19001-33-31-005-2011-00294-01\(AP\)%20\(1\).html](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19001-33-31-005-2011-00294-01(AP)%20(1).html)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado N°. 05001233300020150243601. (20 de febrero de 2020). (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés). Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/05001-23-33-000-2015-02436-01\(AP\).html](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/05001-23-33-000-2015-02436-01(AP).html)

Contreras, S. (2012). Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales Ferrajoli and his theory of fundamental rights. *Artículos, 14*, 17–28.

Compilador, & Bonilla Maldonado, D. (2016). *El Constitucionalismo en el Continente Americano*.

Chinchilla Herrera, T. (2009). Qué son y cuáles son los derechos fundamentales (2° ed.). Bogotá D.C.: Temis.

Departamento Nacional de Planeación. (2018). Documento CONPES 3918. Bogotá. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3918.pdf>

Empresas Públicas de Medellín - epm. (20 de marzo de 2020). Recuperado de <https://www.epm.com.co/site/epm-habilita-esta-semana-el-servicio-de-acueducto-a-familias-que-lo-tenían-suspendido-por-falta-de-pago>

Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. *Editorial McGraw Hill*.

Ferrajoli, L. (2019). *Igualdad, desarrollo económico y democracia 1*. 173–186.

Fix Fierro, H., Bogdandy, A. von, Morales Antoniazzi, M., & Coordinadores. (2014).

Fundamentos del Ius Constitutionale commune En America Latina: Derechos Fundamentales, Democracia y Justicia Constitucional. 1–68.

- Custodia, M., Zona, L., Aida, F., & Suárez, C. (2020). *Sobre el concepto de cambio climático e implicaciones. Construcción desde el aula. 0341*, 87–102.
- García Cubas, J. F. (2018). Derecho Al Mínimo Vital de Agua en el Servicio Público Peruano para Garantizar el Derecho Fundamental del Acceso al Agua Potable. In *Photosynthetica*.
- Gargarella, R. (n.d.). *Constitución y democracia . Algunas lecciones aprendidas y algunas lecciones qué aprender*. 8–22.
- Gomez, O. I. (2018). *El Derecho Al Agua En Colombia. Aspectos Para su Consolidación. Universidad Libre*, 1-88.
- Guevara Pérez, E., & De La Torre Villanueva, A. (2019). Gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca y cultura del agua. In *Autoridad Nacional del Agua*.
- Gutiérrez, E. R., & Yepes, C. A. (2015). *El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 1-8.
- Jur, C., Internacional, D., & Coloquios, L. (2021). *X Coloquios de Derecho Internacional Año Académico 2020 “ Constitución Política y Derecho Internacional .”* 1–6.
- López, M. H. (n.d.). *Las Paradojas del desarrollo, las políticas públicas y las viejas y las nuevas desigualdades*.
- López Medina, D. E. (2006). *El Derecho De Los Jueces*.
- Massini Correas, C. (2017). Sobre la dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho. *Prudentia Iuris*, 83, 49–72.
- Mendizábal Bermúdez, G., Guadalupe, M., & Padilla, S. (2011). *El Agua Potable Como Derecho Fundamental Para la Vida Potable*. www.southafrica.org.ar/pdf/Constitución
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (20 de abril de 2020). Decreto 441. Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020. Diario Oficial N°. 51262. Recuperado de <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039022>.
- Ministerio de Justicia y del Derecho (2020). Sistema Único de Información Normativa – Suin Juricol. Recuperado de <http://www.suin-juricol.gov.co/legislacion/normatividad.html>

- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado Asamblea General de Naciones Unidas. (1981). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Ninla Elmawati Falabiba, Anggaran, W., Mayssara A. Abo Hassanin Supervised, A., Wiyono, B. Ninla Elmawati Falabiba, Zhang, Y. J., Li, Y., & Chen, X. (2014). El Derecho Fundamental Al Agua Potable En Colombia. Análisis Jurídico Sobre La Responsabilidad del Estado Frente a La Violación del Derecho al Recurso Hídrico. *Paper Knowledge . Toward a Media History of Documents*, 5(2), 40–51.
- Patricia, S., & Quintero, D. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial. *Encuentros*, 17(01), 80–95.
- Pérez-Garzón, C. A. (2019). ¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional. *Revista Derecho Del Estado*, 43, 67–106. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.04>
- Piketty, T. (2013). *El capital en el siglo XXI*. PubLibre.
- Porras Roldan, V. E. (n.d.). *Alcance de la Garantía de Protección Constitucional del Derecho Al Agua En Colombia*.
- Programa mundial de evaluación de los recursos hídricos de la UNESCO. (2019). Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos. No dejas a nadie atrás. París: Recuperado de <https://www.acnur.org/5c93e4c34.pdf>
- Ramírez, K. R., & Leguizamón, D. M. (2015). Derecho al agua potable en Colombia. *UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*, 20-107.
- Reales Vega, R. J., De Castro Marriaga, D., & Arcón, D. V. (2014). Percepción del agua como derecho fundamental: Los Efectos Producidos por la Prestación del Servicio de Agua Potable en los Habitantes del Municipio De Santa Lucía, Atlántico. *Justicia*, 19(26). <https://doi.org/10.17081/just.19.26.825>
- Restrepo Gutiérrez, E., & Zárate Yepes, C. A. (2015). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Opinión jurídica*, 15(29), 123-140. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/945/94545771007.pdf>
- Roa Avendaño, T., & Urrea, D. (2008). Colombia: un referendo para dignificar el agua. *Ecología Política*, 36.
- Silva Hernández Francisca z. (2020). *El Agua Como Derecho Humano*. 1–15.

- Sotomayor Acosta, J., & Tamayo Arboleda, F. (2017). *Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano*. *Revista de Derecho*, 8697(48), 21–53.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2018). Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Bogotá: profesionales de la dirección técnica de gestión de acueducto y alcantarillado. Recuperado de https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2020/Ene/informe_sectorial_aa_2018-20-12-2019.pdf
- Sutorius, M. y Rodríguez, S. (2015). La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. 35 (dic. 2015), 243-265. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341/4925>
- Tamayo Belda Eduardo, A. A. C. y C. V. A. I. (2020). *Relaciones Internacionales Un debate global sobre el Agua: Enfoques Actuales y casos de Estudio*. 1–490. <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales>
- Valdivielso, J. (2004). *Hay Un Lugar En Rawls Para la Cuestión Ambiental* (pp. 207–220).
- Vargas, R. M. (2011). EL Derecho Humano al Agua Potable: Entre un Reconocimiento Popular y Jurisprudencial. *Revista De Derecho y Ciencias Sociales*, 1-30.
- Vidal, C. (2017). El agua es el problema ambiental más grande del mundo. Recuperado de: <http://www.ecoclimatico.com/archives/el-agua-es-el-problema-ambiental-mas-grande-del-mundo-517>.
- Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho Del Estado*, 0(20), 73–96.
- Yajaira, D., & Herrera, A. (2020). *Monografía el Cambio Climático y el Derecho al Agua en Colombia: Retos y Perspectivas*.

TÍTULO	Autores	AÑO	PAÍS	RESUMEN	PALABRAS CLAVE	OBJETIVO	METODOLOGÍA	CONCLUSIONES
Percepción del agua como Derecho Fundamental: Los efectos producidos por la prestación del servicio de agua potable en los habitantes del municipio de Santa Lucía, Atlántico	Rosario Joaquín Reales Vega Daniel de Castro Marriaga Daniela Viana Arcón	2014	Colombia	En este documento se ha abordado la afectación de la calidad de vida y las condiciones mínimas de salubridad padecida por los habitantes del municipio de Santa Lucía, debido al irregular suministro de la prestación del servicio del agua, alcantarillado y su facturación; el desconocimiento o conocimiento frente a esta situación, la reacción de los habitantes ante esta problemática social y las acciones instauradas para mejorar la situación. Asimismo, se incluye en este escrito, la entrevista realizada a la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Abajo, uno de los más afectados por la cesación del agua y el deterioro de la estructura física del Municipio.	Alcantarillado, Agua cruda y potable, Contaminación, Enfermedades y Salubridad.	Abordar la afectación de la calidad de vida y las condiciones mínimas de salubridad padecida por los habitantes del municipio de Santa Lucía, debido al irregular suministro de la prestación del servicio del agua, alcantarillado y su facturación.	El proyecto desde el punto de vista metodológico consta de dos fases: la primera de carácter exploratoria y la segunda avanza hacia un nivel descriptivo, combinada con un nivel explicativo de los principales hallazgos. Ambas fases estarán permanentemente acompañadas por la búsqueda de información (tanto primaria como secundaria), con la ayuda de técnicas (cuantitativas y cualitativas) como la recuperación bibliográfica, la observación, la encuesta y la entrevista.	Se concluye que las condiciones del servicio de agua potable en el municipio de Santa Lucía (Atlántico), no han mejorado y se percibe poca relación entre la administración municipal y la comunidad, sobre todo en aspectos como el saneamiento básico, la cobertura del servicio de agua e incluso la contaminación que se genera de lo anterior, agravados en parte por posiciones de grupos que al interior de la sociedad se convierten en obstáculos para resolver las situaciones que frenan el desarrollo. Hay además desconocimiento por parte de la población (fundamentalment

								e los residentes de los sectores más afectados) sobre el nuevo proyecto que se está ejecutando, su naturaleza y la procedencia de los recursos.
--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>La importancia de los movimientos sociales en la agenda pública de Bogotá: caso mínimo vital gratuito de agua potable</p>	<p>Contreras Rodríguez, Nurys Leonor</p>	<p>2015</p>	<p>Colombia</p>	<p>En Bogotá, D.C, se aprobó un mínimo vital de agua que garantiza recibir seis metros cúbicos mensuales de agua potable a los usuarios pertenecientes a los estratos socio-económicos uno y dos, de uso residencial y mixto, sin perjuicio de que tengan el servicio suspendido por falta de pago o mora en la cancelación de la factura. El sustento fundamental se basa en que el Distrito garantizará con ello a los beneficiarios una vida digna que permita satisfacer sus necesidades.</p>	<p>Mínimo vital Movilización social Referendo</p>	<p>Analizar el impacto de la movilización social que promovió la convocatoria del referendo por el agua en el acceso a la agenda pública que permitió la implementación de una política pública con enfoque de derechos, para garantizar el mínimo vital gratuito de agua potable a los estratos uno y dos de la ciudad de Bogotá.</p>	<p>esta investigación es de tipo descriptivo que delimita el proceso de movilización social en torno a la defensa del derecho humano al agua en la ciudad de Bogotá. Para ello, la técnica principal de recolección de información será la revisión detallada de fuentes secundarias como notas, boletines y recortes de prensa, al igual que una revisión y análisis documental de fuentes bibliográficas</p>	<p>Con esta investigación se evidencia cómo los movimientos sociales pueden cambiar las percepciones y valoraciones de una sociedad, redefinir el sistema político, las prácticas económicas, sociales y culturales y generar un nuevo ordenamiento para la sociedad en torno a diferentes temas, en este caso, frente a los recursos naturales vitales en particular el agua, el reconocimiento y materialización de un mínimo vital gratuito de agua potable, se vincula al marco normativo distrital, luego de la participación activa del Comité Nacional en Defensa del Agua y la Vida que impulsó el referendo por el agua,</p>
--	--	-------------	-----------------	---	---	--	--	---

								transformando las múltiples interpretaciones y sentidos así como la percepción y el reconocimiento de la importancia que la sociedad le asigna a algo tan cotidiano como es el agua, es decir, se constituyeron en transformadores de la cultura de las relaciones de poder en torno al mínimo vital de agua.
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Financiación y provisión del mínimo vital al agua en Colombia.	Eider Stiefken Morales Vargas	2019	Colombia	En Colombia coexisten dos posiciones frente al agua potable, la primera desde la perspectiva de servicio público domiciliario, liberalizado como actividad económica ejercida por empresas públicas, privadas o mixtas, en un esquema de libre competencia, cuyo mecanismo por excelencia para la satisfacción de las necesidades se da mediante la aplicación de la ley del mercado de la oferta y la demanda en función de un precio (tarifa) asumida por el usuario como contraprestación conforme a su nivel de consumo y capacidad adquisitiva.	vacío normativo, servicio público, suficiencia financiera, tarifa, subsidio, mínimo vital al agua.	Establecer la inexistencia de normas jurídicas en materia de servicios públicos que regulen la financiación y provisión del derecho al mínimo vital al agua a las personas que no cuentan con los recursos económicos y/o técnicos para acceder a este servicio en Colombia.	Esta investigación se enmarcó en la utilización de los métodos cualitativo, deductivo y analítico, en interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la legislación que regula el servicio público de agua en Colombia.	Conforme a lo establecido en la legislación, en los servicios públicos domiciliarios existe la imposibilidad legal de exonerarse del cobro de éstos servicios para cualquier persona natural o jurídica en aras de darle cumplimiento a los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, garantizando la posibilidad de que las personas de escasos recursos pueden acceder al goce de ellos. Bajo ésta perspectiva, sin cobro, no hay recuperación de costos ni utilidad para los inversionistas, luego no hay eficiencia en el servicio ni expansión a todos los habitantes del territorio nacional.
--	-------------------------------	------	----------	--	--	--	--	---

DERECHO AL MINIMO VITAL DE AGUA EN EL SERVICIO PÚBLICO PERUANO PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL AGUA POTABLE	JEAN FRANCO GARCIA CUBAS	2018	Perú	Es claro que actualmente el agua cumple un papel fundamental en la preservación de condiciones básicas de vida del ser humano, condiciones indispensables para vivir dignamente, por lo que el derecho humano al agua debe catalogarse como una garantía esencial que asegure un adecuado nivel de vida.	Vital de agua, servicio público, Derecho, Agua potable	Proponer el derecho al mínimo vital de agua en el servicio público domiciliario peruano para garantizar el derecho fundamental del acceso al agua potable.	Esta investigación es de tipo inductiva, y además presentaremos el Método sistemático jurídico.	Con el estudio se concluye que nuestra actual jurisprudencia constitucional no se menciona respecto al derecho al mínimo vital del agua, como si lo realiza la jurisprudencia colombiana, lo cual ha permitido velar por el cumplimiento de acceso a este servicio aun cuando no se realice el pago de la tarifa, por ello se debe analizar cada caso concreto y aplicarlo nuestra realidad y que el actual sistema no permite ejecutar políticas públicas que garanticen el goce del derecho fundamental al agua potable.
--	--------------------------	------	------	--	--	--	---	--

<p>ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL AUSPICIO DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL PARA LOS HOGARES DE LA COMUNA 13 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015</p>	<p>LUIS CARLOS URIBE</p>	<p>2015</p>	<p>Colombia</p>	<p>En el mundo hay más de 1.2 billones de personas que no tienen acceso al agua, estas personas se encuentran ubicadas en el campo y en las zonas periféricas de las ciudades, este problema de acceso al mínimo vital del agua se debe en su gran mayoría, a que existen diferencias y desigualdades en el acceso, uso, manejo y control de los recursos hídricos.</p>		<p>Realizar un Análisis Socio-Jurídico del auspicio del Mínimo Vital de Agua Potable, como un derecho fundamental para los hogares de la Comuna 13 de la Ciudad de Medellín durante el primer semestre del año 2015</p>	<p>La metodología es Empírico-Analítica, debido a que se partirá de investigar la ejecución del programa Mínimo Vital de Agua Potable, la situación de los hogares donde se centra el análisis, además de las experiencias vividas por las personas que han venido trabajando en el programa,</p>	<p>El estudio permitió concluir, que aunque existen múltiples herramientas, para facilitar el acceso al agua potable, como un derecho fundamental, hace falta más compromiso del estado para incluir en sus políticas públicas, medios de información, que permita a las personas conocer y acceder a los beneficios brindando una igualdad, entre las personas más necesitadas.</p>
--	--------------------------	-------------	-----------------	---	--	---	---	--

<p>EL MÍNIMO VITAL DE AGUA EN BOGOTÁ: VISIÓN SOBRE LA FORMULACIÓN DE LA AGENDA Y LA TOMA DE DECISIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA.</p>	<p>CAMILO ANDRÉS MUÑOZ PEÑA</p>	<p>2013</p>	<p>Colombia</p>	<p>El Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá D.C., que reconoce seis (6) metros cúbicos mensuales de agua potable para los estratos uno y dos de uso residencial y mixto, sin costo alguno y sin perjuicio de ser perdido por mora en el pago del servicio, fue una de las estrategias políticas más importantes durante la campaña del Alcalde Mayor Gustavo Petro. Esta medida, tiene como justificación principal la necesidad de refocalizar el gasto de los hogares más vulnerables de la ciudad, del pago del servicio de acueducto y alcantarillado hacia gastos más prioritarios como vivienda, educación y alimentación.</p>	<p>Mínimo vital de agua. Política pública, Formulación de la agenda.</p>	<p>: Analizar los procesos de formulación de agenda y toma de decisión de la política de Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá D.C., a la luz del enfoque de las Corrientes Múltiples.</p>	<p>Esta investigación es de corte descriptivo cuyo propósito es la delimitación de los hechos que conforman el problema de investigación (Creswell, 2009). En esta medida, la técnica principal de recolección de datos e información será la revisión exhaustiva y detallada de fuentes de información secundarias,</p>	<p>Todas nuestras corrientes de investigación confluyeron en una ventana de oportunidad que fue la expedición del Plan Distrital de Agua; que en conjunto fueron aprovechadas por el empresario político, para el caso Gustavo Petro, para materializar e institucionalizar, en forma de política pública, su forma y sus ideas para solucionar un problema socialmente percibido como negativo.</p>
--	---------------------------------	-------------	-----------------	---	--	---	--	--

<p>Actualidad Legal y Jurisprudencial del Servicio Público de Acueducto y El Mínimo Vital</p>	<p>Juan Carlos Castro Melo Dalia Alejandra Santos Curcho Nathalia Zuluaga Botero</p>	<p>2021</p>	<p>Colombia</p>	<p>La prestación del servicio de agua potable como servicio público domiciliario en Colombia, en algunos sectores del país se ve vulnerado al no tener acceso a dicho servicio. Si bien, una de las mayores vulneraciones a la población es la ausencia de la prestación del servicio de agua potable, también lo son los altos costos para poder acceder a este servicio y la falta de calidad en el suministro de la misma.</p>	<p>Actualidad legal, jurisprudencial, Servicio público, acueducto, Mínimo vital</p>	<p>Presentar la actualidad legal y jurisprudencial del servicio público de acueducto y el mínimo vital, al tratarse de un derecho fundamental.</p>	<p>Esta es una investigación cualitativa con enfoque descriptivo</p>	<p>Se concluyó que los principales problemas que presentan las ciudades latinoamericanas para la prestación de servicios públicos son: la acumulación de un déficit histórico de acceso y calidad a los distintos servicios, problemas muy graves de integración y desigualdad social, dificultad en la adopción de nuevas tecnologías, deficientes modelos de participación y gestión ciudadana, bajo presupuesto para financiación y asignación social para la prestación de los servicios y la amplia incorporación de agentes privados para la ejecución de los servicios públicos.</p>
---	--	-------------	-----------------	---	---	--	--	---

El Derecho al Agua Potable en La Jurisprudencia Colombiana	Ricardo Motta Vargas	2011	Colombia	La progresividad de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para interpretar el Bloque de Constitucionalidad y los convenios internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha reconocido el derecho fundamental innominado en la doctrina constitucional del mínimo vital al acceso al agua potable como un derecho humano autónomo que bajo las directrices constitucionales puede ser reconocido y amparado por una decisión judicial de la Corte Constitucional.	mínimo vital, agua potable, derecho humano	Analizarlas decisiones del operador judicial constitucional que fija varias subreglas constitucionales para reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano.	Se utilizan en forma mixta los métodos deductivos, análisis y síntesis para la interpretación de varios fallos de la Corte Constitucional a través de cuatro etapas jurisprudenciales referidas en este estudio de investigación.	El análisis de este informe de investigación sintetiza que la jurisprudencia constitucional reconoce un derecho fundamental innominado al acceso al agua potable, al establecer la conexidad con otros derechos, con el concepto material del derecho a un mínimo vital, que fueron aspiraciones de la sociedad civil en la propuesta popular. Los jueces constitucionales reconocen en muchas jurisdicciones del mundo derechos fundamentales innominados a partir de una concepción holística de la interpretación constitucional.
--	----------------------	------	----------	---	--	---	---	--

Derecho al Agua Potable en Colombia: Evolución de la Teoría del Mínimo Vital Frente al Derecho al Agua Desde La Constitución Política del 1991	Gutiérrez Ramírez, Kennia Ruth Morales Leguizamón, Diana Marcela	2015	Colombia	Este documento de investigación tiene la finalidad de ser un referente teórico de la evolución histórica y jurídica que ha tenido el derecho al agua potable en Colombia, partiendo de la creación de la Constitución Política de 1991, la cual, introduce el concepto del derecho al agua bajo una doble connotación al considerarlo como un derecho fundamental y un servicio público esencial, continuando con el desarrollo de la teoría del mínimo vital que dio lugar a iniciativas como el proyecto de ley del “Referendo al Agua” que planteó la ineficacia de la legislación vigente, hasta concluir con la descripción de los vacíos legislativos en esta materia	Agua potable, Derechos Humanos, Mínimo Vital, Servicio Público, Servicio Público Esencial	Sintetizar la evolución histórica y jurídica que ha tenido del derecho al agua potable como derecho fundamental y servicio público esencial en Colombia	el enfoque metodológico establecido es meramente cualitativo, ya que las herramientas que se utilizarán en búsqueda de las conclusiones serán fuentes oficiales y secundarias	Para nuestro caso puntual, el Derecho al Agua potable en Colombia sufre una evolución constante, en tanto no se consideró como un derecho fundamental con la promulgación de la Carta Política de 1991, sin embargo, la Corte Constitucional en vista de la necesidad de garantizar el acceso al recurso por su carácter vital y debido al proceso de cambio que tuvo la teoría del mínimo vital, tanto en el ámbito internacional como nacional se vio obligada a analizar casos determinantes y a integrar las legislaciones relacionadas con el recurso hídrico en nuestro ordenamiento.
--	--	------	----------	---	---	---	---	---

<p>Impacto del Mínimo Vital en el Consumo de Agua en Los Hogares de Estrato 2 en Bogotá D.C.</p>	<p>Javier Enrique Acosta Núñez, Hugo Andrés Carrillo Rodríguez, Roberto Diazgranados Diaz</p>	<p>2017</p>	<p>Colombia</p>	<p>Este trabajo presenta una estimación del impacto del Mínimo Vital en el consumo de agua por hogar en Bogotá, en los hogares de estrato 2. Para ello, se utiliza la metodología de regresión discontinua aprovechando el hecho de que en ciertas zonas de la ciudad hubo hogares beneficiados y no beneficiados por el subsidio ubicados muy cerca entre sí. Lo anterior permitió construir dos grupos de control: hogares de estrato 3 y hogares situados en Soacha.</p>	<p>Regresión discontinua, demanda de agua, subsidios.</p>	<p>ANALIZAR CUÁL ES EL IMPACTO DEL MÍNIMO VITAL EN EL CONSUMO DE AGUA EN LOS HOGARES DE ESTRATO 2 EN BOGOTÁ D.C</p>	<p>se utiliza la metodología de regresión discontinua aprovechando el hecho de que en ciertas zonas de la ciudad hubo hogares beneficiados y no beneficiados por el subsidio ubicados muy cerca entre sí.</p>	<p>Al concluir nuestro estudio se indica que hubo un aumento en el consumo de agua por hogar, asociado a la implementación de la medida, del orden de 1.4 metros cúbicos en los hogares usados para la estimación. Sin embargo, una parte de dicho aumento, que no fue posible separar, se debe a que cada estrato enfrenta diferentes tarifas. No obstante, el efecto encontrado puede interpretarse como una cota superior al impacto del programa en los hogares usados en la estimación.</p>
--	---	-------------	-----------------	---	---	---	---	--

<p>La Protección del Derecho Fundamental al Agua en Perspectiva Internacional y Comparada</p>	<p>Carlos Berna</p>	<p>2008</p>	<p>Colombia</p>	<p>Este artículo investiga la protección del derecho fundamental al agua. Desde una perspectiva internacional y comparada, pretende establecer cuál es el criterio jurisprudencial más apropiado para el reconocimiento judicial del derecho al agua. Para tal fin, compara y evalúa la utilización de los criterios de razonabilidad, el mínimo vital y el principio de proporcionalidad. Su objetivo es mostrar que, en las circunstancias de reconocimiento judicial del derecho al agua, el empleo del principio de proporcionalidad ofrece más ventajas y menos desventajas que el uso de los criterios de razonabilidad y del mínimo vital.</p>	<p>derecho al agua, principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad, criterio del mínimo vital.</p>	<p>Mostrar que, en las circunstancias de reconocimiento judicial del derecho al agua, el empleo del principio de proporcionalidad ofrece más ventaja</p>	<p>Se utiliza como método una Investigación exhaustiva</p>	<p>Se concluyó que el acceso a fuentes de agua para consumo humano básico cae dentro del ámbito del derecho a disponer de mínimo para llevar una vida digna.</p>
---	---------------------	-------------	-----------------	---	---	--	--	--

<p>Los Movimientos Sociales y Su Impacto en el Derecho al Mínimo Vital</p>	<p>Diana Soto Zubieta</p>	<p>2019</p>	<p>México</p>	<p>El tema que ha sido abordado en el presente estudio se compone de dos variables principales: el derecho al mínimo vital y los movimientos sociales. El objetivo general consistió en analizar críticamente la trascendencia de los movimientos sociales en la materialización sostenible del derecho al mínimo vital; éste último, un concepto de reciente creación y constante construcción. La metodología parte de una postura epistemológica constructivista, una profundidad correlacional y un método analítico que ha sido acompañado por otros métodos en capítulos puntuales.</p>	<p>CIENCIAS SOCIALES; CIENCIA POLÍTICA</p>	<p>analizar críticamente la trascendencia de los movimientos sociales en la materialización sostenible del derecho al mínimo vital</p>	<p>La metodología parte de una postura epistemológica constructivista, una profundidad correlacional y un método analítico que ha sido acompañado por otros métodos en capítulos puntuales. Las técnicas directas que se han implementado son entrevistas semiestructuradas (cualitativas) a líderes o participantes de movimientos sociales; las técnicas indirectas tienen que ver con el análisis documental –entre otros– de tesis jurisprudenciales, doctrina, teoría y datos estadísticos.</p>	<p>Resulta preocupante cómo la inseguridad afecta de manera directa las posibilidades de gozar efectivamente de derechos básicos para la subsistencia de las personas. Sin la seguridad, otros derechos no adquieren sentido y no se ejerce de manera plena la autonomía personal. Aunque no podemos determinar un catálogo de derechos mínimos de existencia, las cifras revelan en alguna medida la desposesión de estos derechos. Esto nos lleva a hablar de un Estado donde su vulneración no sólo se da cuando se carece de cuestiones materiales (caso de millones de personas en el país) sino también cuando ciertos hechos</p>
--	---------------------------	-------------	---------------	---	--	--	--	---

								aislados vulneran esos derechos
--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------

El Incremento del Salario Mínimo Vital y sus Efectos en el Crecimiento Económico: Un Análisis de Productividad en el Perú (2001-2016)	NATALI KARINA GONZALES VARGAS	2017	Perú	En años de bonanza económica la Remuneración Mínima Vital en el Perú jamás se elevó al nivel deseado por la población, pues los tecnócratas de aquel momento lo consideraban un atentado al mismo crecimiento; asimismo los argumentos de los empresarios en una economía decreciente, indican el pésimo momento para elevar el salario de los trabajadores.	Ingreso, Remuneraciones, Precios Mínimos, Inflación Subyacente, Producto Bruto Interno.	Encontrar los efectos del incremento de la Remuneración Mínima Vital sobre el crecimiento económico.	Cuantitativo, descriptivo	La Remuneración Mínima Vital, tiene efecto sobre la Población Económicamente Activa, en especial en la PEA que labora en la micro y pequeñas empresas, no afectando a las medianas ni grandes empresas, puesto que estas tienen niveles remunerativos que sobrepasan a la Remuneración Mínima; esto explicado por las diferencias en las estructuras de costos de producción que posee cada tipo de empresa.
---	-------------------------------	------	------	--	---	--	---------------------------	--

<p>Distribución del Gasto Fiscal Relacionado con el Mínimo Vital En El Isr y en el Iva En 2015 En México</p>	<p>Hiram Zambrano Brambila</p>	<p>2015</p>	<p>México</p>	<p>El presente trabajo tiene por intención mostrar un análisis cualitativo del Presupuesto de Gastos Fiscales del año 2015 en México, respecto de aquellos elementos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se relacionan con el mínimo vital. Ese análisis cualitativo se enfoca en situaciones relacionadas con el contribuyente, así como con erogaciones que de común tienden a satisfacer su mínimo vital. Se encontró que la mayoría de los gastos fiscales favorecen a los deciles de ingresos más altos, con lo cual la eficacia de esos gastos es cuestionable</p>	<p>MÍNIMO VITAL, PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES, SISTEMA TRIBUTARIO</p>	<p>A partir del análisis cualitativo de los conceptos que integran el PGF 2015 y que tienen relación con el mínimo vital, tanto en ISR como en IVA, se pretende determinar si dichos gastos fiscales benefician a todos los contribuyentes.</p>	<p>Se llevará a cabo un análisis cualitativo</p>	<p>Se encontró que la mayoría de los gastos fiscales favorecen a los deciles de ingresos más altos, con lo cual la eficacia de esos gastos es cuestionable.</p>
--	--------------------------------	-------------	---------------	---	---	---	--	---

<p>El Derecho Humano al Agua Potable: Entre un Reconocimiento Popular y Jurisprudencial</p>	<p>RICARDO MOTTA VARGAS</p>	<p>2010</p>	<p>Colombia</p>	<p>2011 RESUMEN El derecho humano al agua es un tema prioritario en el siglo XXI para los Estados, y el problema de su escasez en los próximos años es una amenaza muy grande y latente para todas las regiones de Colombia. El objeto de este análisis es abordar el proceso jurídico de reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua potable a través de las decisiones de la Corte Constitucional y el intento fallido de un referendo por el agua con un respaldo popular significativo promovido por la sociedad civil.</p>	<p>Iniciativa popular, derecho humano, mínimo vital al agua</p>	<p>El objeto de este análisis es abordar el proceso jurídico de reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua potable a través de las decisiones de la Corte Constitucional y el intento fallido de un referendo por el agua con un respaldo popular significativo promovido por la sociedad civil.</p>	<p>Esta investigación se enmarcó en la utilización de los métodos deductivo, inductivo, análisis y síntesis, en interpretación de varios fallos de la Corte Constitucional</p>	<p>Finalmente se identifica una reflexión en esta investigación en la consagración del derecho humano al agua como un derecho autónomo fundamental que es indispensable para los Estados comprometidos en garantizar el principio de progresividad desde 1989 con el protocolo de San Salvador. Hoy más que nunca más de 800 millones de personas del planeta continúan sin el disfrute de agua potable y saneamiento básico y esa negación masiva de agua a la población es el reflejo de violación a los referidos derechos, contenidos principalmente en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>
---	-----------------------------	-------------	-----------------	---	---	---	--	---

Influencia del aumento de la Remuneración Mínima Vital en la gestión financiera de la empresa Servicio Médico Complementario S.A.C, distrito de Trujillo, año 2018	Esquivel Urtecho, Abelardo Ramiro	2019		El propósito fundamental de esta investigación es determinar la influencia del aumento de la Remuneración Mínima Vital en la gestión financiera de la empresa Servicio Médico Complementario S.A.C., con la finalidad de realizar un análisis antes y después del aumento de la remuneración mínima vital, y así determinar la incidencia generada por este acción y poder proveer de información oportuna para la toma de decisiones. Para llevar a cabo la presente investigación se tomó como población y muestra a la Empresa Servicio Médico Complementario S.A.C. del distrito de Trujillo, la cual, mediante la recopilación documentaria,	Esquivel Urtecho, A. R. (2019). Influencia del aumento de la Remuneración Mínima Vital en la gestión financiera de la empresa Servicio Médico Complementario SAC, distrito de Trujillo, año 2018.	determinar la influencia del aumento de la Remuneración Mínima Vital en la gestión financiera de la empresa Servicio Médico Complementario S.A.C.,	Diseño no experimental	Con el estudio deducimos que el aumento de la remuneración mínima vital provocó inestabilidad en los procesos de gestión financiera que afecto directamente a su liquidez ya que el mencionado aumento no fue previsto. Por ello se ha determinado que el aumento de la remuneración mínima vital incide negativamente en la gestión financiera de la empresa de Servicio Médico Complementario S.A.C. porque aun habiendo trabajado todo el periodo 2018, la utilidad generada es menor a la proyectada para ese año, teniendo presente que la mencionada proyección tuvo como base los 6 meses que se trabajó en el periodo antecesor 2017.
--	-----------------------------------	------	--	---	---	--	------------------------	---

<p>Incidencia en El Crecimiento Económico Peruano de Los Incrementos en La Remuneración Mínima Vital y el Gasto Público en Educación (2005 – 2018)</p>	<p>Rodrigo Efraín Arias Cárdenas</p>	<p>2021</p>	<p>Perú</p>	<p>El presente trabajo pretende proponer un modelo econométrico que evalúe la incidencia en el Crecimiento Económico del Perú por parte de los Incrementos en la Remuneración Mínima Vital y el Gasto Público en Educación como Instrumentos de Política durante el periodo comprendido entre 2005 y 2018. Para esto, se propuso un modelo de datos de panel dinámico y diseño no experimental de carácter longitudinal y tendencial.</p>	<p>Panel de datos dinámico, Remuneración Mínima Vital, Gasto Público en Educación, Instrumentos de Política Pública, Crecimiento Económico.</p>	<p>Evaluar la incidencia en el Crecimiento Económico del Perú por parte de los Incrementos en la Remuneración Mínima Vital y el Gasto Público en Educación como Instrumentos de Política durante el periodo comprendido entre 2005 y 2018.</p>	<p>Para esto, se propuso un modelo de datos de panel dinámico y diseño no experimental de carácter longitudinal y tendencial.</p>	<p>La conclusión principal es que se cumple la hipótesis principal que sugiere que el modelo econométrico propuesto, con la metodología de panel de datos dinámico, que evalúa la incidencia en el Crecimiento Económico del Perú por parte de los Incrementos en la Remuneración Mínima Vital y la Inversión Pública en Educación como Instrumentos de Política durante el periodo comprendido entre 2005 y 2018, es estadísticamente significativo</p>
--	--------------------------------------	-------------	-------------	---	---	--	---	--

<p>La Canasta Básica Familiar, El Salario Mínimo Vital y Su Reflejo en La Pobreza en Cerro de Pasco 2010-2018</p>	<p>Lizet Vanesa HUAMÁN LIBERATO, Yizela Yaneth TARAZONA TOLENTINO</p>	<p>2020</p>	<p>Perú</p>	<p>La presente investigación denominada “La Canasta Básica Familiar, el Salario Mínimo Vital y su reflejo en la Pobreza en Cerro de Pasco 20102018” ha descrito, analizado y explicado el problema de la investigación que consiste en los salarios y su relación con la canasta básica familiar y su reflejo con la pobreza en la Provincia de Pasco.</p>	<p>Los salarios, la canasta básica y la pobreza.</p>	<p>Describir de qué manera la poca productividad y competitividad de los trabajadores, la baja capacitación de los trabajadores, condicionan una baja Canasta Básica Familiar, una RMV insuficiente, creando bajas condiciones de empleo y reflejando pobreza en la población nacional y en la Región Pasco.</p>	<p>Utilizamos múltiples métodos en la investigación, dentro de los cuales se encuentran: El método transversal y descriptivo, cuantitativo, cualitativo, dialectico, deductivo, investigación de campo entre otros.</p>	<p>Se concluye que una buena Educación e instrucción del futuro ejército de trabajadores son determinantes para conseguir un empleo o trabajo decente, por lo que es responsabilidad del Estado invertir en Educación. También que Los analistas entendidos en producción y empleo manifiestan que es imprescindible ser competitividad y productivos, para obtener y mantener el empleo.</p>
---	---	-------------	-------------	--	--	--	---	---

<p>“El Derecho A La Salud y al Mínimo Vital de Las Personas Con VIH y Sida En El Estado De Oaxaca en el Periodo 2013-2016”</p>	<p>JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES</p>	<p>2016</p>		<p>Este trabajo se planteó la cuestión relativa a si el derecho al mínimo vital y el derecho a la salud pueden servir como base para la exigibilidad de otros derechos de las personas con VIH, particularmente en el Estado de Oaxaca en el periodo 2013-2016. La justificación de abordar estos temas se centró en la necesidad de contar con elementos que permitan establecer qué relaciones existen entre los derechos al mínimo vital y a la salud y en qué pueden favorecer los mismos en la defensa de los derechos de este grupo de personas.</p>	<p>Derecho a la salud, mínimo vital, VIH</p>	<p>Identificar en qué consisten el derecho a la salud y al mínimo vital así como su principal fundamento, cómo poder invocarlos en casos en los que la vida o la integridad personal de personas con VIH estén en riesgo, y describir en términos generales algunos aspectos de sus relaciones con otros derechos humanos en el Estado de Oaxaca en el periodo 2013-2016.</p>	<p>Metodología mixta, toda vez, que se aplicaron tanto las técnicas de investigación documental,</p> <p>En la actualidad, el problema que en un principio fue epidemiológico y sanitario ha trascendido al ámbito de los derechos humanos, pues afecta diversos derechos relacionados con la dignidad humana. Se calcula a nivel mundial que existen 36.9 millones de personas con VIH hasta 2014</p>
--	-----------------------------------	-------------	--	--	--	---	---

Cuota De Alimentos Mínima Vital Para Niños y Niñas	Tatiana Ordoñez Jones	2016	Colombia	La familia y la niñez tienen tan un cúmulo de importancia reflejada en el rango constitucional que las ampara, son temas que se hallan en constante cambio y los cuales tienen siempre sin fin de controversias en su entorno. La razón por la cual se entró a realizar una investigación sobre la niñez y una cuota fija mínima vital es porque urge en Colombia resaltar y darle la repercusión que merita la dignidad humana y la prevalecía del interés general de los menores de edad	Cuota de alimentos, niños, niñas, Vital	establecer los parámetros que deben comprender una cuota mínima vital y fundar a los tiempos de hoy una cuota mínima vital de alimentos para menores de edad.	Método cualitativo con investigación exhaustiva de bases de datos de información.	la cifra que arrojó este análisis fue de un monto total de \$180,7575 pesos, esto sería lo necesario para el desarrollo integral y para cubrir lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Monto que debe ser asumido por los padres de manera compartida y solidaria, es decir, que a no ser que uno de los padres demuestre que no puede responder patrimonialmente, este monto debe ser dividido en dos, lo que arroja que la cuota de alimentos para el obligado no debe ser inferior de \$90,378 pesos. Aunque parece deficiente, esta
--	-----------------------	------	----------	--	---	---	---	---

								cuota es proporcional para suplir las necesidades mínimas vitales de un niño o una niña teniendo en cuenta que la educación, la salud y la recreación son un servicio público que debe ser brindado de manera integral por el Estado
--	--	--	--	--	--	--	--	--

El Mínimo Vital Como Derecho Fundamental y sus Alcances en los Principios Tributarios.	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA FÉLIX.	México	2019	En el estudio se analiza la dignidad en los derechos fundamentales, es decir, donde se encuentra la dignidad en relación a los derechos fundamentales, haciendo un estudio dogmático y constitucional, dejando por un lado los derechos humanos, es decir, para evitar confusión entre los derechos fundamentales y los tratados internacionales, donde no se niega que los derechos fundamentales también estén reconocidos como derechos humanos,	Mínimo vital, derecho fundamental, principios tributarios	Analizar diferentes aspectos del mínimo vital y de su alcance en los principios tributarios.	Metodología de revisión documental.	Como resultado de la acumulación de cuentas se aplican las deducciones en los diferentes elementos del tributo, para contrarrestar la cuota que en un principio parece demasiada. Como el mínimo exento en las unidades familiares, tiene posibilidad de aplicarse a los elementos estructurales del impuesto, lo cual hace factible la posibilidad de aplicación de las unidades familiares.
--	------------------------------	--------	------	---	---	--	-------------------------------------	---

<p>El Mínimo Vital de Agua en Bogotá: Visión Sobre la Formulación de la Agenda y la Toma de Decisión de la Política Pública.</p>	<p>CAMILO ANDRÉS MUÑOZ PEÑA</p>	<p>2013</p>	<p>Colombia</p>	<p>El Mínimo Vital de Agua Potable en Bogotá D.C., que reconoce seis (6) metros cúbicos mensuales de agua potable para los estratos uno y dos de uso residencial y mixto, sin costo alguno y sin perjuicio de ser perdido por mora en el pago del servicio, fue una de las estrategias políticas más importantes durante la campaña del Alcalde Mayor Gustavo Petro. Esta medida, tiene como justificación principal la necesidad de refocalizar el gasto de los hogares más vulnerables de la ciudad, del pago del servicio de acueducto y alcantarillado hacia gastos más prioritarios como vivienda, educación y alimentación.</p>	<p>Mínimo vital, Bogotá, Política Pública</p>	<p>analizar la política del Mínimo Vital de Agua Potable en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del enfoque de las Corrientes Múltiples, proporcionado por John Kingdon (1995).</p>	<p>esta investigación como una de corte descriptivo cuyo propósito es la delimitación de los hechos que conforman el problema de investigación (Creswell, 2009).</p>	<p>Respondiendo a la pregunta de investigación que guio este estudio, el proceso de formulación de la agenda y específicamente de percibir el problema del suministro y el acceso al agua como importante de intervenir, inicia separadamente a través de tres corrientes (la política, la de políticas públicas y la de problemas), todas confluyeron en una ventana de oportunidad que fue la expedición del Plan Distrital de Agua; que en conjunto fueron aprovechadas por el empresario político, para el caso Gustavo Petro, para materializar e institucionalizar, en forma de política pública, su forma y sus ideas para solucionar un problema socialmente</p>
--	---------------------------------	-------------	-----------------	---	---	--	--	--

El Debate Inaplazable del Derecho al Mínimo Vital de Agua “Fracaso del Referendo por el Agua”	Alexander Mateus Rodríguez	2016	Colombia	En Colombia se desechan normas constitucionales y supranacionales que potencializan la protección del medio ambiente, especialmente el agua potable, considerada mundialmente como un derecho fundamental inalienable de aplicación inmediata. El desconocimiento de este derecho soslaya el mandato establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, donde se establece que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.	Agua potable, protección del medio ambiente	Analizar cuáles son esos aspectos que hacen inaplazables el derecho al mínimo vital de agua.	Revisión exhaustiva de bases de datos, leyes, constituciones, y artículos relaciones al tema.	Es lamentable que la Corte Constitucional, dentro de las líneas jurisprudenciales reseñadas precedentemente, tenga que suplir las omisiones o vacíos que no resuelve oportunamente el poder legislativo y ejecutivo, quienes a nivel nacional, departamental y municipal, que desatienden dentro de los respectivos planes de desarrollo, la obligatoriedad de mantener, suscitar o crear una Política Pública, que proteja de forma continua, la garantía efectiva del constitucionalizado o derecho al mínimo vital del agua.
---	----------------------------	------	----------	---	---	--	---	---

<p>El Derecho Humano Al Agua en Colombia: Planes Departamentales Proceso De Privatización</p>	<p>Ricardo Motta Vargas</p>	<p>2010</p>	<p>Colombia</p>	<p>El derecho humano al agua potable es un tema prioritario en el siglo XXI en la política ambiental de Estado. Su proceso de privatización suscita interés para los defensores del agua como un bien público. El objeto de este informe final es analizar los procesos de reconocimiento jurídico del agua como derecho humano y las implicaciones de su privatización en el marco del modelo económico neoliberal implementado desde el Estado. Metodológicamente, el trabajo de investigación se realizó aplicándolos métodos analítico-deductivo, inductivo y comparativo que sintetizaron las discusiones planteadas en torno a su privatización.</p>	<p>Derecho humano, agua potable y privatización.</p>	<p>analizar los procesos de reconocimiento jurídico del agua como derecho humano y las implicaciones de su privatización en el marco del modelo económico neoliberal implementado desde el Estado.</p>	<p>Metodológicamente, el trabajo de investigación se realizó aplicándolos métodos analítico-deductivo, inductivo y comparativo que sintetizaron las discusiones planteadas en torno a su privatización</p>	<p>En Colombia, la lucha popular por el agua como un derecho humano surge de la ratificación de varios tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte de la figura del Bloque de Constitucionalidad (Art93 de la C.P.); entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El comité del referido Pacto, en la observación No. 15, reconoce la existencia del derecho humano al agua y resalta la importancia de su realización por parte de los Estados firmantes en este Pacto, entre ellos Colombia.</p>
---	-----------------------------	-------------	-----------------	--	--	--	--	---

<p>La política de Educación de Jóvenes y Adultos durante el gobierno de Alfonsín (1983-1989): El Plan Nacional de Alfabetización</p>	<p>Cinthia Wanschelbaum</p>	<p>2013</p>	<p>Colombia</p>	<p>El presente artículo es producto de la tesis de doctorado “El olvido está lleno de memoria. Las políticas de Educación de Jóvenes y Adultos durante el gobierno de Alfonsín (1983-1989). Un estudio de caso: el Plan Nacional de Alfabetización”. En la tesis interpretamos que la política de educación de jóvenes y adultos implementada desde el Estado durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), focalizada en el Plan Nacional de Alfabetización, se dirigió a la transmisión, generalización e internalización de una concepción del mundo que promoviera la construcción y consolidación del consenso necesario hacia el (nuevo) proyecto hegemónico capitalista democrático. Y concluimos que el Plan Nacional de Alfabetización fue una estrategia de la pedagogía de la</p>	<p>Educación De Jóvenes y Adultos, Historia de la Educación, Plan Nacional de Alfabetización, Política Educativa</p>	<p>Estudiar las políticas de educación de jóvenes y adultos presentes durante el gobierno de Alfonsín de 1983 a 1989</p>	<p>Revisión documental</p>	<p>En la tesis se llegó a la interpretación de que la política de educación de jóvenes y adultos implementada desde el Estado durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), focalizada en el Plan Nacional de Alfabetización, se dirigió a la transmisión, generalización e internalización de una concepción del mundo que promoviera la construcción y consolidación del consenso necesario hacia el (nuevo) proyecto hegemónico capitalista democrático. Y concluimos que el Plan Nacional de Alfabetización fue una estrategia de la pedagogía de la hegemonía (alfonsinista) para educar el consenso.</p>
--	-----------------------------	-------------	-----------------	--	--	--	----------------------------	--

				hegemonía (alfonsinista) para educar el consenso.				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

Factores Condicionantes de la Evolución Estructural de Suelos Limosos Bajo Siembra Directa. Efecto Sobre el Balance de Agua	María Carolina Sasal	2003	Argentina	La evolución estructural de los suelos y su relación con la dinámica del agua son aspectos clave en la sustentabilidad de los agro-ecosistemas. La siembra directa (SD) combinada con la simplificación de secuencias de cultivos, generan la necesidad de estudiar nuevos aspectos de la degradación física de suelos cultivados. El objetivo de esta tesis fue identificar factores condicionantes de la evolución estructural de suelos limosos bajo SD y analizar las consecuencias de la presencia de estructura laminar y otras estructuras asociadas sobre el balance de agua	evolución estructural; suelos limosos; siembra directa; estructura laminar; balance de agua	identificar factores condicionantes de la evolución estructural de suelos limosos bajo SD y analizar las consecuencias de la presencia de estructura laminar y otras estructuras asociadas sobre el balance de agua.	Descriptiva	Los resultados obtenidos permitieron mostrar que el desarrollo de estructura laminar está generalizado en la Pampa Húmeda Norte. La proporción de estructura laminar en el perfil está asociada con el número de años bajo SD. El ISI también resultó un buen indicador de su proporción en el horizonte superficial. Hubo una tendencia general hacia un incremento en la extensión de la estructura laminar durante los primeros 15 años de SD, y una estabilización y aún un descenso luego de 20-25 años. Esta compleja evolución puede resultar de la combinación de un desarrollo rápido inicial de la estructura laminar, principalmente en detrimento de la
---	----------------------	------	-----------	--	---	--	-------------	---

									estructura masiva gamma, y un desarrollo tardío de estructura granular desde la superficie del suelo.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Diseño del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable del Centro Poblado Santiago, Distrito De Chalaco, Morropón – Piura	Machado Castillo, Adriam Giancarlo	2018	Perú	Esta tesis contempla una solución técnica para la problemática que atraviesa el Centro Poblado de Santiago, esta consiste en el diseño de la red de abastecimiento de agua potable utilizando el método del sistema abierto de gravedad. Se utilizó este método por la razón de que las viviendas se encuentran de manera dispersas unas de otras.		Realizar el diseño de la red de abastecimiento de agua potable del Centro Poblado de Santiago, Distrito de Chalaco, utilizando el método del sistema abierto	Cuantitativa	El diseño de la red de abastecimiento de agua potable La Tesis que líneas arriba se describe elabora una metodología para diseñar los principales elementos que contempla el sistema de abastecimiento de agua potable. Ø Se diseñó la captación del tipo manantial teniendo en cuenta cada uno de los parámetros y criterios establecidos en la norma técnica peruana, lo cual os garantiza una mejor captación del manantial.
---	------------------------------------	------	------	--	--	--	--------------	---

Optimización Del Procesado Mínimo y Biodisponibilidad de Compuestos Bioactivos De Brócoli Bimi Y Convencional	Javier Navarro Rico	2015	España	<p>En los últimos años ha aumentado el interés por el cultivo y el consumo de brócoli por ser un producto vegetal de gran valor, en términos económicos y por los beneficios que aporta a la salud. Se ha descrito al brócoli como un producto de alto valor nutricional ya que presenta altas concentraciones de zinc, fibra, vitamina C, ácido fólico, compuestos antioxidantes, glucosinolatos y elevada actividad antioxidante. Esto ha llevado a un aumento del consumo de brócoli en toda Europa, si bien en España, principal productor europeo de brócoli, la aceptación entre los consumidores no es aún muy elevada debido a su peculiar sabor algo amargo y astringente, y a su característico aroma proveniente de sus compuestos sulfurados cuando se cocina. Por esto se han desarrollado nuevas variedades más atractivas para el consumidor. En</p>	Agua, Procesado, relación, Compuestos	Identificar la relación entre los compuestos de Optimización del procesado mínimo y biodisponibilidad de compuestos bioactivos de brócoli bimi y convencional tomando como referencia el suelo y el agua.	Descriptiva	Como conclusión principal no hubo relación entre la época de cultivo y la composición nutricional de ambas variedades, las cuales mostraron gran concentración de compuestos nutricionales potencialmente beneficiosos para la salud a lo largo de esa época de recolección.
---	---------------------	------	--------	---	---------------------------------------	---	-------------	--

				<p>los últimos años ha aumentado el interés por el cultivo y el consumo de brócoli por ser un producto vegetal de gran valor, en términos económicos y por los beneficios que aporta a la salud. Se ha descrito al brócoli como un producto de alto valor nutricional ya que presenta altas concentraciones de zinc, fibra, vitamina C, ácido fólico, compuestos antioxidantes, glucosinolatos y elevada actividad antioxidante. Esto ha llevado a un aumento del consumo de brócoli en toda Europa, si bien en España, principal productor europeo de brócoli, la aceptación entre los consumidores no es aún muy elevada debido a su peculiar sabor algo amargo y astringente, y a su característico aroma proveniente de sus compuestos sulfurados cuando se cocina. Por esto se han desarrollado nuevas variedades más atractivas para el consumidor.</p>				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>Revisión del Panorama Actual del Manejo de Agua de Producción en la Industria Petrolera Colombiana</p>	<p>Sandra Liliana Mesa1, Johana Milena Orjuela, Angie Tatiana Ortega2, Juan Andrés Sandova</p>	<p>2018</p>	<p>Colombia</p>	<p>Este artículo presenta una revisión de las tecnologías usadas en Colombia y otros países para el tratamiento de aguas de la industria petrolera. El estudio parte desde la caracterización de la producción de crudo y la relación agua–crudo; luego se describen los efectos contaminantes del agua residual; asimismo, se cuantifican los destinos que se le dan a estas aguas en nuestro país. También se detallan algunos tratamientos superficiales convencionales y no convencionales. Es claro que, aunque se han hecho progresos significativos, hay que seguir investigando técnicas mucho más eficientes y económicas para eliminar ciertos contaminantes más recalcitrantes</p>	<p>Tratamiento de Aguas; Agua de Producción; Relación Agua-Petróleo; Procesos De Oxidación Avanzada</p>	<p>Describir las tecnologías usadas en Colombia para el tratamiento de aguas de la industria petrolera.</p>	<p>Mixta</p>	<p>Es claro que, aunque se han hecho progresos significativos, hay que seguir investigando técnicas mucho más eficientes y económicas para eliminar ciertos contaminantes más recalcitrantes.</p>
---	--	-------------	-----------------	---	---	---	--------------	---

Productividad del Agua en Algunos Cultivos Agrícolas en Cuba	Felicita González Robaina, Julián Herrera Puebla, Teresa López Seijas, Greco Cid Lazo.	2014	Cuba	Para el mejor uso económico y social del agua se requieren de métodos para evaluar su productividad, a fin de tomar mejores decisiones en cuanto a políticas y estrategias de utilización de manera sostenible. Los administradores del agua para el riego necesitan identificar tendencias en los patrones de uso y niveles de eficiencia con vistas a fijar metas y mejorar la productividad por unidad de volumen utilizado y/o consumido. El objetivo de este trabajo fue presentar los indicadores de productividad agronómica del agua de 17 cultivos a partir de la información obtenida en más de 100 experimentos de campo disponibles en la base de datos sobre necesidades hídricas del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.	Rendimiento, Irrigación, Eficiencia eel Agua.	Analizar el rendimiento máximo y mínimo del consumo de agua en cultivos agrícolas.	Revisión exhaustiva de bases de datos	Diversas teorías se han esbozado desde la segunda década del siglo XX sobre el valor óptimo de humedad del suelo que maximiza los rendimientos, sin embargo ya desde 1964, en la tercera edición de su obra que constituye un clásico en la literatura sobre el riego, Israel sen y Hansen (1964) puntualizaron que el mantener la humedad del suelo al 50% de la humedad aprovechable del mismo permitía maximizar los rendimientos, en contraposición a la teoría planteada por Veihmeyer y Hendrickson (1949, citado por Herrera, 1984) de que toda la humedad contenida en el suelo desde Capacidad de campo (Cc) hasta el punto de marchitez era igualmente utilizable y por tanto no se
--	--	------	------	---	---	--	---------------------------------------	---

								<p>afectaba el rendimiento.</p> <p>En concordancia con lo anterior y como era de esperar los máximos rendimientos en todos los cultivos se obtuvieron para los tratamientos donde se mantuvo la humedad alrededor del 85% de la Capacidad de campo (alrededor del 50% de la humedad aprovechable en el suelo), mientras que los mínimos coinciden con los tratamientos donde sólo se regó para garantizar la germinación o no se regó.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ahorro de Agua y Reutilización en la Edificación en la Ciudad de Cuenca, Ecuador	María Teresa Baquero	2013	Ecuador	En este estudio sobre el ahorro del agua y reutilización en la construcción aplicado a un proyecto de vivienda multifamiliar en la ciudad de Cuenca, Ecuador, es analizada la problemática del agua y la construcción en la actualidad. Luego se realiza una investigación sobre el consumo real de agua potable en la ciudad, así como la situación de este recurso en el mundo. Posteriormente es explicado el sistema de reutilización de aguas grises provenientes de lavamanos, duchas y lavadoras que se utilizará en el proyecto, y finalmente se lo aplica en un anteproyecto que consiste en dos torres multifamiliares que contarán con 348 habitantes, lo que permitirá un ahorro de agua y reutilización a mayor escala que si se realizara en una vivienda unifamiliar.	Ahorro de agua, edificación, Cuenca, Ecuador.	Incorporar en un proyecto arquitectónico un sistema que permita la reutilización de aguas residuales poco contaminadas bajo condiciones sanitarias seguras en actividades domésticas que no requieran agua potable, como estrategia de ahorro del recurso agua.	Cuantitativa	Concluimos que al igual que en el caso de agua lluvia, este proceso se refiere a los tratamientos en los que se aplican fuerzas físicas, como la sedimentación, filtración, flotación y mezclado. Los filtros tienen que ser del tamaño adecuado para retener e impedir el paso de partículas sólidas, basura, etc. Los sedimentos generalmente están formados por capas de rocas y are
--	----------------------	------	---------	--	---	---	--------------	---

<p>Normatividad del Agua En Colombia : ¿Democratización o Privatización?</p>	<p>Estefanía Montoya Domínguez, Rosario Rojas Robles</p>	<p>2019</p>	<p>Colombia</p>	<p>El objetivo de este trabajo es hacer una reflexión crítica de la normatividad sobre el agua en Colombia a la luz tanto de las discusiones y directrices internacionales como de las contradicciones entre la democratización y privatización que emergen con los ajustes y cambios relacionados con el agua impuestos en el país, principalmente, desde los años 90. La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica y documental. Como resultados de la investigación pudimos entender que existen dos cuerpos normativos para la gestión del agua en Colombia.</p>	<p>Agua, Democratización, Privatización</p>	<p>Realizar una reflexión crítica de la normatividad sobre el agua en Colombia a la luz tanto de las discusiones y directrices internacionales como de las contradicciones entre la democratización y privatización que emergen con los ajustes y cambios relacionados con el agua impuestos en el país</p>	<p>La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica y documental.</p>	<p>consideramos necesario introducir un enfoque de equidad en la provisión de agua y el fortalecimiento del sector público descentralizado en el país, que promueva una gestión ambiental coordinada. Por otra parte, se evidencia que la defensa del agua como bien común intenta materializarse en estrategias que se oponen a la privatización y se fundamentan en la noción de que el acceso al líquido vital es un derecho humano y en el presupuesto de que el agua, a diferencia de cualquier commodity, es insustituible.</p>
--	--	-------------	-----------------	--	---	---	---	---

<p>Calidad del Agua Mediante el Análisis Fisicoquímico, Demanda Bioquímica y Química De Oxígeno en Los Humedales de Tumilco, Veracruz, México.</p>	<p>Alan Cupil Díaz</p>	<p>2015</p>	<p>México</p>	<p>A fin de determinar la calidad del agua de los humedales de Tumilco, Veracruz, se efectuaron durante los meses de junio a octubre de 2014 muestreos de aguas superficiales en 27 puntos de monitoreo distribuidos uniformemente en tres humedales. Se determinaron in situ datos de temperatura (°C), pH, oxígeno disuelto (OD) (mg/L), salinidad (ups) conductividad eléctrica (CE) (mS/cm), sólidos disueltos totales (SDT) (ppt) y el nivel de inundación respectivamente.</p>	<p>Calidad del agua, Humedales tipo herbáceo, Análisis fisicoquímico</p>	<p>Determinar la calidad de las aguas superficiales de tres humedales con vegetación hidrófila predominante de Tumilco, Veracruz, México durante el período de muestreo junio a octubre 2014.</p>	<p>Mixta</p>	<p>Los parámetros rutinarios de calidad del agua como temperatura, pH, oxígeno disuelto y salinidad presentaron valores típicos de humedales tipo herbáceo. Dado el carácter lentico de las aguas superficiales, la temperatura de estos sistemas fue muy dependiente a las variaciones climáticas y a la vegetación hidrófila dominante. La salinidad denota que los humedales de Tumilco, Veracruz son de tipo salobre oligohalino.</p>
--	----------------------------	-------------	---------------	--	--	---	--------------	---

Consumo Sustentable de Agua En Viviendas de La Ciudad de Cuenca	Eduardo Molina, Felipe Quesada, Andrea Calle, Jessica Ortiz, Diana Orellana	2018	Ecuador	El presente estudio propone y sustenta la aplicación de cuatro criterios para la gestión sustentable de agua potable al interior de la vivienda en la ciudad de Cuenca, Ecuador. Los criterios determinados son el control del consumo de agua, el control de fugas, el uso de dispositivos ahorradores y los sistemas de reutilización de agua. Se definen tres niveles de valoración para cada criterio: estándar, mejores prácticas y superiores prácticas. Para el desarrollo de la investigación se aplican encuestas a la población que permiten sondear la existencia y la predisposición de incorporar prácticas de ahorro de agua potable en las viviendas	Consumo de agua; estrategias de ahorro de agua; reutilización de agua; sustentabilidad del agua	Proponer y sustentar la aplicación de criterios para la gestión sustentable de agua potable al interior de la vivienda en la ciudad de Cuenca, Ecuador.	La metodología de la presente investigación es de tipo no experimental y cuantitativa	<p>Se demuestra la posibilidad de reducir el consumo de agua potable hasta un 30 % en viviendas en la ciudad de Cuenca, sin afectar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la aplicación de estrategias sustentables.</p> <p>Proyectando el porcentaje de ahorro en consumo (30 %) a toda la ciudad de Cuenca, el consumo actual de 27 377 549 m³ (Tabla 9) se reduciría a 19 164 284 m³, situación que garantizaría que la infraestructura existente preste el servicio de agua potable por más años de lo que se prevé, evitando costos a corto plazo por nueva infraestructura y los consecuentes daños al ecosistema.</p>
---	---	------	---------	---	---	---	---	---

Evaluación y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable del Caserío Racrao Bajo, Distrito de Pariacoto, Provincia de Huaraz, Región Áncash; y Su Incidencia En La Condición Sanitaria Dd La Población – 2019	Mejia Alayo, Alejandro Franklin	2019	Perú	Esta tesis ha sido desarrollada bajo la línea de investigación: Sistema de abastecimiento de agua potable, de la escuela profesional de Ingeniería civil de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. La investigación tuvo como objetivo desarrollar la evaluación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable del caserío Racrao bajo y su incidencia en la condición sanitaria de la población. Se planteó como el enunciado del problema, ¿La evaluación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable del caserío Racrao bajo; mejorará la condición sanitaria de la población?	Sistema de abastecimiento de agua, incidencia, condición sanitaria	desarrollar la evaluación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable del caserío Racrao bajo y su incidencia en la condición sanitaria de la población.	Se usó la metodología cualitativa, de diseño no experimental, de tipo descriptiva.	Al finalizar se concluye que la evaluación y mejoramiento incide me manera positiva en a la condición sanitaria cumpliendo con continuidad, calidad, cantidad y continuidad de servicio.
--	---------------------------------	------	------	---	--	---	--	--

Calidad del agua en la cuenca del Río Rímac - Sector de San Mateo, afectado por las actividades mineras	Helen Jesús Calla Llontop	2010	Perú	La tesis de investigación aborda los efectos que ha presentado la calidad del agua del río Rímac frente al desarrollo de la actividad minera en el distrito de San Mateo de Huanchor ubicado en la provincia de Huarochirí del departamento de Lima.	Calidad del agua, Actividades	Analizar el grado de alteración causado por la actividad minera en la calidad del agua del río Rímac en el sector de San Mateo.	La presente tesis se define como Descriptiva – Aplicativa	Del estudio se tuvieron como conclusiones principales las siguientes: a) La actividad minera (efluentes líquidos y relaveras) aporta cantidades significativas de metales pesados y productos de origen orgánico a las aguas del río Rímac. b) El impacto de las aguas de mina es muy diferente al ocasionado por los relaves en un cuerpo receptor ya que las primeras presentan en su totalidad metales en disolución. c) El impacto de los productos químicos en las especies ictiológicas resultó ser menos severo de lo que se tenía previsto al inicio del estudio.
---	---------------------------	------	------	--	-------------------------------	---	---	---

<p>Caracterización Y Estimación de Consumos de Agua de Usuarios Residenciales. Caso de Estudio: Bogotá</p>	<p>DIANA CRISTINA BASTIDAS DELGADO</p>	<p>2009</p>	<p>Colombia</p>	<p>empresas públicas es de vital importancia tener mecanismos de medición del consumo. Esta medición se debe realizar desde la producción (macro medición) y cuando se entrega a los usuarios (micro medición). La macro medición representa la cuantificación de los caudales captados, tratados, conducidos y distribuidos; actividad fundamental para la planeación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de agua potable.</p>	<p>Estimación del consumo de agua.</p>	<p>Estimar y caracterizar el consumo de agua de usuarios residenciales basado en datos estadísticos obtenidos del trabajo en campo realizado con medidores electrónicos.</p>	<p>cuantitativa</p>	<p>Los rangos de caudal estudiados para la determinación de los patrones de consumo deberían discretizarse más, el rango 500-1500l/h es un rango muy amplio, rangos más cortos podrían contribuir aún cálculo de Q3 más bajo. Se recomienda complementar la recolección del trabajo en campo de los datos con el objeto de ajustar mejor las curvas y el modelo de Estimación, hasta llegar, por lo menos, al tamaño muestral calculado inicialmente. Los resultados del estudio arrojan datos estimados para la Zona 1 del Acueducto de Bogotá, por lo tanto, se recomienda efectuar el mismo procedimiento para el establecimiento de las curvas y el modelo general</p>
--	--	-------------	-----------------	--	--	--	---------------------	--

									para toda la ciudad de Bogotá.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------

<p>Determinación de la eficiencia de las características coagulantes y floculantes del <i>Tropaeolum tuberosum</i>, en el tratamiento del agua cruda de la planta de Puengasí de la EPMAPS</p>	<p>Ojeda Baez, Liszein Fernanda</p>	<p>2012</p>	<p>Ecuador</p>	<p>Debido que el agua es una necesidad básica del hombre, es importante investigar alternativas para los insumos químicos, que permitan su potabilización con resultados óptimos en la calidad de agua potable obtenida y reduzcan los impactos en el ambiente. El presente estudio fue realizado para determinar la eficiencia de un coagulante-floculante natural como es el almidón de mashua, cuya planta es endémica en nuestro país, tiene muchos beneficios y un gran rendimiento en cuanto a su producción de tubérculos.</p>	<p>Mashua, Ensayo de jarras, Coagulación, Floculación, Praestol</p>	<p>Determinar la eficiencia de las características coagulantes y floculantes del <i>Tropaeolum tuberosum</i>, en el tratamiento del agua cruda de la planta de Puengasí de la EPMAPS.</p>	<p>Estudio Mixto</p>	<p>Determinar la eficiencia de las características coagulantes y floculantes del <i>Tropaeolum tuberosum</i>, en el tratamiento del agua cruda de la planta de Puengasí de la EPMAPS.</p>
--	-------------------------------------	-------------	----------------	---	---	---	----------------------	---

<p>Análisis. Diseño e Implementación de un Sistema De Información Modular para Gestionar el Cobro de Impuestos de Agua Potable y Alcantarillado y Otras Remuneraciones en La Ilustre Municipalidad Del Cantón Déleg</p>	<p>Jhony A. Cuzco Quizhpi Luis G. Lozano Guambaña</p>	<p>2012</p>	<p>Ecuador</p>	<p>Los Sistemas de Información son de gran utilidad para las organizaciones, ya que se obtiene mejoras, automatiza procesos, proveen de una plataforma de información y su implantación adquiere ventajas competitivas, mejorando la forma de operar o realizar las actividades de la misma. El proceso de cobro de impuestos en la I. Municipalidad del cantón Déleg utiliza un Sistema de Información incompleto y válido solo para el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado. El cobro de las otras remuneraciones se realiza utilizando hojas de cálculo y en algunos casos de forma manual. Esto ha ocasionado que los procesos que se relacionan se manejen de forma separada, conllevando a problemas con la información generada como: información redundante,</p>	<p>INGENIERÍA DE SISTEMAS DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN IMPUESTOS LOCALES - DÉLEG (CAÑAR - ECUADOR) BASES DE DATOS SOFTWARE PARA COMPUTADORES</p>	<p>Analizar, Diseñar e Implementar un Sistema de Información Modular para gestionar el cobro de impuestos de Agua Potable y Alcantarillado y otras remuneraciones en La Ilustre Municipalidad del cantón Deleg.</p>	<p>Cuantitativo, descriptivo</p>	<p>En base al análisis y diseño previamente realizado se implementaron los módulos de Agua Potable y Alcantarillado y otras remuneraciones, obteniendo un sistema de información modular completo y unificado en el cual la información se encuentra centralizada. Además, se validó y verificó que el sistema responda de acuerdo a lo planteado y requerido por los usuarios.</p>
---	---	-------------	----------------	---	--	---	----------------------------------	---

				<p>aislamiento de la información, uso ineficiente de la misma, pérdidas económicas, etc. El proyecto de tesis planteado tiene como objetivo fundamental proveer un sistema información modular que gestione la información de forma centralizada, buscando la automatización, optimización y eficiencia en el proceso de cobro de impuestos y que esté diseñado acorde a los requerimientos específicos del personal involucrado en el proceso...</p>				
--	--	--	--	---	--	--	--	--